



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Teoría General del Estado

**EL PAPEL DEL ESTADO MEXICANO FRENTE AL
TRABAJO SEXUAL. LAS MUJERES QUE ESTÁN Y NO
ESTÁN**

Tesis

Para obtener el título de

Licenciada en Derecho

Presenta

Yenisei López Cisneros



Asesor: Dr. Pedro José Peñaloza

Ciudad de México 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORÍA
GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO: OFICIO
APROBATORIO DE TESIS.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

La alumna de esta Facultad LÓPEZ CISNEROS YENISEI, con número de cuenta 313089507, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección del Dr. Pedro José Peñaloza, la tesis titulada:

“EL PAPEL DEL ESTADO MEXICANO FRENTE AL TRABAJO SEXUAL. LAS MUJERES QUE ESTÁN Y NO ESTÁN”.

La cual, a mi consideración, cumple con los requisitos reglamentarios respectivos para ser presentada en Examen Profesional.

Por lo anterior, y de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a Usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, CDMX a 23 de enero de 2023.


**DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) de aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad, y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

C.c.p. Secretaría de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho.
C.c.p. Alumno. Se autoriza la impresión de la tesis.
C.c.p. Seminario.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a sus profesores y profesoras quienes transmitieron su conocimiento, quienes resguardaron, impulsaron e incrementaron mi escepticismo en el derecho, que hicieron de mí una persona crítica y preservaron en mí una curiosidad que me ha abierto muchas puertas.

Al Doctor Pedro José Peñaloza, cuyo cariño y apoyo hacia mi persona se ha visto reflejado una vez más en el presente trabajo, el cual respaldó en todo momento. Sin su apoyo esta investigación no habría sido posible.

A mis amistades, especialmente a mis amigas, quienes siempre han apoyado mis sueños, siempre me han abrazado y siempre estaban en disposición de escucharme hablar sobre la presente investigación. Su amor me llevó lejos.

A las mujeres que han sido parte de mi vida. A mi madre, a mi hermana, a mis abuelas, a mis tías, a mis primas y a cada una de ellas que considero mi hermana. A las mujeres en México. Que la violencia no nos apague, que nuestra llama sea eterna, que se sigan maravillando al vernos en las bugambilias de marzo.

*Mother says there are locked rooms inside all
women; kitchen of lust,
bedroom of grief, bathroom of apathy.
Sometimes the men – they come with keys,
and sometimes, the men – they come with
hammers.*

-Warsan Shire, The House

*Madre dice que hay cuartos cerrados dentro de todas las
mujeres; cocina de lujuria,
dormitorio de duelo, baño de apatía.
A veces los hombres – ellos vienen con llaves,
y a veces, los hombres – ellos vienen con
martillos.*

-Warsan Shire, La Casa

Índice

Introducción	11
CAPÍTULO 1. PANORAMA GENERAL	15
1.1 Breve historia del trabajo sexual en México.....	17
1.2 Cifras y datos del trabajo sexual en México.....	25
1.3 Trabajo sexual, trabajo sexual autónomo y comercio sexual.	30
1.3.1 Comercio sexual.....	30
1.3.2 Mercado sexual	31
1.3.3 Industria sexual	32
1.3.4 Trabajo sexual	33
1.3.5 Trabajo sexual autónomo	34
CAPÍTULO 2. ¿TRABAJO O EXPLOTACIÓN?	35
2.1 Postura del abolicionismo.....	36
2.1.1 Antecedentes	35
2.1.2 Argumentos, razones y propuestas.....	40
2.2 Postura del reglamentarismo.....	43
2.2.1 Antecedentes	43
2.2.2 Argumentos, razones y propuestas.....	45
2.3. Dos opuestos que sumados dan cero	46
CAPÍTULO 3. COMPLEJIDADES EN EL MARCO NORMATIVO MEXICANO .	52
3.1. Delito de Trata de person con fines de explotación sexual, lenocinio y explotación de la prostitución ajena.....	52
3.1.1. Lenocinio o explotación de la prostitución ajena.....	57
3.1.2 Situación de Vulnerabilidad de la persona.....	64
3.1.3 Voluntario.....	67
3.1.4 Explotar	69
3.2 El principio de lesividad en materia penal y trabajo sexual	75
3.3 Trabajo sexual a la luz del artículo 5° Constitucional.	81
3.4 Un incierto absoluto.....	87

CAPÍTULO 4. QUÉ HA HECHO EL ESTADO EN MATERIA DE TRABAJO SEXUAL: OMISIÓN COMO OPRESIÓN	92
4.1 El abolicionismo errático como postura del Estado Mexicano: Victimización e infantilización de las trabajadoras sexuales	102
4.2 Visualización como un tema de salud (y moral) pública.....	103
CAPÍTULO 5. ENFOQUES INTERNACIONALES	107
5.1 Holanda.....	107
5.1.1 Panorama general: legalización y regulación.....	107
5.1.2 Híper-regulación en Ámsterdam	109
5.2 Alemania: de la tolerancia a la regulación.....	113
5.2.1 Panorama general: de la tolerancia a la regulación.....	114
5.2.2 Impuestos, Derechos y estigmatización	116
5.3 Chile.....	117
5.3.1 Panorama General: ¿Tolerancia y Prohibición?.....	117
5.3.2 Permisivo y sin rumbo.....	119
5.4 Suecia.....	121
5.4.1 Panorama General: Apuesta al abolicionismo	122
5.4.2 Criminalización y ataque estructural: aciertos y fallas.....	123
CAPÍTULO 6. ¿QUÉ PODEMOS Y QUÉ DEBEMOS HACER?	128
6.1 El Estado es patriarcal y ausente	128
6.2 Soluciones para la realidad de hoy y el futuro mediano: Diferenciar para acertar...	133
6.2.1 Ámbito Legislativo en términos	134
6.2.2 Hacia un combate real anti-trata.....	137
6.2.3 Políticas Públicas y prevención del trabajo sexual.....	139
CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES: UN FUTURO INCIERTO PERO REAL	142
Bibliografía	148

Introducción

Las mujeres que venden sexo en México son una realidad, no hay motivos para negarlo ni invisibilizarlo. Todas y todos sabemos o hemos escuchado de algún lugar dónde ofrecen sus servicios, las “tarifas”, los horarios e incluso de los nombres de algunas mujeres que se dedican a este oficio.

Sin embargo, también hemos escuchado de la extorsión y violencia por parte de los cuerpos policiacos a las trabajadoras sexuales, las violaciones y el abuso por parte de los clientes, las características de inseguridad y de insalubridad en las que laboran las mujeres, así como las condiciones de pobreza y desigualdad que permea en la vida de muchas mujeres que se dedican a este trabajo.

El trabajo sexual es denominado como el “oficio más antiguo del mundo” y en México no es la excepción, por lo que en el primer capítulo de la presente investigación se mencionará de forma breve la historia del trabajo sexual en México, desde el México prehispánico, pasando por el México colonial para llegar al México actual y así poder contextualizar este fenómeno en nuestro país, tomando en cuenta la visión y regulación que se le ha dado.

Asimismo, en el primer capítulo se darán definiciones respecto del trabajo sexual con las cuales se continuará a lo largo de la presente investigación con la finalidad de asentar las bases conceptuales que apoyarán el entendimiento de qué se refiere el *comercio sexual*, el *mercado sexual*, la *industria sexual*, el *trabajo sexual* y el *trabajo sexual autónomo*, donde si bien todos están íntimamente relacionados, existen diferencias entre ellos que dan claridad al análisis del trabajo sexual.

En el segundo capítulo se expondrá a partir de la teoría que se enfoca en el estudio de la mujer para la mujer – el feminismo – las discusiones que se han dado acerca del trabajo sexual como trabajo, incluyendo la interrogante sí es trabajo del todo. Lo anterior, ya que existe una fuerte corriente de pensamiento dentro del feminismo –el abolicionismo– que se niega a reconocer el trabajo sexual como trabajo, sino refiere al fenómeno de la prostitución como una institución que en realidad es explotación sexual por parte de hombres hacia las mujeres y nunca es trabajo, mientras que existe otra corriente de pensamiento –el reglamentarismo– que lo observa como un fenómeno social que existe, que debe ser regulado y debe ser aceptado.

En este sentido se presentarán los antecedentes teóricos de ambas propuestas de la teoría feminista para posteriormente plantear los argumentos, razones y propuestas puntuales que ofrecen ambas perspectivas para responder al trabajo sexual y revelar los efectos que éstas han tenido en el mismo fenómeno.

Posteriormente, en el capítulo tres, se abordará el marco normativo mexicano respecto del trabajo sexual en México, haciendo hincapié en la importancia que tuvo el combate internacional contra la delincuencia organizada, el Protocolo de Palermo y el combate contra la trata de personas para el fenómeno del trabajo sexual. Lo anterior, ya que el impacto de dicha obligación internacional resultó en controversias, y posteriormente dio como resultado posibles confusiones, entre trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo sexual, lo que se vio reflejado en la tipificación de los delitos de lenocinio y trata de personas con fines de explotación sexual, por lo cual se analizarán dichos delitos tomando en cuenta el trabajo sexual y el trabajo sexual autónomo.

Por otra parte, en el capítulo tres también se planteará la problemática que se presenta en la Ley General de Trata de Personas respecto de los conceptos de *situación de vulnerabilidad de una persona*, *voluntario* y *explotar*, así como el significado que se le han dado en el contexto del problema social de trata de personas con fines de explotación sexual, lo cual ha permeado en el fenómeno de trabajo sexual.

Asimismo, en el capítulo tres se analizarán las justificaciones jurídicas que se ostentan para no reconocer el trabajo sexual como trabajo, o incluso prohibirlo, a la luz del principio de lesividad en materia penal, para posteriormente finalizar con un análisis del trabajo sexual a la luz del artículo 5º constitucional, presentando los argumentos, motivos y razones por las cuales debe ser reconocido como trabajo por el Estado mexicano.

En el capítulo cuatro se expondrá qué ha hecho el Estado mexicano en materia de trabajo sexual, abordando las dos principales posturas que ha tomado el Estado: un abolicionismo por un lado y una óptica desde la salud pública, donde la primera refiere a una eliminación forzada del trabajo sexual a partir de los malentendidos dentro del esquema legal del problema social de trata de personas y el segundo siendo un ángulo principalmente enfocado en el bienestar del cliente y de la sociedad, donde en ambos se deja en desamparo y desprotección a las trabajadoras sexuales para darle prioridad a los primeros.

En el capítulo cinco, se presentará la forma que algunos países han pretendido organizar el trabajo sexual, en específico de: **i)** Holanda, con un énfasis en Ámsterdam, su *barrio rojo* y su interés por mantener el fenómeno del trabajo sexual en dicha zona; **ii)** Alemania, donde el trabajo sexual es legal y se encuentra fuertemente regulado, especialmente en el tema fiscal y de seguridad social; **iv)** Chile, el cual ostenta una política de tolerancia, sin embargo ha realizado ciertas acciones para “controlar” el trabajo sexual y **v)** Suecia quien a través de un modelo de prohibición del trabajo sexual y sanción al cliente desde el año 2000 ha sido observado como un paradigma para enfrentar el “problema” de la prostitución.

En el capítulo seis, se presentarán propuestas y soluciones para el fenómeno en el trabajo sexual y para el trabajo sexual desde una perspectiva feminista de la teoría general del Estado que considera el trabajo sexual como una forma más de opresión hacia las mujeres, sin embargo se tomará en consideración la variedad de factores y ejes que se entrelazan en el trabajo sexual y que impactan la vida de las trabajadoras para dar soluciones plausibles que respondan a los riesgos que viven hoy las mujeres que decidan insertarse en el mercado sexual, así como soluciones a futuro que prevenga la entrada de más a mujeres a dicho mercado por el hecho de no tener más opciones o porque sea ésta su única opción.

Por último, en el capítulo siete se presentarán las conclusiones que se desprenden de la presente investigación, asegurando que, si bien es un fenómeno complejo, multifactorial y que no es posible resolver todas las problemáticas que se relacionan con ella de la noche a la mañana, se debe actuar con la finalidad que el Estado cumpla su función y las mujeres que estén inmersas en este fenómeno accedan a los derechos que les corresponde por el simple hecho de ser ciudadanas mexicanas.

CAPÍTULO 1. PANORAMA GENERAL

Existen diversas y encontradas concepciones del Estado. Para el jurista Georg Jellinek, bajo un concepto social, el Estado es “*la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentado en un territorio*”¹ y bajo un concepto jurídico el Estado es “*la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder mando originario y asentada en un determinado territorio*”² o “*la corporación territorial dotada de un poder de mando originario*”.³

Para Max Weber el Estado moderno es “*una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación (...)*”⁴. El sociólogo Franz Oppenheimer definió el Estado como “*una institución social conformada por un grupo de hombres victoriosos sobre un grupo de hombres derrotados con el único fin de regular el dominio del grupo victorioso sobre los vencidos y salvaguardarse de las revueltas internas y los ataques externos*”⁵, mientras que Engels señaló que:

[e]l Estado no es de ningún modo un poder exteriormente, impuesto a la sociedad; tampoco es la realización de la idea moral, (ni la imagen y la realización de la razón), como lo pretende Hegel. Es más bien un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se pone en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables, que es impotente para conjurar. Pero a fin de que las clases antagonistas, de opuestos intereses económicos, no se consuman a sí mismas y a la sociedad con luchas estériles, hácese [sic] necesario un poder que domine ostensiblemente a la sociedad y se encargue de dirimir el conflicto o mantenerlo dentro de los límites del «orden». Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se le hace cada vez más extraño, es el Estado.⁶

El Profesor Jellinek señala que son principalmente cinco direcciones mediante las cuales se pretende probar la necesidad del Estado, siendo éstas necesidades: **i)** religiosas; **ii)** físicas o de la fuerza; **iii)** morales; **iv)** psicológicas y **v)** jurídicas.⁷

¹ Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, Oxford, México, 1999, p. 105.

² *Ibidem*, p. 107.

³ *Ídem*.

⁴ Weber, Max. *El político y el científico*, Alianza, 5ª ed., 1979, p. 92.

⁵ Oppenheimer, Franz, *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, Unión Editorial, 2014, p. 44.

⁶ Engels, Friedrich, *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Editorial Roja, 2ª Edición, Madrid, 1980, p.223.

⁷ *Ibidem.*, p. 109.

Una de las direcciones ampliamente admitidas y estudiadas, y que “[t]odo el Estado moderno se halla saturado del espíritu de esta doctrina”,⁸ ha sido la justificación a partir de teorías jurídicas que parten de la noción que el Estado es un producto del derecho y que lo preceden otro tipo de instituciones con ordenes jurídicos establecidos.⁹

La noción es que la sociedad civil y una nueva forma de derecho político se creó a partir de un contrato original.¹⁰ Una explicación que justifica la legitimidad del Estado a través de relaciones sociales libres en forma de contratos, donde se es libre de contratar al tener libertad y propiedad sobre sí mismo.¹¹ El Contrato Social da origen a la creación de la sociedad civil que a su vez crea dos esferas: la esfera pública y la esfera privada,¹² donde la primera se limita al poder público y la segunda comprende la esfera íntima de las personas.

El sexo se ha establecido históricamente como una actividad delimitada en todas sus aristas a la esfera privada, por ejemplo, debe ser discutido, cuestionado y enseñado en lugares no públicos y las prácticas que se realicen no deben ser controvertidas o disputadas en público mientras sean realizadas entre dos personas adultas y capaces. Sin embargo, el sexo también ha sido atado a otras instituciones específicas de la esfera privada como lo es el matrimonio, el “deber” conyugal, la procreación e históricamente el trabajo, pero no cualquier trabajo sino el trabajo sexual.

La compra-venta de sexo es visto como un arreglo entre las partes donde se pactan las condiciones entre el comprador y la vendedora y mientras que existe un arduo debate sobre los conceptos prostitución y trabajo sexual, hemos de aclarar que el segundo no es solo la oferta de relaciones sexuales a cambio de dinero, sino partiendo de una definición amplia de *trabajo* se pueden insertar otras actividades relacionadas con la industria del sexo cuyo objeto no es la obtención de mantener relaciones sexuales de algún tipo, pero mantienen una íntima relación con el erotismo y el sexo.

Es así que, la oferta de bailes eróticos, damas de compañía, sexo telefónico, salas de chat, *webcams* o cualquier otro que implique la venta de un servicio relacionado con el ámbito sexual pero no conlleve sexo entre dos o más personas de forma física, es considerado como trabajo sexual dado el vínculo que se guarda con la actividad.

Sin embargo, para términos de la presente investigación, al referir a trabajadoras sexuales se hablará únicamente de las mujeres que intercambian relaciones sexuales

⁸ *Ibidem.*, p. 127.

⁹ *Ibidem.*, p. 116.

¹⁰ Pateman, Carole, *The Sexual Contract 30th Anniversary Edition*, Stanford University Press, Estados Unidos de América, 2018, p. 1.

¹¹ *Ibidem.*, p. 5.

¹² *Ibidem.*, p. 185.

de forma física por dinero, bienes, u otras prestaciones o servicios. Esto no se realiza con la intención de invisibilizar a las personas que realizan otras actividades correlacionadas con el comercio de placer, sino para no generalizar lo hallado en relación con la compra-venta de coito físico con las demás actividades que rodean el trabajo sexual.

La presente investigación se enfoca únicamente en las mujeres que venden relaciones sexuales físicas y no de los demás sectores, ya que la amplitud de actividades que se realizan en el mercado de placer merecen un estudio individual, en tanto cada una representa desafíos y complejidades diferentes dada la naturaleza de las mismas y los contextos históricos que las rodean.

Es así como, en el presente capítulo se establecen las bases para el resto de la investigación, por lo cual se presentan los conceptos que serán utilizados y a qué se refieren al hablar de ellos, sin embargo, antes de ello se expondrá de forma breve el contexto histórico y la situación actual de México en el tema de trabajo sexual.

1.1 Breve historia del trabajo sexual en México

El trabajo sexual ha existido desde el México prehispánico, en donde la clase social, política y económica estaba relacionada, no sólo con quienes eran las mujeres que ejercían dicha profesión, sino quienes podían acceder a ésta.

Por ejemplo, en la sociedad nahua buscar servicios de sexo fuera del matrimonio no era permitido, y estaba mal visto, sin embargo la poligamia no encontraba problema alguno, siempre y cuando se tuvieran las posibilidades económicas de tener más de una esposa, siendo así que sólo los hombres nobles y acaudalados eran quienes accedían a ésta institución.¹³ El divorcio estaba permitido, sin embargo las relaciones sexuales fuera del matrimonio eran castigadas severamente, a grado tal, de ser penadas con muerte, tanto para al hombre como a la mujer.¹⁴

En la cultura nahua, el sexo premarital era permitido y no era extraño que sucediese, sin embargo, al igual que la poligamia, sólo los estratos sociales altos tenían la posibilidad de llevarlo a cabo. Por ejemplo, los hombres jóvenes de clases altas tenían concubinas llamadas *tlatcatcaulli*; los hombres casados, concubinas denominadas *teichtacamecauh*; y los hombres nobles importantes también, siendo todas ilícitas, pero aceptadas.¹⁵

¹³ Flores Farfán, José Antonio y G.R. Jan Elferink, "La prostitución entre los nahuas" en *Estudios de Cultura Náhuatl*, México, vol. 38, enero-diciembre de 2007, p. 265 a 282.

¹⁴ De Solís, Antonio, *Historia de la Conquista de México*, México, Porrúa, 1968.

¹⁵ De las Casas, Fray Bartolomé, *Apologética historia*, Madrid, Atlas, 1958, capítulo CCXIV.

Sin embargo, como toda cultura, estaba dotada por supersticiones y aspectos morales, como la creencia que los astros y la fecha de nacimiento determinaba si una mujer se convertiría en concubina o no, así como el hecho que creían que la prostitución representaba “un mal necesario” en beneficio de los hombres que no eran complacidos por sus esposas o no podían tener una por su estatus económico.

El sexo en la cultura nahua se basaba en la procreación, que iba íntimamente relacionado con el fin de la supervivencia, alimentado de la idea de contar con un gran número de soldados por lo cual, no es sorpresa que a éstos, aun cuando era ilícito, se les permitía convivir de forma ordinaria con prostitutas e incluso éstas eran llevadas a los campos de batalla.

La conquista española en términos territoriales y sobre todo ideológicos trajo consigo la evangelización forzada, cambiando radicalmente la cosmovisión de la población en México, sin embargo, hubo nociones que continuaron con su cauce.

En la época colonial la profunda influencia de la iglesia católica representó uno de los mayores rasgos que caracteriza al trabajo sexual hoy en día. Hay una dualidad contradictoria donde, por un lado, al ir en contra de los valores que predica dicha institución, como el sexo fuera del matrimonio o la lujuria provocada por las mujeres, era rechazada y condenada, pero al mismo tiempo se toleraba, igual como un “mal necesario” para la sociedad. Sin embargo, el giro ideológico que sucedió resulta en señalar que esta creencia no es por una cuestión económica únicamente, sino ahora su principal fundamento es la moral, ya que “salvaba” a las mujeres “honestas, puras y castas” de los “impulsos carnales” de los hombres.¹⁶

En la Nueva España, la prostitución fue tolerada pero siempre siendo reprendida moralmente, a tal grado que en 1539 se autorizó la primera casa mancebías de “mujeres públicas”, ordenada por la Real Cédula de Isabel de Portugal al Ayuntamiento de la Ciudad de México; y en 1554 se designó un lugar específico para el ejercicio de la prostitución.¹⁷

Durante el periodo pre-Independencia, no hubo abundante legislación ya que, en su mayoría, se aplicaban las disposiciones de todo tipo que emanaban de España, sin embargo, el sistema de castas era muy claro sobre a quienes se aplicaban las normas y en qué calidad se aplicaban las mismas.

¹⁶ Ortega, Sergio, “Teología Novohispana sobre el Matrimonio y Comportamientos Sexuales 1519-1570”, en Ortega Sergio (comp.), *De la santidad a la perversión o de porque no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Ed. Grijalvo, 1986, p. 39.

¹⁷ Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México, Siglo XIX, Prácticas y Representaciones*, Barcelona, edit. Gedisa, 2002, p.21.

En el siglo XVI, por ejemplo, y hasta mediados del siglo XIX existieron las *casas de recogimiento* las cuales fueron creadas originalmente para salvaguardar a las mujeres españolas en la Nueva España, para después aceptar a todas las mujeres que fueran de forma voluntaria, cuando se convirtieran en viudas, eran abandonadas, o fuesen prostitutas.¹⁸

Al principio dichas casas funcionaban para resguardar a las mujeres, sin embargo, con el tiempo se volvieron conventos, en donde se separaba a las mujeres que eran trabajadoras sexuales de las demás mujeres y con base en los ideales de la religión católica, cumplieran “penitencia por sus acciones”.¹⁹

Para el siglo XVIII la prostitución en espacios autorizados no se consideró delictiva, sino tenía una función de “resguardo” a la población frente a las mujeres que se dedicaban a dicha actividad, por lo que en 1771 fue emitido por uno de los últimos virreyes de la Nueva España el Reglamento de Prostitución para cumplir con dicha finalidad.²⁰

En 1776 se emitió un bando virreinal que se proponía a regular a profundidad las “casas públicas” las cuales eran consideradas como espacios autorizados para dichas actividades.²¹

En el México independiente se consolidó esta visión reglamentarista, en donde el enfoque moral se trató de ocultar bajo un discurso de salud pública e higiene, sin embargo, los constantes disturbios en el poder y las transiciones violentas en los mandos no permitió su consolidación sino hasta la llegada de Maximiliano de Habsburgo.

Durante el siglo XIX, surgió el *anticontagismo*, el cual fue un pensamiento colectivo que pretendía luchar contra lo antihigiénico y el contagio de enfermedades, en este caso venéreas. Se concentró en esfuerzos sociales, políticos, económicos y jurídicos en pro de este fin, en donde al trabajo sexual se le consideró “sucio” y un foco de “contagio”.²²

El 17 de febrero de 1865 Maximiliano de Habsburgo, emite un reglamento y con ello el primer Registro Formal de Mujeres Públicas.²³ Uno de los libros señala un total de 584 mujeres registradas para dicha fecha y en 1866 se creó la Comisión de Sanidad o

¹⁸ Olivares, Ernestina Jiménez “La delincuencia femenina en México” en Javier Piña y Palacios (Coord), *La mujer delincuente*, México, UNAM, 1983, p. 49

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Franco Guzmán, Ricardo, *El Régimen Jurídico de la Prostitución en México*, p.86, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26760/24117>

²¹ *Ídem*.

²² Ríos de la Torre, Guadalupe y Suárez Escobar, Marcela, “Criminales, delincuentes o víctimas: las prostitutas y el estado en la época porfiriana”, *Fuentes Humanísticas*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 1991, p. 78.

²³ Franco Guzmán, Ricardo, *op.cit.*, p.86.

Inspección Sanitaria de Mujeres Públicas, dependiente del Consejo Superior de Salubridad, quien se encargaba del registro, control y sanidad de mujeres y burdeles.

Tras ser derrocado el Segundo Imperio Mexicano, en 1867, en la República Restaurada se expidió un nuevo reglamento en el año de 1876 el cual no cambiaba en su esencia ni su fundamentación.

A finales del siglo XIX, con la llegada del pensamiento positivista, se le pretendió dar el mismo trato al fenómeno del trabajo sexual, queriendo entenderlo a partir de lo adquirido a través de los sentidos y del conocimiento empírico, tratando de darle una base objetiva, buscando volverla menos “inmoral y dañina”.

Se continuó con el reglamentarismo que le caracterizaba, sin embargo, se le añadió la noción de patología, en donde las mujeres podían ser “curadas” y se le pretendió señalar como una enfermedad social, observando a las mujeres como personas enfermas.

Por ejemplo, en 1879, de los hallazgos realizados en una encuesta a 600 mujeres consignadas a la Inspección Sanitaria, se expresaron los que se consideraban los principales motivos por los cuales las mujeres se prostituían:

La mayor parte de las mujeres había vivido en desorden. Todas han comenzado por amancebarse con su seductor, que habiéndolas abandonado ellas han buscado a otro, y a otro. La miseria ocasionada por la falta de amor al trabajo o por la dificultad que tienen para conseguirlo, figura en primer término; el deseo de las muchachas de los estados de conocer la capital a donde vienen con muy escasos recursos, el mal trato de los parientes, el mal ejemplo que de estas mismas personas reciben, el deseo de vivir mejor, la poca resignación para sufrir.²⁴

En 1879 se expidió un reglamento que pretende sustituir el de Maximiliano de Habsburgo, el cual obligaba a las mujeres que se dedicaran a este oficio a visitas médicas, a pagar cantidades de dinero por una autorización para ejercer el meretricio, y a los prostíbulos a cubrir impuestos por los permisos correspondientes.²⁵

En 1891 se crearía el primer Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, marcado porque se construyó alrededor de la noción de considerar a las mujeres como foco de enfermedades e infecciones. De los artículos de este se desprende que la

²⁴ Núñez Becerra, Fernanda, *op.cit.*, p. 69-70.

²⁵ Franco Guzmán, Ricardo, *op.cit.*, p. 87.

finalidad era vigilarlas, revisarlas y registrarlas para tener un control de ellas y sobre ellas: ²⁶

Artículo 259. Las **mujeres** que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento respectivo. [Énfasis añadido]

El Reglamento de 1898, otorgaba más obligaciones a las trabajadoras sexuales, incluyendo el pago de impuestos, bajo el concepto de “cuota por el permiso para ejercer el trabajo de acuerdo con tasas medidas según su juventud, edad y atractivo” era de un corte inquisitorio y persecutorio:

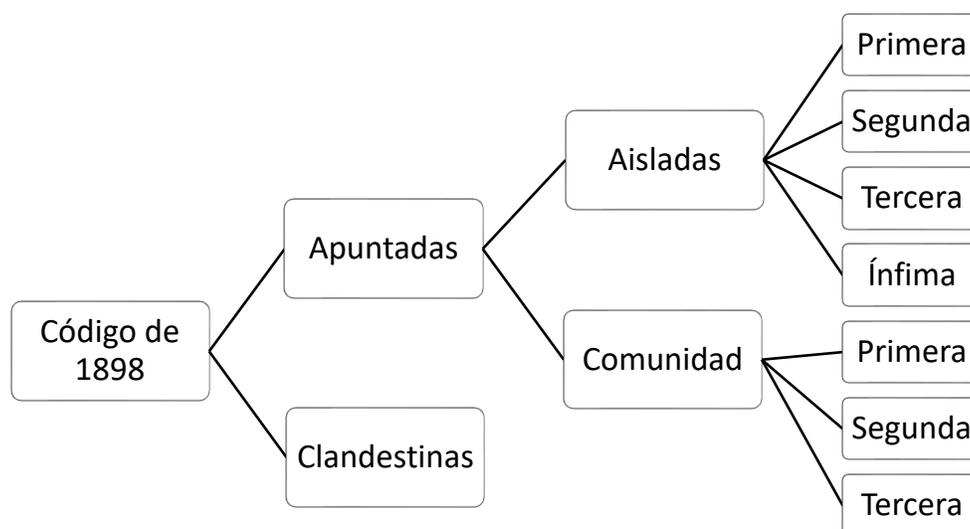
Toda **mujer** nacional o extranjera, que especule con su prostitución está obligada a someterse a la Inspección de Policía de Sanidad.

Se considerarán como clandestinas aquellas mujeres que especulando con su prostitución, no estén inscritas en los términos de este reglamento. [Énfasis añadido]

Dicho código separaba a las mujeres denominadas “apuntadas”, es decir las que estaban registradas, y las clandestinas, quienes estaban en la ilegalidad y eran las más criminalizadas. De las “apuntadas”, se subdividían aquellas que vivían aisladas y aquellas que vivían en comunidad- éstas a su vez demostraba una distinción de clases, ya que se separaban en mujeres de “primera”, “segunda”, “tercera”, e “ínfima” -respecto a las mujeres aisladas- y sólo de “primera”, “segunda” y “tercera” respecto a las que vivían en comunidad.²⁷

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ibidem.*, p. 89.



Fuente: Cuadro de elaboración propia con la información recabada del Código de 1898.

Hemos de señalar que la ley sólo refiere a las mujeres que realizaban esa actividad, aun cuando los hombres también ejercían el trabajo sexual, asimismo, la “categorización” legal, era realizada por hombres, ya que las mujeres no tenían cabida en la vida pública y menos como personas servidoras públicas del Inspector de Sanidad, por lo que esta división quedaba a su arbitrio, tomando en cuenta su edad, aspecto físico como demás atributos personales.

En el México Revolucionario, sin abandonar los sentimientos y juicios de valor que llevaban consigo la moral católica, continuó el ideal de regular la prostitución a través del tema de salubridad pública,²⁸ al igual que se mantuvieron nociones como que “era un mal necesario que salvaguardaba a la mujer casta”.²⁹

En 1910 la Ley de Migración prohibió la entrada al país a las mujeres que “hagan oficio de la prostitución y a los individuos que intenten introducirlas en el país para comerciar con ellas” por lo que se comienza a dar énfasis en el control fronterizo.³⁰

²⁸ *Ibidem.*, p. 95-96.

²⁹ Lavallo Carvajal en 1911 apoyó la reglamentación de la prostitución apoyado, entre otras, con estas nociones, así como que el hombre va a satisfacer un “deseo sexual fisiológico, legítimamente nacido”, que las prostitutas están “predispuestas a la delincuencia”, y que dado “el número y la calidad de las prostitutas” era necesaria la reglamentación.

Lavallo Carvajal, “*La buena reglamentación de las prostitutas es conveniente, útil y sin peligros*”, Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1911.

³⁰ Franco Guzmán, Ricardo, *op.cit.*, p.96.

En 1921 se creó el Departamento de Salubridad Pública y en 1926 se publicó el nuevo Código Sanitario, con énfasis en la reducción de la sífilis en la población, por lo que, en ese contexto, se consideró pertinente incluir un capítulo denominado “Reglamentación de la Prostitución”.

Del denominado código se eliminó el cobro de impuestos por dicha profesión a las mujeres que ejercían, y sólo se mantuvo el pago a los dueños o encargados de las casas en donde se ejerciera, bajo el concepto de inspección sanitaria.

El 14 de abril de 1926 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó el Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución. Su enfoque continuó siendo el de “ayudar a evitar a la propagación de enfermedades”. Forzaba la inscripción de las mujeres a un registro, de lo contrario serían consideradas como “clandestinas” y se encontrarían en la ilegalidad, así como otras obligaciones como que no podían pasear juntas para no llamar la atención, no podían concurrir en espectáculos públicos, no debían permanecer en puertas o balcones o tendrían que dar aviso si trataban de cambiarse de domicilio (siendo la Inspección de Sanidad quienes decidirían si podía o no), entre otras.³¹

En septiembre del mismo año, se llevó a cabo en Washington, D.C. la Primera Conferencia Panamericana de Directores de Salubridad Pública, a la cual acudió el Jefe del Departamento de Salubridad Pública, el doctor Bernardo J. Gastélum, quien en su ponencia afirmó que el 60% de la población mexicana padecía sífilis, y el 50% de estos enfermos se encontraban en el Distrito Federal, culpando a las trabajadoras sexuales de su propagación, aunado del poco rigor implementado por la autoridad anteriormente.³²

En ese contexto, en 1930 se planteó al Consejo de Salubridad la supresión del reglamento de la prostitución, con la finalidad de deslegitimar esa actividad y con su abolición, se evitaría el contagio de sífilis, sin embargo, había posturas contrarias, por lo cual se designó una comisión cuyo objetivo sería emitir qué sistema de regulación sería el más adecuado, si uno de corte reglamentista o uno abolicionista.³³

El debate en torno a qué tipo de regulación debía perdurar duró los siguientes diez años, en dónde al final se quedó, en parte, en manos de los ayuntamientos la regulación. Es así como en 1940, se abrogó la legislación de la materia en el Distrito

³¹ Artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución de 1926.

³² Franco Guzmán, Ricardo, *op.cit.*, p. 103 -105.

³³ *Ibidem.*, p. 106.

federal y los Territorios Federales, sin embargo, se delimitaron zonas de tolerancia como en Nuevo Laredo en 1966, suspendiéndose todo control sanitario.³⁴

Las actividades relacionadas con el comercio sexual no se detuvieron por una legislación constrictora, sin embargo, con la llegada del VIH/SIDA en los 80's, y los estigmas y prejuicios que éste representaba, las trabajadoras sexuales comenzaron movimientos para conseguir acceso a ciertos derechos, entre ellos la revisión médica periódica, así como a clínicas de prevención y control

Así en 1987, se implementó, el primer programa de prevención y control de enfermedades de transmisión sexual con sexoservidoras de La Merced con los Servicios Integrales de Enfermedades de Trasmisión Sexual (SIETS), el cual, para acceder a dichos servicios, implicaba una credencialización forzosa que podía ser solicitada por autoridades para verificar si acudían o no a consulta, así como a una revisión periódica.

En diciembre de 1999 los SIETS de la Ciudad de México suspendieron el otorgamiento de credenciales más no los servicios, ya que tras quejas de las propias trabajadoras alrededor de extorsión y corrupción por parte de los servidores públicos, se exigió que la credencial ya no fuera requisito para disponer de dichos servicios.

Así, el 25 de mayo de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Aviso de Suspensión de la Credencial para Trabajadoras y Trabajadores Sexuales que expedía el CONASIDA.

En 2004 se promulgó la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la cual en su artículo 24 instruí:

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio.

En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

(...)

La anterior fracción fue declarada como inconstitucional en el año 2013, mediante juicio de amparo en la sentencia 112/2013, al ser contraria al artículo 5o constitucional; en 2019 la Ley en comento fue abrogada.

³⁴ *Ibidem.*, p.115 -126.

1.2 Cifras y datos del trabajo sexual en México

La existencia de cifras y datos duros acerca del trabajo sexual en México sufre de una carencia profunda.

En primer plano, como veremos, la complejidad del tema desde un punto de vista legal y social no permite una recolección de datos con una metodología homologada y reproducible.

Por un lado, dado que la categorización de esta actividad ya sea como trabajo, delito, actividad tolerada u otro, queda a criterio de la legislatura de cada estado y algunas atribuciones a los municipios, no es posible realizar un censo o una encuesta amplia para determinar cuántas personas, y cuántas mujeres, son trabajadoras sexuales, ya que no se tiene un mismo punto de partida.

Lo anterior ya que mientras en algunos estados, como la Ciudad de México, el trabajo sexual ha encontrado validación y respaldo de algunas instituciones gubernamentales como resultado de la ardua labor de las trabajadoras sexuales y su organización, en otros estados este oficio se encuentra profundamente estigmatizado, y en algunos casos hasta prohibido, por lo que la situación en la que se coloca a estas mujeres no incita su apoyo.

Por otro lado, la recolección de información certera es profundamente difícil en México por su conceptualización. Mientras se hace uso de los conceptos prostitución y trabajo sexual de forma indistinta, el primero resguarda bajo su término actividades que, sí representan explotación de mujeres, así como niños y niñas.

En este sentido si se buscan “cifras de prostitución” en la mayoría de los resultados se presentan cifras de víctimas de trata de persona, ya que ésta se ha denominado también como prostitución forzada, sin embargo no se distingue en que especie del delito de trata de persona se encuentra, ya que ésta puede tener fines sexuales o no, y aun así las cifras difieren mucho entre ellas dada la existencia de cifra negra, corrupción y otros factores que no permiten la adecuada categorización incluso al momento de aplicar la ley.

En 2013, Brigada Callejera, una asociación dedicada al apoyo y lucha de trabajadores sexuales, estimó que en México la población de personas en condición de prostitución

– sin lograr distinguir de la calidad de trabajo sexual, trabajo sexual autónomo o prostitución forzada – era de entre 143 mil y 862 mil mujeres.³⁵

Lo anterior, ya que se tomó como referencia el índice otorgado por el Informe del Sector Sexual de la Economía de la Organización Internacional del Trabajo, en 1998, el cual señala que entre el 0.25% y el 1.5% de la población femenina puede dedicarse a la prostitución.

Sin embargo, dada las condiciones de desigualdad en México, el desempleo, así como el paso migratorio en México, Brigada Callejera estima que la cifra se encuentra más apegada a la estimación más extensa.³⁶

En la Ciudad de México, en diciembre de 2019, se dieron a conocer los resultados de la Encuesta de Trabajo Sexual y No Discriminación (ETSND), realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), quienes encuestaron a 224 personas trabajadoras sexuales, pertenecientes de 12 alcaldías en la Ciudad de México.

La encuesta representa una muestra muy pequeña para la magnitud del fenómeno del trabajo sexual, sin embargo, arrojó datos relevantes:

- El 92.5% de las personas encuestadas es mujer (del cual el 42.9% son mujeres trans).
- El 47.7% de las personas encuestadas se encontraban entre los 26 y los 35 años de edad; 21.2% entre los 36 y 45 años; 19.4% entre los 18 y 25 años; 9.5% entre los 46 y los 55 años; y el 2.2% entre los 56 y los 65 años.
- El 39.9% de las personas encuestadas cuenta con secundaria; el 30.5% con preparatoria; el 17.9 % con primaria; el 8.5% no contaba con estudios; el 1.8% contaba con licenciatura; y el 1.3% con carrera técnica.

Como se observa, la realidad es que al momento de tratar de encontrar cifras adecuadas referentes al trabajo sexual es casi imposible ya que: **a)** no se distingue la prostitución forzada del trabajo sexual; **b)** no se distingue el trabajo sexual del trabajo sexual autónomo; **c)** todas las víctimas de trata de personas son acumuladas bajo la misma cifra, sin distinguir la condición en la que se encontraban y **d)** los muestreos son tan pequeños que sólo permiten observar información casi de forma anecdótica.

³⁵ Montejo, Jaime, *Trabajo sexual en México, ganancias millonarias y derechos sin reconocer*, Desinformémonos, México, <https://desinformemonos.org/trabajo-sexual-en-mexico-ganancias-millonarias-y-derechos-sin-reconocer/>

³⁶ *Ídem.*

La realidad es que no se tienen datos certeros acerca del trabajo sexual en México, sin embargo tampoco es posible hacer estimaciones adecuadas, ya que dentro de las definiciones legales, así como en los discursos públicos no existe una distinción entre las mujeres que se encuentran en condiciones de prostitución forzada o esclavitud sexual, y de aquellas que son trabajadoras sexuales, ya sea de forma autónoma o no, lo que a su vez afecta en el conocimiento de los contextos, las condiciones y las características de cada grupo.

De igual forma la realización de trabajo de campo es muy compleja, ya que son círculos cerrados donde el acceso es limitado por otras personas, por lo que la realización de entrevistas, encuestas y censos es sumamente limitativa.

En este contexto, se otorga una posible definición de los conceptos que enmarcan el discurso del trabajo sexual.

¿Prostitución o trabajo sexual?

En el lenguaje existe el sistema más estructurado y normalizado que representa la violencia contra la mujer, en donde hay una asimetría que oculta a las mujeres y generaliza en masculino, sin embargo, existen expresiones que radican dentro de un contexto de discriminación contra la mujer de forma específica, las cuales no encuentran semejanza al hablarse de hombres.

Es así que, cuando se refieren a las personas que intercambian sexo por dinero se viene a la mente el término *prostitutas*; la relación con el concepto *prostitución* se enfoca en *ellas*, ya que aun cuando existen los hombres que realizan la misma actividad de intercambio, el término de *prostituto* no es utilizado ni relacionado con la actividad con el mismo ímpetu y ni siquiera está normalizado en el lenguaje común.

En el plano lingüístico el señalamiento principal es hacia las mujeres, se traslada a un segundo enfoque al cliente quien, en la mayoría de los casos, es un hombre, y como estima Marcela Lagarde: "*Mediante este procedimiento intelectual [remover en un ámbito conceptual al hombre del concepto "prostitución"] se libera al hombre del mal de la prostitución, se le exonera y se le beneficia políticamente*".³⁷

Hemos de decir que la anterior frase resulta moralista al definir la prostitución como un *mal*, lo anterior, ya que como veremos más adelante, no es una actividad que pueda ser categorizada como buena o mala, sino que es un fenómeno que acontece, que tiene

³⁷ Lagarde, Marcela, *Cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM, México, 1990, p.570.

efectos reales en la vida de las mujeres y debe ser analizado como tal, con todas sus aristas y sus participantes.

Mientras el enfoque es *en* las mujeres, no es el *de* las mujeres, es decir, ellas son observadas como la parte sustancial de esta actividad, donde venden su cuerpo por algún bien, dejando a un lado a la otra parte inherente de esta relación: al cliente. De esta forma, se cree que ellas solas producen el mercado, en donde si decidieran no vender, no habría lugar para compra.

En cambio, realizar el ejercicio mental de cambiar el enfoque de *en* las mujeres, a uno *de* las mismas permite visualizar las problemáticas que esta actividad conlleva con la perspectiva de las propias mujeres que se encuentran dentro de ella. Se podría observar los distintos agentes que participan, los contextos en la que surgen y se desarrollan, así como demás elementos que la rodean, con la finalidad de eliminar los estigmas y prejuicios de las mujeres que intercambian sexo por dinero.

Cuando escuchamos prostitución o trabajo sexual se puede tener la creencia que son conceptos indistintos uno de otro y que refieren en grandes rasgos a lo mismo, sin embargo, esto no es así.

La correcta categorización de ambos conceptos alienta al uso adecuado de cada uno, dependiendo de la postura que se ostenta, dado que cada concepto lleva consigo una percepción distinta del mismo fenómeno, así como una diferente identificación de los problemas que trae consigo.

Para Marta Lamas *prostitución y trabajo sexual* “son sinónimos y el matiz es de orden simbólico”,³⁸ ya que mientras prostitución aún conlleva un estigma y valida el mismo, hablar de trabajo sexual implica una postura política. Sin embargo, estima Lamas, que ambos términos no toman en cuenta a los clientes por lo que el término *comercio sexual* resulta más adecuado para referirse a la compraventa de servicios sexuales.³⁹

Sin embargo, para otras académicas⁴⁰ el término *trabajo sexual* no es adecuado, ya que no se le puede llamar trabajo a una actividad que se realiza en contra de la voluntad de la persona, y aun cuando hay consentimiento éste no es válido por las condiciones en el que se otorga dicho *sí* por lo tanto no es trabajo, es una condición, como la esclavitud. Es decir, se le determina como mujeres en condición de prostitución y no trabajadoras sexuales.

³⁸ Lamas, Marta, *op.cit.*, p.14.

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ Autoras abolicionistas como Barry, Mckinnon, o Dworkin consideran que el trabajo sexual siempre implica violencia. Esto será analizado en el siguiente capítulo con más profundidad.

Así como no hay relaciones sexuales con una menor, sino violación; ni trabajo infantil, sino niños y niñas en condiciones de explotación o esclavitud, tampoco hay trabajadoras sexuales, sino mujeres en condición de prostitución,⁴¹ por lo que para ellas sería erróneo denominarlas *trabajadoras sexuales*.

La distinción de la que partimos surge en el elemento del consentimiento,⁴² ya que en la realidad existen mujeres en condición de prostitución forzada y de esclavitud sexual, sin embargo también existen mujeres que ellas mismas parten de la premisa de ser mujeres con capacidad, quienes otorgan su consentimiento para realizar una transacción, por lo que al hablar de trabajadoras sexuales, hablaremos de éstas mujeres y no de aquellas que se encuentran en situaciones forzadas, son menores de edad, o tienen alguna incapacidad mental que no les permita comprender o evitar la condición. Al referirnos a trabajadoras sexuales, hablaremos de mujeres mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, quienes en términos legales pueden otorgar su consentimiento.

Se coincide con Lamas acerca que, nombrar a las mujeres que ofertan relaciones sexuales como trabajadoras sexuales y no como prostitutas es una postura política, ya que nombrarlas trabajadoras sexuales es ir en contra de sectores moralistas de la sociedad, así como feminismos abolicionistas por lo que, a fin de cuentas, estando en acuerdo o no, es una postura política.

Es una postura política porque decirles *prostitutas* no sólo conlleva y perpetúa el estigma que conlleva, sino porque son las mismas mujeres quienes realizan dicha actividad quienes no se auto identifican con dicho término sino ellas se nombran como trabajadoras sexuales.⁴³

Mientras que las narraciones y testimonios no son exhaustivos ni limitativos, no se elimina la posibilidad de la existencia de mujeres que no se consideran al momento de realizar actividades de oferta de servicios sexuales como trabajadoras sexuales,⁴⁴ sin

⁴¹ Hemos de afirmar que tampoco existen las o los “trabajadores sexuales menores de edad” sino son niños y niñas en condiciones de explotación sexual o abuso.

⁴² Este concepto también trae consigo debate dentro de ambas posturas, el cual analizaré en el Capítulo *¿Trabajo o explotación?* Así como en el capítulo *Complejidades en el Marco Normativo en México*.

⁴³ Esta conclusión es resultado de la lectura de trabajo de campo de mujeres quienes han estudiado el tema, por ejemplo, el trabajo de Lidia Donat en *El comercio sexual “tolerado” en la ciudad de Oaxaca: economías morales y políticas municipales*; Melisa Cabrapan en *La isla de la fantasía: indagando los vínculos entre el mercado sexual y la industria petrolera en Ciudad del Carmen*; a Jessica Gutiérrez Gómez en *Crónica de un (no) rescate de (no) víctimas de trata en México*. Todas en Marta Lamas (Coord.) *Comercio sexual y discurso sobre trata en México*, Centro de Investigación y Estudios de Género, UNAM, México, 2018.

⁴⁴ Mujeres que salen del mercado sexual en ocasiones se nombran *sobrevivientes* o *víctimas*, lo cual es igual de válido que nombrarse ex-trabajadora sexual, y mientras que ambos conceptos conllevan formas distintas de visualizar las experiencias vividas dentro del mercado sexual, no se puede negar la

embargo resulta importante nombrar a las mujeres que se dedican a ésta actividad como *ellas* desean ser nombradas, ya que al final del día son ellas quienes están en las calles, quienes viven en los contextos de peligro y riesgo que el mercado sexual acentúa: ¿en qué escaño moral nos vamos a subir para decirles a ellas cómo deben ser llamadas?

A pesar de que existen personas que no consideran la prostitución como trabajo sino como una condición, esto no remueve que el nombrarlas como ellas quieren ser nombradas también las dignifica ante una sociedad que las estigmatiza, menosprecia o infantiliza. Se les da su lugar en un discurso que habla de ellas, por ellas, pero no las escucha a ellas.

1.3 Trabajo sexual, trabajo sexual autónomo y comercio sexual.

En el mismo sentido es importante puntualizar respecto a los términos que se discuten en los discursos respecto al trabajo sexual, con la finalidad de precisar de qué tipo de actividad se habla cuando nos referimos a trabajo sexual y quienes son las partes en las mismas.

Cuando hablamos de comercio sexual, mercado sexual e industria del sexo, nos referimos a cosas distintas con particularidades y repercusiones diferentes para los discursos alrededor del trabajo sexual.

1.3.1 Comercio sexual

Al referirnos a comercio sexual hemos de partir de una definición económica el cual define comercio como: “*Intercambio de bienes y servicios por dinero. Permuta de bienes y servicios mediante el trueque. Término que refiere a todas las actividades de distribución para llevar las mercancías producidas a los consumidores*”.⁴⁵

Con base en la definición anterior, el comercio sexual implica, en el sentido más amplio, el intercambio de bienes y/o servicios sexuales por dinero, refiriéndose claramente, no solo a quien vende o están relacionados con la venta, sino también a quien realiza compra.

Es así que, el concepto de comercio sexual responde en términos amplios a la pregunta *¿qué se hace?* Por lo que, a partir de esta definición, el comercio sexual se refiere a los

determinación de cada mujer a ser nombrada como ella desee, por lo que se hace referencia al momento en el que realizan las actividades y no a momentos posteriores.

⁴⁵ Vizcarra Cifuentes, José Luis, *Diccionario de economía: términos, ideas y fenómenos*, Editorial Patria, 2007, p.60.

acuerdos de transacción para obtener un bien o servicio sexual a cambio de dinero u otros bienes o servicios, como podrían ser alimentos, acomodamiento, o protección.

Al referirnos en la presente investigación a comercio sexual, nos referiremos al vasto universo de transacciones, acuerdos, negociaciones, contratos y pactos que implica la compraventa de servicios sexuales de cualquier tipo de forma, ya sea física o virtual.

1.3.2 Mercado sexual

El mercado sexual se distingue del comercio sexual, ya que mientras están enlazados por el mismo objeto, se refiere a otra parte del mismo universo.

La Real Academia Española define el mercado como el “2. Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar, o permutar bienes o servicio”,⁴⁶ por otra parte un diccionario económico define mercado como el “área dentro de la cual vendedores y compradores de una mercancía interactúan y llevan a cabo abundantes transacciones, de tal manera que los distintos precios tienden a unificarse; está integrado por las personas y empresas comerciales que compran, venden o producen un bien. Grupo organizado de compradores y vendedores de una mercancía que se encuentran en constante comunicación con el propósito de conocer el comportamiento de la demanda y oferta, lo cual deriva en la unificación del precio de dicha mercancía”.⁴⁷

Es decir, de las anteriores definiciones podemos establecer que el *mercado sexual* es el sitio donde se realizan las actividades de dicha transacción. Mientras que el comercio sexual define *qué* se hace, el mercado sexual determina en *dónde*; cuáles son los lugares destinados para el comercio sexual.

Éste en primera instancia es amplísimo, ya que los lugares donde se llevan a cabo las transacciones de naturaleza sexual suceden en todas partes y en todos momentos.

La globalización y el internet llagaron a facilitar y a agilizar el acceso a contenido, servicios, y bienes de naturaleza sexual, por lo que hablar de un “mercado físico sexual” no correlaciona con la realidad actual, ya que mientras existen sitios donde es concurrente la oferta y compra de sexo físico, así como de venta de productos u otros servicios referentes al comercio sexual, esos espacios no agotan el campo del mercado sexual.

En la Ciudad de México, por ejemplo, lugares como La Merced, Sullivan o la Avenida Tlalpan son conocidos por el dinamismo con el que se ofertan servicios sexuales, sin

⁴⁶ “Mercado” en la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/mercado?m=form>

⁴⁷ Vizcarra Cifuentes, José Luis, *op.cit.*, p.223.

embargo, aun cuando pueden ser mercados en el sentido más literal de la palabra, no nos referimos únicamente a ellos en la presente.

Cuando hablemos de mercado sexual, estaremos haciendo referencia a los lugares donde se ofertan servicios sexuales, en donde hay oferta y demanda y los precios se determinan principalmente por la misma lógica que la teoría económica.

Sin embargo, no dejaremos a un lado que los mercados implican cuestiones respecto al entorno social donde se llevan a cabo las transacciones, ya que los oferentes y los compradores llegan a entablar relaciones con la finalidad de llevar a cabo y facilitar transacciones comerciales. El mercado sexual no es la excepción.

1.3.3 Industria sexual

A diferencia del comercio y el mercado sexual, la industria sexual o la industria del sexo, partiendo nuevamente de una definición económica,⁴⁸ refiere al conjunto de empresas, operaciones o compañías que se dedican a transformar el sexo en ganancias económicas.

Desde esta perspectiva la industria del sexo incluye toda actividad que produzca bienes o servicios relacionados con el sexo, es decir la fabricación de juguetes sexuales, ropa o atuendos, pornografía, lubricantes, entretenimiento como revistas, videojuegos, canales de televisión, las sex shops, las compañías de sexo telefónico, videochats para adultos, webcams, salas de chat, etc. son parte de la industria del sexo, ya que toma el sexo y el placer, para transformarlo en ganancias económicas.

Mientras que la finalidad de las industrias en el más simple de los términos es transformar materias primas, existen diferentes clases de industrias, atendiendo a la esencia de la actividad que realizan, así como existen industrias de bienes e industrias de servicios, lo que en el caso de la industria sexual se relaciona con ambos, ya que mientras la producción de juguetes sexuales o revistas implica la producción de un bien, la producción de sexo telefónico o la compra de compañía representan un servicio, al no obtener un objeto tangible de la transacción y generar satisfacción sin manifestarse de forma material.⁴⁹

⁴⁸ "Industria: Conjunto de empresas que producen mercancías semejantes. Para las Cuentas Nacionales, es un conjunto de establecimientos en los cuales se obtienen productos homogéneos clasificados, según el tipo de actividad productiva, y también información sobre producción, consumo intermedio, valor agregado, remuneración al trabajo, impuesto, subsidio y excedente bruto de operación". *Ibidem.*, p.183.

⁴⁹ Domínguez Vargas, Sergio, *Teoría Económica. Nociones Elementales*, Porrúa, 1960, México, p.38.

Para términos de la presente investigación, al referir a industria sexual, nos referiremos únicamente a la transformación de sexo físico en ganancias económicas, delimitando así el universo del que se habla en esta investigación.

1.3.4 Trabajo sexual

El concepto de trabajo sexual, al igual que las anteriores definiciones surge a partir de otras definiciones. La Ley Federal del Trabajo⁵⁰ en su artículo 8° define trabajo como “*toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio*”.

Trabajo sexual refiere, en ese caso, a las actividades realizadas por personas dentro de la industria del sexo, quienes no necesariamente intercambian relaciones sexuales de forma física a cambio de dinero, siendo ésta únicamente una de las posibilidades.

Bajo esta noción trabajo sexual engloba a las personas que realizan bailes eróticos, sexo telefónico, *webcams* o salas de chats, así como a las mujeres que tienen sexo físico a cambio de dinero.

Sin embargo, para efectos de la siguiente investigación se hará una distinción del concepto trabajo sexual, en sentido amplio y en sentido estricto.

En un sentido amplio, trabajo sexual hace referencia a todas las personas trabajadoras que se encuentran involucradas en la industria sexual, quienes son la parte activa directamente, es decir, las bailarinas, sexo-servidoras, o mujeres en las *webcams* que realizan trabajo sexual, sin embargo el dueño del bar o table-dance, los dueños de las cabinas de llamadas o los inversionistas de la plataforma virtual no son trabajadores sexuales, en tanto éstos obtienen ganancias del trabajo de otras personas.

Por otro lado, trabajo sexual, en sentido estricto, se enfoca únicamente en las mujeres que intercambian relaciones sexuales de forma física por bienes o servicios, englobando a todas las mujeres que se encuentran en el mercado sexual realizando dicha transacción de forma voluntaria⁵¹ pero se encuentran en condiciones jerarquizadas. Es decir, realizan dicha actividad con consentimiento, pero existen cuotas o rentas para acceder a “beneficios” como lo pueden ser seguridad, listas de clientes, estabilidad salarial o física; así mismo tienen un superior o un jefe, quienes deciden con quienes mantienen relaciones sexuales, bajo que términos, el precio, horarios, etc.

⁵⁰ Publicada en el DOF el 1° de abril de 1970; última reforma publicada el 23 de abril de 2021.

⁵¹ Se analizará más adelante el debate en torno al concepto de “voluntario”.

Es por lo anterior que se debe hacer una distinción entre trabajo sexual (en el sentido escrito previamente mencionado) y trabajo sexual autónomo, con la finalidad de otorgar certeza y precisión en los apartados subsecuentes.

1.3.5 Trabajo sexual autónomo

A diferencia del trabajo sexual, el trabajo sexual autónomo se diferencia en la esencia de llevar a cabo esta actividad de forma autónoma, es decir no tiene patrones, jefes o cuotas, sino lo lleva a cabo de forma libre. La trabajadora sexual autónoma, cuenta con autodeterminación y de forma soberana elige con quien quiere mantener relaciones sexuales, el costo de la actividad, los horarios en los que trabaja y los límites permitidos al momento de tener sexo con otras personas.

Mientras que la diferencia pareciera ociosa, en realidad repercute en muchos aspectos del discurso respecto de, no sólo al trabajo sexual, sino de la trata de personas con fines sexuales se expondrá más adelante.

Asimismo, se recalca que, si se ofertan servicios de una persona que no puede o no otorga su consentimiento, es violación, por parte de quien realice el acto sexual sin consentimiento de la otra parte, y lenocinio por parte de aquella que ofreció relaciones sexuales a título de alguien más.

Es así como nos disponemos a exponer las posturas dentro de los discursos principales alrededor del trabajo sexual para entender las razones de la falta de información, y las repercusiones que esta discordancia tiene en este fenómeno.

CAPÍTULO 2. ¿TRABAJO O EXPLOTACIÓN?

Mientras que también hay hombres que se dedican a esta actividad, las mujeres la llevan a cabo de forma desproporcionada. Poner al mismo nivel la prostitución femenina que la masculina es negar la asimetría y las condiciones de desigualdad multifactorial en la que se encuentran las mujeres frente a los hombres,⁵² por lo cual es necesario hacer un análisis desde la epistemología que se enfoca en las mujeres, para las mujeres, y por mujeres: el feminismo.

Dentro de la teoría feminista se puede observar, a grandes rasgos, dos posturas que pretenden entender, explicar y dar soluciones al fenómeno de la prostitución o del trabajo sexual: El abolicionismo y el reglamentarismo.

El prohibicionismo, como tal, no es una postura dentro de los discursos feministas, ya que éste observa al fenómeno del trabajo sexual, y a las partes involucradas, como un “mal” para la sociedad, donde la ley, específicamente el derecho penal, es el mecanismo adecuado para evitarlo y eliminarlo. Es así como todas las partes son visualizadas como delincuentes, donde el bien jurídico tutelado es la “moral pública y las buenas costumbres”.⁵³

Dentro de este parámetro, no es una postura que sea respaldada por algún feminismo, en tanto no ofrece soluciones a las mujeres dentro de este fenómeno, sino todo lo contrario, las perfila y estigmatiza como delincuentes, y en los casos más extremos, el propio cliente es visto como víctima de la “invitación” por parte de la trabajadora sexual.⁵⁴

Esta postura, señala al Estado como un “garante de la moral”, en donde su tarea es la eliminación de la práctica sin otorgar posibles alternativas a su existencia, ni atiende a la diversidad bajo las cuales las mujeres están inmersas.⁵⁵ Asimismo, el prohibicionismo, alimenta el dualismo moral que señala a la prostituta como una mujer “mala” y las esposas-madres como “buenas”, donde la primera es indecente, promiscua, e interesada, y la segunda es decente, fiel, y amorosa.⁵⁶

Sin embargo, como señalaremos más adelante, ésta forma de pensar se entreteje en algunas formas con las posturas abolicionistas y reglamentaristas, especialmente en la base moral con la que son concebidas, creando así modelos de aplicación híbridos o mixtos en la realidad.

⁵² Barry, Kathleen, *Female Sexual Slavery*, New York University Press, 1979, p. 11.

⁵³ Robles Maloof, Jesús Roberto, *Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución*. p.21

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ Villa Camarma, Elvira, “Estudio antropológico en torno a la prostitución” en *Cuiculco* vol. 17 [online], México; 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592010000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es

⁵⁶ *Ídem*.

2.1 Postura del abolicionismo

2.1.1 Antecedentes

La abolición es definida como “*el terminar con una ley, un sistema, o una institución*”,⁵⁷ mientras que el abolicionismo es el movimiento social que propugna la abolición de algo.⁵⁸ Cuando se aplica al fenómeno de prostitución, el abolicionismo es la oposición a la explotación sexual y la lucha por el fin de la prostitución como sistema e institución.⁵⁹

El abolicionismo feminista, toma el concepto del abolicionismo clásico, el cual se refiere al movimiento de los siglos XVIII y XIX que buscaban el fin del comercio de personas negras en condiciones de esclavitud, sustraídas de países mayormente africanos, para ser llevado a América para ser explotadas.

Esta postura, el abolicionismo clásico, buscaba la eliminación de dicha práctica mediante su prohibición total inmediata, ya que es una acción que violenta la dignidad humana, la libertad y la vida de la persona, lo cual era y es violatorio de la Constitución de los Estados Unidos de América. Esta postura política, económica y social, que buscaba justicia, se volvió una forma de identificación, siendo los “abolicionistas” aquellos que buscaban la eliminación de esta práctica.

En este contexto, a las mujeres que apoyaron esta causa justa y social, en específico las mujeres blancas de clase media que empatizaban con el sentir de desigualdad descrito en los escritos de mujeres negras en condición de esclavitud, se consideraron como mujeres abolicionistas.⁶⁰

Hubo mucha oposición respecto de si las mujeres debieran estar involucradas en política, sin embargo, muchas de ellas perduraron en la lucha se mantuvieron firmes en sus posturas y la publicidad de las mismas.⁶¹

Las relaciones creadas entre mujeres abolicionistas dieron paso a reuniones que, en un comienzo, si bien eran para hablar de la liberación de mujeres negras en condiciones de esclavitud, se convirtieron en reuniones para hablar de temas políticos como lo era el acceso al derecho al voto, incluyendo la reunión de Seneca Falls en 1848.

Sin embargo, la raza seguía siendo un factor importante para determinar su superioridad, por lo que muchas sufragistas blancas hacían hincapié en el rechazo de mujeres no-blancas o extranjeras, con lo cual se hizo una alianza entre hombres y

⁵⁷ *Definition of abolition noun from the Oxford Advanced American Dictionary, https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/american_english/abolition*

⁵⁸ “Abolicionismo” en la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/abolicionismo?m=form>

⁵⁹ Native Women’s Association (2015), *What we know about abolitionism*, <https://www.nwac.ca/wp-content/uploads/2015/05/CLES-What-We-Know-About-Abolitionism.pdf>

⁶⁰ *A Great Inheritance: Abolitionist Practices in the Women’s Rights Movement*, <https://www.nps.gov/articles/000/a-great-inheritance-abolitionist-practices-in-the-women-s-rights-movement.htm>

⁶¹ *Ídem.*

mujeres blancas que impulsó la agenda sufragista pero deterioró las relaciones de raza entre las mujeres.⁶²

Historiadoras de la época recalcan, que en algunas ocasiones las discusiones acerca de derechos de las mujeres en condiciones de esclavitud se enfocaban más en un rango político y religioso, que una postura anti-esclavitud. Mientras que otras historiadoras, han señalado que el significado de “*anti-esclavitud*” era variado y no todas las perspectivas llevaban al sostenimiento de los derechos de las mujeres.⁶³

En este sentido las mujeres abolicionistas blancas, aplicaban sus ideas feministas exclusivamente a las mujeres blancas, mientras que buscaban que las mujeres negras que estaban en condiciones de esclavitud, una vez en libertad legal, adoptaran los roles de género convencionales que habían abandonado.⁶⁴

Es decir, las mujeres blancas abolicionistas, se identificaban con las mujeres negras esclavizadas en términos de género, pero no de raza, por lo que si bien no consideraban que hubiese roles de género, sí consideraban que había roles de raza: que había roles de mujeres negras y de mujeres blancas.

Lo anterior, ya que el patriarcado reducía a las mujeres blancas a la esfera doméstica, y “*esclavizaba incluso a aquellas que eran legalmente libres*”⁶⁵ por lo que las feministas blancas veían el ser mujer como una versión de “esclavitud” en donde las mujeres son esclavizadas a una esfera género-específica y por lo tanto la lucha se volvió una de “*liberar a todas las personas de sus cadenas*”,⁶⁶ en un sentido amplio y no el de liberar a las mujeres negras, en un sentido literal.

El abolicionismo clásico como movimiento dio a conceptos y un marco conceptual que permitía legitimar el activismo del feminismo en búsqueda de equidad de género en la sociedad, sin embargo, el grupo dominante dentro del feminismo, las mujeres blancas, apuntalaban el discurso público con sus ideas.

En este contexto, la mujer blanca era considerada como civilizada, que sabía más, sin embargo, hacía uso de la posición que la religión, la cultura y las ciencias dominantes le habían asignado, para expandir su rol social, a cambio de solidificar las mismas ideas.⁶⁷

⁶² N. Cohen, Philip, “Nationalism and Suffrage Gender Struggle in Nation-Building America”, *Signs Published by The University of Chicago Press* Vol.21, No.3, p. 709.

⁶³ Asaka, Ikuko, “Race and Gender in the Changing Paradigms of the History of Nineteenth-Century Abolitionist Feminism”, *The Social Science (The Social Sciences) Journal, Institute for the Study of Humanities & Social Sciences*, Doshisha University, 2004, <http://doi.org/10.14988/pa.2017>

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ *Ibidem.*, p.15.

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 8.

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 18.

La “verdadera mujer”, la mujer blanca, restringía a las mujeres negras a la esfera moral de las mujeres blancas y limitaba su lucha. Asimismo, debían asimilar conductas de mujeres blancas para ser aceptadas por la sociedad.⁶⁸

La relevancia de lo narrado recae en que, una vez que el movimiento abolicionista clásico había sido atenuado, al obtener ciertos triunfos legales como la Proclamación de Emancipación de 1862 o la Decimotercera Enmienda en 1865, la agenda feminista sufragista tomó impulso. Sin embargo, con los vestigios de la supremacía blanca, el colonialismo y el racismo, implicó que la división entre aquellas que eran mujeres blancas, ricas, y en su mayoría religiosas, buscasen imponer las normas convencionales tradicionalistas de género a las mujeres negras.

Se considera que el abolicionismo de la prostitución⁶⁹ como postura política nació en el siglo XIX, como respuesta a la corriente reglamentarista-higienista, que reglamentaba la prostitución bajo un estricto enfoque de salud pública, donde quien era el “afectado” por la falta de reglas era el hombre.

Josephine Butler era una mujer blanca, de clase media, en la época victoriana, quién vivía en Liverpool, Inglaterra, cristiana, cuya familia estaba involucrada en el movimiento abolicionista clásico.⁷⁰ Josephine, con apoyo de su esposo, llevaba a su casa mujeres que se encontraban en condiciones de prostitución, cuidaba de ellas y las ayudaba a construir una nueva vida. A Josephine le atormentaba la forma en que estas mujeres eran degradadas y lo rápido que respondían a su trato y a su apoyo.⁷¹

Para Josephine, estas leyes reglamentaristas, en específico el *Acta de Enfermedades Contagiosas de 1864*, legalizaban la esclavitud sexual de las mujeres, en tanto normalizaba la prostitución pero, sobre todo, incentivaba el proxenetismo, ya que dichas sólo implicaban un control salubre sobre los cuerpos de las mujeres pero no analizaban el rol del hombre en el fenómeno.⁷²

Josephine consideraba que el *Acta* era injusta, ya que eran leyes creadas por hombres para el beneficio de hombres y llamó al retorno de “*un estándar común de pureza, y un juicio igual de los pecados para ambos sexos por igual*”.⁷³

Es así como en 1875, Josephine Butler lideró a mujeres que simpatizaban con este concepto y fundó la Federación Internacional Abolicionista (*International Abolitionist*

⁶⁸ *Ibidem.*, p. 14.

⁶⁹ Las autoras que ostentan una postura abolicionista no reconocen el término trabajo sexual como un término válido para esta actividad, por lo cual en respeto a sus aportaciones me referiré en este apartado a la actividad como *prostitución*, en tanto ellas lo señalan así.

⁷⁰ Butler, Josephine. *Josephine E. Butler: An Autobiography Memoir by Josephine Elizabeth Grey Butler*, <https://www.gutenberg.org/ebooks/53534>

⁷¹ Barry, Kathleen, *op.cit.*, p. 15.

⁷² *Ibidem.*, p. 17-19.

⁷³ *Ibidem.*, p. 18.

Federation), cuyas acciones y políticas se verían culminar en el *Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres Blancas* el 6 de abril de 1902.⁷⁴

Acerca de esto, Kathleen Barry señala que el término trata de blancas se utilizó por primera vez en 1902, en la Conferencia de París, donde representantes de varios países se reunieron para discutir acerca de instrumentos internacionales para suprimir la trata de mujeres blancas. Este término se utilizó para diferenciar de la trata de mujeres negras en condiciones de esclavitud, sin embargo, señala Barry, que este término atrajo a las “*cruzadas puritanas (...) racistas y clasistas*”,⁷⁵ por lo que eventualmente, el término involucró todo el racismo, clasismo e intolerancia que ultimadamente fue utilizada en el *Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata*.

Barry señala que:

Josephine hablaba de pureza, pero ella quiso decir algo completamente diferente que los cruzados de la pureza. Su demanda era para la purificación del Estado que protegería la libertad individual de la mujer y destruiría los dobles estándares inmorales y sexistas. Los cruzados de la pureza no buscaban la liberación de la mujer. En cambio lo que querían era regresar a las mujeres a los confines de los roles represivos y a las morales Victorianas.⁷⁶

Sin embargo, Josephine era profundamente cristiana, un rasgo característico y común de su época, por lo que la interpretación de Barry acerca de la “pureza del Estado” nos parece empática en exceso. Prueba de lo primero, es que la inglesa escribió a lo largo de su vida estudios bíblicos como la serie *The Lady Shunem* o el panfleto *Our Christianity tested by the Irish Quest*. Asimismo, en sus escritos hablaba de “*nosotros los cristianos*”, o “*nosotros como cristianos*” y hacía referencia a su religión de forma cotidiana.⁷⁷

En una de sus publicaciones dentro de *Storm-Bell*, un periódico donde Butler publicaba sus pensamientos y sentir mes por mes desde enero de 1898 a agosto de 1900 señaló:

Durante los últimos treinta años he defendido lo mejor que pude por la causa del marginado. Puede que no pase mucho tiempo en que se me permitirá continuar defendiéndolo en este mundo. Perdónenme entonces, cristianos —y todos hombres y mujeres justos, cristianos o no— por pronunciar este grito desde lo más profundo de mi alma en este fin de año y acercándose al fin del siglo. La más feliz de las mujeres en todas las relaciones de la vida, **Dios me ha hecho el gran favor de permitirme de alguna manera ser, durante estos treinta años, la representante de los marginados, de ‘la mujer de la ciudad que era pecadora’**. Es su voz la que pronuncio. ¡Oh, escúchalo, te lo suplico! Es por derecho del gran dolor con el que Dios traspasó mi corazón hace mucho tiempo por sus desterrados, que hablo; un dolor que nunca será del todo consolado hasta el día en que vea a millones de esas manos frías y muertas estiradas ahora sobre el umbral de nuestra vida social

⁷⁴ Native Women’s Association (2015), *What we know about abolitionism*, <https://www.nwac.ca/wp-content/uploads/2015/05/CLES-What-We-Know-About-Abolitionism.pdf>

⁷⁵ Kathleen Barry. *op.cit.*, p. 26.

⁷⁶ *Ibidem.*, p. 28.

⁷⁷ Butler, Josephine, *op.cit.*

y nacional elevadas al trono de Dios en adoración y alabanza maravillada por Su liberación final 'Tus muertos vivirán', todos los que han muerto en dolor y angustia; y Dios enjugará las lágrimas de todos los rostros. E incluso para el presente, para el futuro cercano hay esperanza, esperanza abundante, porque Jehová reina, y ha amanecido el día del zarandeo.⁷⁸ [Énfasis añadido]

Josephine Butler fue una mujer adelantada a su época en muchos sentidos, pero producto de la misma en otros, en donde no se pudo evadir la inmensa institución que representaba la religión, y ello incluye cuestiones morales.

En este contexto nacen las primeras legitimaciones de la postura abolicionista de la prostitución.⁷⁹

2.1.2 Argumentos, razones y propuestas

El abolicionismo moderno o el neo-abolicionismo pugnan por la eliminación de la prostitución, el tráfico sexual y el proxenetismo, haciendo un llamado a la descriminalización de las personas en condiciones de prostitución y la criminalización de aquellas personas que prostituyen o explotan a otras.⁸⁰ Dentro del abolicionismo, la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres, que degrada a las mismas.⁸¹

Desde la base del abolicionismo, se asume que todas las formas de trabajo sexual implican una explotación, y la prostitución es siempre forzada, ya que no es una decisión libre sobre su cuerpo, pues en el mejor de los casos es una decisión condicionada a su contexto social.⁸²

Se refieren a las mujeres que se encuentran dentro éste fenómeno como *mujeres en condición de prostitución*, ya que éstas no tuvieron elección alguna al entrar a esta industria, así como se considera una fase momentánea de las mujeres, la cual se puede sobrepasar.

La prostitución, para el feminismo abolicionista, es una actividad que implica lo más personal y lo más íntimo de una persona que dificulta que las personas desarrollen relaciones de intimidad y compromiso.

La prostitución en sí misma, es una de las formas más normalizadas del patriarcado contra la vida digna y la libre sexualidad de las mujeres y el reconocimiento de éste

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Abolicionismo, o abolicionista de ahora en adelante para hacer referencia a la postura abolicionista de la prostitución. En contraparte del Abolicionismo clásico, que buscaba la liberación de las personas negras en condición de esclavitud.

⁸⁰ Native Women's Association. *Op.cit.*

⁸¹ Académicas feministas como Kathleen Barry, Catherine MacKinnon, Andrea Workin y Gloria Steinem han sido de las escolares más pronunciadas respecto a esta postura y este análisis subsecuente.

⁸² Gloria Steinem ha llamado la prostitución como "violación comercializada" o *comercial rape*. *Gloria Steinem vs. Prostitution in India*, Huffpost 2014, https://www.huffpost.com/entry/gloria-steinem-vs-prostit_b_6198614

como trabajo sexual, es una forma de apoyar al patriarcado, ya que de esta forma el Estado no se preocupa por generar u ofrecer opciones de trabajo digno.⁸³

Asimismo, Kathleen Barry señala que la “*prostitución promueve el valor cultural que los hombres deben tener el servicio sexual proveído a ellos bajo cualquier término o condición que ellos impongan*”, en tanto están pagando por ello.⁸⁴

De esta forma, desde la base del feminismo abolicionista, el cuerpo se vuelve el objeto de transacción, el cual está a disposición de un hombre; es una actividad que conlleva y perpetúa el control patriarcal, ya que ve a las mujeres como objetos sexuales, donde son cosificadas, y su cuerpo es objeto de intercambio monetarios. Esto, ya que la finalidad es el placer del hombre y existe una posición de poder y dominación perpetuada por el patriarcado y reforzada por la prostitución, donde no hay lazos afectivos, basándose en el dominio masculino y la sumisión femenina, cosificando a la mujer.

Dentro del abolicionismo, como en todas las visiones feministas, las mujeres no son consideradas como delincuentes sino en realidad, desde esta postura, ellas son las víctimas de alguna forma u otra.

En primer lugar, se les puede considerar víctimas en el sentido legal de la palabra, ya que se observan como víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual o lenocinio, en tanto son obligadas por alguien, forzadas, extorsionadas o amenazadas para realizar dicha actividad, por lo cual aun cuando ellas digan que sí, su consentimiento está claramente viciado.

Se observa a la prostitución como una forma de violencia contra la mujer, que es muy difícil de ubicar y atacar, ya que esta violencia se ejerce con su consentimiento: “*las mujeres son prostituidas precisamente para ser degradadas y sometidas a un tratamiento cruel y brutal sin límites humanos*”,⁸⁵ ya que hay una relación entre violación y prostitución, como de desigualdad social y violencia.

Sin embargo, aquellas mujeres que realicen trabajo sexual autónomo y aun cuando estén certeras del consentimiento que están otorgando, para el feminismo abolicionista, éste está igualmente viciado, ya que las mujeres se encuentran acorraladas y forzadas por su contexto social y económico, para vender sexo, por lo cual siguen siendo víctimas.⁸⁶

El consentimiento de las mujeres (las menos, pero existentes a su señalamiento) que venden sexo, no por necesidad económica, sino por sentir euforia o adrenalina,

⁸³ Ulloa Ziárriz, Teresa C., *Este 8 de marzo nos vamos a la huelga por la abolición de la mercantilización del cuerpo de las mujeres*, <https://tribunafeminista.elplural.com/2019/02/este-8-de-marzo-nos-vamos-a-la-huelga-por-la-abolicion-de-la-mercantilizacion-del-cuerpo-de-las-mujeres/>

⁸⁴ Barry, Kathleen, *op.cit.*, p. 271.

⁸⁵ MacKinnon, Catharine A., “Prostitution and Civil Rights” en *Michigan Journal of Gender and Law*, Vol-13, 1993, <https://repository.law.umich.edu/mjgl/vol1/iss1/2>

⁸⁶ Farley, Melissa, “Prostitution, Liberalism, and Slavery” *Logos, a journal of modern society & culture*, <http://logosjournal.com/2013/farley/>

tampoco es completamente válido, ya que, de acuerdo con esta postura, están enroscadas, como todas, en un sistema patriarcal que busca obtener placer de su cuerpo, siendo éste expuesto a través de las imágenes en televisión, cine y revistas donde se ve como algo glamuroso o misterioso: ser el objeto de deseo de alguien.⁸⁷

Se refieren a que están aturdidas de un falso empoderamiento, donde el beneficiario siempre será el hombre, ya que la mujer termina siempre siendo cosificada y se reproducen estereotipos de género que dañan a todas las mujeres y no solo a quienes realizan la actividad de forma voluntaria.

Considera que la prostitución va de la mano con la institución de la familia, en el ámbito privado, y con la propiedad privada en el ámbito público, ya que representa una “válvula de escape” para los hombres que pueden comprar sexo, basada en satisfacer deseos sexuales que no “podrían” o no “quisiesen” realizar con sus esposas, ya que éstas son un tipo de mujeres y las prostitutas otro, aunando en la distinción madres/esposas-prostitutas.

Mientras que las esposas son para criar hijos y tener una vida en común, las prostitutas son para tener sexo y para realizar las fantasías sexuales que se tienen, por más violentas que sean. La mujer es, dentro del fenómeno de la prostitución desde la base de la postura abolicionista, un objeto, mercancía, para consumo y se puede obtener por tan poco como sea posible.

En términos legales la postura abolicionista observa cualquier tipo de regulación o legalización como un reconocimiento legal del derecho a los hombres a acceder a cuerpos de mujeres que tienen la “necesidad” de hacerlo y se creen con derecho de obtenerlo.⁸⁸ Es la consagración del poder simbólico de los hombres sobre las mujeres, y sólo legitima la explotación.

Asimismo, considera que la regulación humaniza, normaliza y reconoce las situaciones de pobreza y violencia que viven las mujeres en condiciones de prostitución. Se observa como una visión transversal, ya que considera que el contexto de la persona, siendo de éste un contexto de desigualdad estructural, genera que las mujeres sean arrinconadas a prostituirse.

Por otra parte, observa a la trata con fines de explotación sexual y la prostitución como dos caras de la misma moneda, ya que la trata es un medio, por el cual se surte al mercado de la prostitución y la reglamentación de la prostitución sólo son parte del problema para el tráfico de personas.⁸⁹

⁸⁷ *Ídem.*

⁸⁸ *More than 300 Human Rights Groups and Anti-Trafficking advocates from 40 Nations urge associated press to avoid terminology that legitimizes prostitution as a form of work* 2014, <https://mlsvc01-prod.s3.amazonaws.com/54482ed6201/17101131-47e6-4b15-a96a-7629d54382cd.pdf>

⁸⁹ Farley, Melissa, “Theory versus reality: Commentary on four articles about trafficking for prostitution” *Women’s Studies International Forum*, Vol.32, Número 4, Julio-Agosto, 2009, p. 311 a 315, [http://www.prostitutionresearch.com/TraffickingTheoryVsReality2009\(Farley\).pdf](http://www.prostitutionresearch.com/TraffickingTheoryVsReality2009(Farley).pdf)

En este sentido, el feminismo abolicionista propone desde el ámbito legal la supresión de toda sanción a las mujeres en condiciones de prostitución y mantener las sanciones a los compradores o facilitadores de la misma. De igual forma, se exige implementación de políticas públicas que generen cambios estructurales en las condiciones de las mujeres que son orilladas a prostituirse, para que éstas ya no tengan que hacerlo.

La finalidad es la de abolir o desaparecer la prostitución ya que éste representa en sí mismo una forma de perpetuar desigualdades de género, las relaciones de poder de hombres sobre mujeres y señala que dentro del derecho de las mujeres al trabajo sexual se esconde el derecho de los hombres a comprar mujeres. Esto último sólo se puede lograr sacando a las mujeres de las situaciones de riesgo en las viven, modificando estructuralmente las condiciones de desigualdad y vulnerabilidad en las que viven, para que no tengan la necesidad de vender su cuerpo para poder sobrevivir.

La prostitución, dentro de este sistema, carece de todo tipo de reconocimiento en el sistema jurídico con la finalidad de desalentar y erradicar este fenómeno.⁹⁰ La mujer nunca puede ser penalizada por su contexto, ya que ella es víctima del sistema y se encuentra en desventaja frente a los hombres, y bajo el sistema abolicionista, los compradores, padrotes, proxenetas, dueños de burdeles o casas de cita, si pueden y deben ser sancionados, con la intención de inhibir esos comportamientos.

La prostitución, para esta postura, profundiza la desigualdad estructural que viven las mujeres, así como las objetiviza y sexualiza de forma constante, lo cual debe abolirse.

2.2 Postura del reglamentarismo

2.2.1 Antecedentes

La visión reglamentarista, como se mencionó anteriormente, parte de reconocer la prostitución como una realidad innegable y “funcional”, que se ha basado en la salud pública y también en aspectos morales como lo es el “salvar” a las mujeres buenas de la violación o de “apoyar” para que los hombres se “desfoguen”.⁹¹

Se desarrolló durante la mayoría del siglo XIX, durante la época victoriana, y el objetivo fundamental era el de controlar las mujeres que ejercían el trabajo sexual, mediante la imposición de normas de carácter administrativo, justificadas en la salud pública.

En este sentido algunas “soluciones” eran situaciones como el establecimiento de zonas de tolerancia, los *carneys* o certificados de no-portación de infecciones de transmisión sexual (ITS), evaluaciones médicas periódicas y registros de trabajadoras sexuales, así como la inspección a burdeles o casas de cita.

⁹⁰ Diach, Deborah, “¿Abolicionismo o Reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución” *Revista Runa*, Número XXXIII (1), 2012, p.71 a 84.

⁹¹ Osborne, Raquel, “*Debates actuales en torno a la pornografía y a la prostitución*” *Papers Revista de Sociología*, Núm. 30, 1988, p.102.

En sus primeros pasos, la visión reglamentarista partía de un enfoque médico, pero siempre con énfasis en las mujeres,⁹² ya que eran ellas quienes tenían que someterse a chequeos e inspecciones y los hombres no. Asimismo, en ocasiones, las autoridades abusaban de su posición para acosar a mujeres que fueran o no trabajadoras sexuales.⁹³

Durante sus primeros años, era visto como una forma de enfrentar un “mal necesario”, sin embargo, en las décadas de 1960 y 1970, con el auge de la “revolución sexual”⁹⁴ entre muchas otras luchas, enfocó parte de su esfuerzo en la libertad sexual de las mujeres. A que éstas disfrutaran de su sexualidad, y se les reconociera derechos reproductivos.⁹⁵ Se hizo énfasis en que las mujeres tenían derecho a determinar su propia sexualidad, al mismo nivel social, cultural y económico que los hombres.⁹⁶

Sin embargo, el tema del trabajo sexual se quedó a un lado, ya que al visualizarse como “natural” o parte del “orden social” no se cuestionó de la misma forma que se cuestionó a otras áreas dentro de la revolución sexual. Se discutieron los temas respecto de la pornografía y su supuesta “obscenidad”, así como el papel que jugaba éste dentro del sistema económico; los roles que se le daba a la mujer dentro del matrimonio y su posición desigual dentro del mismo; el reconocimiento de las personas homosexuales; el comienzo de la remoción del sexo como una plática tabú; o los métodos anticonceptivos,⁹⁷ pero no el rol del trabajo sexual.

Dentro de los derechos de las mujeres, el acceso a la píldora anticonceptiva, durante la revolución sexual, significó un desafío societario, ya que se creía que, con dicha invención, las mujeres se volverían “promiscuas”. Sin embargo, los hombres disfrutaban de su sexualidad sin dicha categorización, por lo cual se cuestionó “*por qué los hombres sí y las mujeres no*”.⁹⁸

Si bien se habló del trabajo sexual, el discurso continuó bajo el manto de como la reglamentación era parte del “sexo seguro” y la prevención de ITS, sin embargo, el interés continuaba siendo en los clientes y se enfocó más en tener control sobre las mujeres trabajadoras sexuales, y no en las condiciones que realizan dicha actividad.

Asimismo, no se cuestionó por qué es que hay mujeres que son trabajadoras sexuales, sino se continuó viéndolo cómo algo “natural” o “inherente” a la condición humana.

⁹² Cabe mencionar la regulación en México, transcrita en el anterior capítulo como ejemplo de este, donde se enfatizó la mención únicamente de mujeres en los textos normativos.

⁹³ Kathleen Barry narra la historia de una niña y su madre quienes fueron confundidas como trabajadoras sexuales, y con base en las facultades que conferían a los policías, les hicieron un “chequeo”.

⁹⁴ Escoffier, Jeffrey , “The Sexual Revolution, 1960-1980”, *Glbq Encyclopedia Project*, 2004, p.1,; http://www.glbqarchive.com/ssh/sexual_revolution_S.pdf

⁹⁵ Fosbery, Fallon G., “The Sexual Revolution Within the Second Wave Feminist Movement”, *Dialogues: Undergraduate Research in Philosophy, History, and Politics*, Volume I. Thompson Rivers University, 2019, p. 4.

⁹⁶ *Ibidem.*, p.6.

⁹⁷ *Ibidem.*, p. 4-6.

⁹⁸ “The Pill and the Sexual Revolution”, *American Experience*, PBS, <https://www.pbs.org/wgbh/americanexperience/features/pill-and-sexual-revolution/>

2.2.2 Argumentos, razones y propuestas

Desde la postura reglamentista, el trabajo sexual es una actividad que existe y a diferencia del abolicionismo, en su visión moderna observa que la solución no está en la eliminación, sino que ésta se debe llevarse a cabo bajo condiciones adecuadas de salud y seguridad, fundamentada en la ley.

Lo anterior, ya que, en su aspecto actual, la postura reglamentarista considera que el trabajo sexual es más que la venta del cuerpo, ya que es parte del uso de las libertades que por muchos siglos fueron negadas a las mujeres. El trabajo sexual refleja en parte el orden jerárquico del género, donde el hombre tiene libertad de hacer lo que le plazca con su sexualidad, y la mujer y no.

La autodeterminación, así como elegir con quién tienen relaciones sexuales y el precio de las mismas, mientras que anteriormente era visto como “malo” o “inmoral”, debe ser visto como un trabajo más y darle un trato como tal en términos de las normas.

En el reglamentarismo se considera como un trabajo donde hay “intimidad fingida”, e implica una labor de actuación donde en la gran mayoría de las ocasiones se finge interés o deseo, lo cual es visto como una herramienta para mejorar sus oportunidades de trabajo.⁹⁹

La filosofía de denominarlo trabajo sexual reside en la independencia corporal y el derecho a decidir sobre el cuerpo de cada mujer, con la intención de que se reconozca que se tomó una decisión para realizar dicho trabajo y éste sea reconocido en términos de ley para su protección.

Asimismo, consideran que el trabajo sexual es otro medio más para emanciparse, y es una forma legítima de hacerse de ingresos.

Bajo esta postura, se encuentran muchas de las mismas mujeres trabajadoras sexuales quienes se oponen a ser cosificadas y piden ser sujetos de reconocimiento como trabajadoras, de derechos.¹⁰⁰

En tanto se observa cómo trabajo, se considera que las trabajadoras tienen “las de ganar”, comparado con una figura similar en historia y tradición: el matrimonio. Lo anterior, ya que en el matrimonio se considera el sexo como un derecho del hombre sobre la mujer, y en la prostitución, se da sexo, pero son ellas quienes eligen con quien, cuándo, donde, si van a cobrar y cuánto.¹⁰¹

⁹⁹ Chapkins, Wendy, *Live Sex Acts. Women Performing Erotic Labour*, Routledge, 1997, p. 75.

¹⁰⁰ Acerca de esto, los trabajos *Putas, Activistas y Periodistas* de Desinformémonos, narra la experiencia y vivencia de mujeres que se ostentan como trabajadoras sexuales en México, lo cual es ilustrativo de la postura. Para una visión académica, el trabajo etnográfico de Claudia Cajocarú, *My experience is Mine to Tell: Challenging the abolitionist victimhood framework*, ejemplifica en parte esta postura.

¹⁰¹ Wouters, Cas, “Balancing Sex and Love since the 1960s Sexual Revolution” *Theory, Culture and Society*, número 15, 1998, p. 195.

No se afirma que todas las mujeres que deciden entrar el mercado sexual lo hacen por deseo, sino que hay mujeres que son trabajadoras sexuales porque quieren y mujeres que son trabajadoras sexuales porque lo necesitan o es el trabajo mejor pagado que encuentran conforme a sus características, horarios, facilidades, nivel educativo, etc., pero eso no significa que deba ser realizado en condiciones precarias o en la ilegalidad.

En su postura más moderna, el reglamentarismo se ha enfocado en la lucha por derechos laborales, al considerar que no otorgar derechos perpetúa la opresión y la desigualdad de las mujeres que realizan este trabajo, ya que lo que preocupa no es la actividad *en sí*, sino las condiciones en las que se practica.¹⁰²

2.3. *Dos opuestos que sumados dan cero*

Si bien ambas posturas, en sus versiones más contemporáneas, se preocupan y ocupan de este fenómeno con la idea de mejorar las condiciones de las mujeres dentro del mismo, se puede observar de lo narrado, que lo que se considera “mejor para las mujeres”, son supuestos distintos.

Para el abolicionismo, la prostitución no debería existir, y lo mejor para las mujeres es que sea *abolido*, ya que degrada y deshumaniza a las mujeres, así como perpetúa el rol de género de las mujeres como objetos para tener sexo; para el reglamentarismo, el trabajo sexual siempre ha existido y siempre existirá, por lo que lo mejor para las mujeres es que se reglamente, en términos que sea controlable y detectable, así como se les reconozcan derechos laborales en términos de las leyes.

Sin embargo, si bien tienen intenciones legítimas, ambas posturas contienen orígenes contrapuestos al avance de los derechos de las trabajadoras sexuales y el reconocimiento de ellas como entes políticos.

El abolicionismo feminista mantiene las raíces morales cristiana, en las cuales, sí bien señalan posibles pasos del proceso para llegar a la total abolición, la principal demanda es la prohibición inmediata del trabajo sexual. Se argumenta que las sanciones no serán para las mujeres que ofrezcan el servicio, pero la realidad es que, a quienes impactaría de primera mano la prohibición legal inmediata, sería a las propias trabajadoras.

Se pretende argumentar que con el trabajo de campo y la implementación de políticas públicas se evitaría dejar a las trabajadoras sexuales en desprotección, “ayudándolas” a reubicarse y a crear una nueva vida, sin embargo, el abolicionismo representa la visión de este universo como un absoluto, en donde todas las mujeres, sin excepción son explotadas y ninguna en realidad quiere estar dentro de este trabajo.

Esto criminaliza a las mujeres que se quieran dedicar a este trabajo, ya que aun cuando se eliminen las condiciones económicas y sociales por las cuales las mujeres se vean

¹⁰² Sophie Day, Kamala Kempadoo, y Marta Lamas son ejemplos de académicas que sostienen esta postura.

arrinconadas a realizar esta actividad, existirán mujeres que decidan hacerlo por gusto, por emoción o cualquier otra razón válida.

Asimismo, esta postura, al partir de una prohibición y la implementación de políticas públicas, no logra observar la magnitud del problema que representa la desigualdad en el mundo, así como las décadas (si no es que siglos) que tomará equilibrar la balanza en términos no sólo económicos, sino de acceso a derechos y a oportunidades, en especial para las mujeres.

En este sentido el feminismo abolicionista, al prohibir el trabajo sexual, aun cuando se implementen políticas públicas y se de apoyo mediante asociaciones civiles y no gubernamentales, durante un denominado “periodo de transición”, afectará de forma directa a las mujeres que se vean criminalizadas por dicha prohibición.

Lo anterior, ya que las mujeres aun recibiendo apoyos de cualquier tipo, y aun cuando tengan sus necesidades básicas cubiertas por cierto tiempo, no verán el flujo económico que en ocasiones lograban ver, por lo cual, aquellas que sientan o consideren a su juicio personal, que lo que les están otorgando no es suficiente, irán a la clandestinidad.

Es cierto que la venta de sexo alimenta el sistema capitalista, donde todo está a la venta, pero ¿dentro qué sistema se vive? no es plausible que las mujeres trabajadoras sexuales se sienten a esperar a que llegue la revolución, se derroque al sistema y se cambie por uno nuevo. Las mujeres que se dedican al trabajo sexual, que viven dentro del sistema capitalista, deben comer, vivir, y en muchas ocasiones sólo sobreviven.

El feminismo reglamentista, por otra parte, al igual que la postura anterior, no se aleja de su génesis, limitándose al tema legal, en específico desde una visión de salubridad, y actualmente laboral, dejando a los trabajadores sexuales como receptoras de dichas normas, pero no pensadas principalmente para ellas.

Asimismo, al mantener este enfoque legal omite el problema de la posición social, política, y económica de la mujer frente al hombre, ya que las mujeres no se encuentran en ningún plano en equidad de condiciones frente a los hombres, y la ley no es una institución distinta.

Aunado a lo anterior, esta postura al enfocarse en el aspecto legal se aleja de posibles soluciones colectivas, ya que la reglamentación al ocuparse únicamente en las trabajadoras sexuales esconde al hombre –como grupo general y mayoritario– que sostiene la demanda en el mercado sexual, y solo los ubica como abstractos, parte de la transacción, sin cuestionarse cuáles son las causas que llevan a los hombres a comprar sexo.¹⁰³

¹⁰³ Acerca de esto, trabajos como: *Hombres que compran cuerpos: Aproximaciones al consumo asociados a la trata de mujeres con fines de explotación sexual*, de Melissa A. Fernández Chagoya y Mauro Antonio Vargas Urías; *En manos de hombres: pornografía, trata, prostitución*, de Péter Szil; *La influencia del imaginario de la pornografía hegemónica en la construcción del deseo sexual masculina*

En el mismo sentido, al relacionar el trabajo sexual como un acto de rebelión en contra del sistema patriarcal y de los roles de género, implica que la liberación de la mujer está relacionada con el sexo, aun cuando pueda ser que ésta no sea así.

Si bien dentro de posturas reglamentaristas se busca desligar el acto sexual del amor, esto a su vez alimenta la importancia social impuesta alrededor del sexo, en donde éste es un factor determinante para saber si es “pura o casta” o “liberal o conservadora”, cuando en realidad el sexo, y la carga emocional que se quiera darle depende de cada persona.

Querer tener un vínculo emocional con las personas con las que se mantienen relaciones sexuales no implica subyugo a “ideas románticas” o patriarcales, de la misma forma que decidir monetizar las mismas no implica frivolidad o bajeza.

Por otra parte, si bien el abolicionismo reduce toda prostitución a violencia y parte de estructuras patriarcales para emitir una crítica, el reglamentarismo parte del sistema capitalista pero no para criticarlo, sino para jugar dentro de él.

Lo anterior, ya que, entre líneas, se considera el fin del trabajo sexual –el de hacerse de dinero – como legítimo, y lo que se señala son los medios, específicamente las condiciones de estos. Es decir, para el reglamentarismo, el capitalismo no es un problema, o por lo menos no uno que merezca un profundo análisis y crítica.

El desafío actual es el de remover del comercio sexual a las mujeres que no tienen más posibilidades más que dedicarse a la venta de sexo, brindándoles apoyo económico, jurídico, y social; pero al mismo tiempo se debe procurar el adecuado resguardo y protección de aquellas mujeres que vean en el trabajo sexual como un empleo que suple sus necesidades económicas y personales, y que, dentro de un abanico de posibilidades, la vean como la mejor opción en ese momento.

Se coincide con Martha Nussbaum, quien señala que “*no debería preocuparnos que una mujer con muchas opciones laborales elija la prostitución: es la ausencia de opciones para las mujeres pobres lo que convierte a la prostitución en la única alternativa posible y eso es preocupante*”.¹⁰⁴

En este contexto, se coincide con el feminismo abolicionista que la venta de sexo no debería ser una opción porque no haya más opciones, o porque no haya otra forma de satisfacer las necesidades básicas, pero esto no debe implicar la prohibición de dicha actividad.

prostituyente: un análisis de la demanda de prostitución, de Mónica Alario Gavilán, cuestionan las razones por las cuales los hombres compran sexo.

No omitimos señalar que en algunos trabajos se hace uso de los conceptos prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual como sinónimos, o de forma indistinta, lo cual es inadecuado. Las razones de lo anterior serán analizadas en el siguiente capítulo.

¹⁰⁴ C.Nussbaum, Martha, “Whether from Reason or Prejudice. Taking Money for Bodily Services” *Sex & Social Justice*, Oxford University Press, 1999, Oxford, p. 276-298.

El feminismo reglamentarista otorga nociones como el hecho que las trabajadoras sexuales tienen derechos y reconocimiento, donde la mujer es un ser capaz de tomar sus propias decisiones, incluyendo con quien tiene sexo y si cobra en dinero o no; sin embargo la regulación no debe basarse en una visión de salud pública y laboral.

Lo anterior, ya que una parte de la regulación en el ámbito de la salubridad corresponde a la idea a “zonas de tolerancia” escondiendo así también una negación de las trabajadoras sexuales: te tolero, pero no te acepto.

Esconde a su vez una especie de prohibicionismo ya que, al implicar exámenes de salud, carnets sanitarios, registros, pases de lista, etc., quedando prohibido el trabajo sexual para aquellas que no cumplan con estos requisitos, y aquellas que sí cumplan quedan bajo un estricto control estatal el cual las regula a ellas, dejando la reglamentación del comprador intacta.

Lo anterior ya que, el reglamentarismo otorga mucho poder a aquellas autoridades que emitan los permisos o documentos relacionados con la actividad, ya que da pauta a la corrupción y al abuso de poder por parte de autoridades, quien en muchas ocasiones son hombres y no ven a las trabajadoras sexuales como mujeres merecedoras de respeto.

Por otra parte, dentro del trabajo sexual, hay elementos intrínsecamente relacionados con la condición de mujer, en donde *ellas* deben ser amas de casa, obedientes, sumisas, dependientes, castas, sin deseo sexual pero dispuestas en todo momento, (ya que el valor y la importancia de la sexualidad de la mujer es distinta a la del hombre), por lo que presentarse como *sujetos sexuales*, opuesto a ser *objetos sexuales* representa una disyuntiva importante para ambas posturas.

Lo anterior, ya que en el abolicionismo uno de los postulados es el hecho que la prostitución *objetiviza* a las mujeres, mientras que el reglamentarismo reconoce que el trabajo sexual es un acto que valida la noción que las mujeres son *sujetos* de deseo y de poder sexual.

Aunado a lo anterior, ambas posturas *dan* soluciones al fenómeno de la prostitución, pero no *realizan* soluciones. Es decir, ambas posturas dicen qué hacer, pero ninguna de ellas ha realizado trabajos de campos amplios donde se pregunten a las propias trabajadoras sexuales, a través de publicaciones serias con métodos mixtos, qué es lo que desean y cómo es que quieren llegar a ello.

Si bien hay trabajos anecdóticos, etnográficos y en general de antropología social, que narran y apoyan ambas posturas, la realidad es que no hay datos duros, así como trabajo metodológico que permita conocer la verdadera situación de las mujeres trabajadoras sexuales, sus deseos y necesidades.

En este sentido, ambas posturas señalan que no hay información por la clandestinidad en las que viven las mujeres, las condiciones de riesgo y peligro en las que viven, así como el estigma que hay alrededor del trabajo sexual, pero ninguna postura propone cómo conocer el estatus actual, sino que la información cuantitativa recabada parte de

estimaciones, y en ocasiones encapsula el concepto de trata de personas con fines de explotación sexual con la prostitución, dejando a un lado el término de trabajo sexual o en algunos casos, presentándolo como sinónimo.

Pareciera que ninguna parte quiere saber qué es en realidad lo que quieren las mujeres trabajadoras sexuales. Ambas posturas están obstinadas a tener la razón, a tener *La Solución* en la palma de la mano que han discutido hasta el cansancio quién tiene razón, pero no se han sentado a determinar si esa razón concuerda con lo que las mujeres trabajadoras sexuales quieren.

En este sentido, tanto mujeres desde la postura abolicionista como de la postura reglamentarista podrían hacer un esfuerzo en conjunto, con la intención de empujar a los gobiernos y asociaciones civiles a que realicen actividades con la única intención de saber el verdadero estatus de las mujeres que se encuentran dentro del fenómeno de prostitución.

Si bien, es una tarea compleja, en tanto no se ponen de acuerdo en siquiera el nombre del fenómeno, la realidad es que el trabajo de campo puede verter información real, actual, y sobre todo situada, es decir, que represente cómo se vive el fenómeno en un entorno determinado. Hacer estimaciones a partir de generalidades no ha solucionado los problemas que surgen del trabajo sexual, habría que focalizar los problemas, para enfocar las soluciones.

Por ejemplo, pensar que las condiciones, los riesgos y la situación que vive una trabajadora sexual joven en el estado de Tlaxcala, es la misma que una trabajadora sexual joven en el estado de Monterrey, o que una trabajadora sexual joven en Canadá, es no reconocer la diversidad de situaciones que existen, las desigualdades que permean en las zonas periféricas, así como como las condiciones de vida de cada una.

Cada mujer trabajadora sexual es una mujer-sujeto de derechos, con historia de vida, ajustada a sus condiciones de vida, y desenvuelta conforme las ventajas y desventajas que le ha dado su condición social y económica.

Ambas posturas se encuentran en un opuesto, no sólo por sus linajes históricos (mientras el abolicionismo procede de la moral cristiana que somete a las mujeres, el reglamentarismo parte de la practicidad a favor de los hombres y a costa de las mujeres) y las posibles soluciones, sino porque en realidad, a nuestra consideración, observan el fenómeno desde posturas fundamentalistas, donde en una lo único que puede hacerse es eliminarlo, y en la otra es tolerarlo y vivir con ello.

Tanto el reglamentarismo como el abolicionismo encuentran enfrentamiento en sus génesis y en sus propuestas a soluciones como pudimos observar en el presente capítulo, sin embargo, si bien es importante señalar de dónde vienen y a donde van, el punto trascendental en la discusión moderna, parte dentro de lo conceptual.

Lo anterior, ya que, si bien ambas posturas hablan de *explotación, voluntad, compraventa de sexo, prostitución, violación*, entre otros, no se los definen de la misma forma, e incluso se tiene distintos elementos para la configuración de cada uno.

En este sentido, en el siguiente capítulo analizaremos desde la postura reglamentista –el derecho– los conceptos que han traído desacuerdo y debate dentro de los discursos políticos, y que han impactado de forma severa la forma en que las trabajadoras sexuales viven su día a día, y cómo dichos ordenamientos, han alimentado un imaginario colectivo que las reduce y las menoscaba.

CAPÍTULO 3. COMPLEJIDADES EN EL MARCO NORMATIVO MEXICANO

Como se ha podido contextualizar, el fenómeno del trabajo sexual es un fenómeno complejo que ha implicado muchas interpretaciones desde posturas distintas, sin embargo, como hemos señalado en los capítulos anteriores, éste tiene una tendencia a ser criminalizado y regularizado de maneras peculiares.

En este capítulo señalaremos cómo es que aún existe una ambigüedad en la regulación del trabajo sexual en México – siendo que en algunos casos incluso no está regulada – y cómo estas imprecisiones legales exhiben la ineficiencia e incapacidad del Estado como garante frente a las trabajadoras sexuales.

3.1 Delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, lenocinio y explotación de la prostitución ajena

Si bien la tipificación de delitos es una facultad que tiene cada Estado en uso de su soberanía, no se puede hacer mención del delito de trata de personas como lo conocemos hoy en día sin hablar del *Protocolo de Palermo*.¹⁰⁵

El *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (PROTOCOLO DE PALERMO)*,¹⁰⁶ ha influido en la forma que se ha estudiado el fenómeno de trata de persona desde su inicio.

El PROTOCOLO DE PALERMO nació como un complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, y al ser planteado desde el *5º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes*, se puede observar sus objetivos y sus metas.

En este sentido, el Protocolo de Palermo: **i)** nace a través de un enfoque internacional; y **ii)** tiene una visión legal, enfatizada en el aspecto penalista.

Respecto al primer punto, la génesis del PROTOCOLO DE PALERMO como instrumento internacional tiene una repercusión grave en el problema de la trata de personas ya

¹⁰⁵ No se ignoran los instrumentos internacionales que precedieron dicho Protocolo (como lo son el *Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de la Trata de Blancas*, de París, de 1904; la *Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas*, de 1910; el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños*, de 1921; y el *Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, de 1951), sin embargo, dado se trata de una investigación actual que pretende dar señalamiento a problemas actuales, y pretende dar soluciones en el mismo sentido, nos enfocaremos en el documento internacional relevante más cercano a nuestros tiempo, el cual sigue vigente y siendo vinculante.

¹⁰⁶ Ratificado por México el 25 de diciembre de 2003.

que, al enfocarse en la temática de delito transnacional, el trasfondo en realidad es la protocolización del “problema” de la migración.

Lo anterior, ya que la construcción de la trata de personas desde la perspectiva de la delincuencia organizada transnacional responde a un contexto de migraciones fruto de mayores desigualdades, a lo que se respondió con un mayor control migratorio, por lo que, mediante el PROTOCOLO DE PALERMO, se pretendió categorizar una parte de dicha migración ilegal, como trata de personas.

De la definición proporcionada por dicho instrumento, no se diferencia de forma clara la trata de personas de la migración transnacional ilegal. Asimismo, el protocolo pretende prevenir la trata de personas, mediante la evasión de la migración ilegal y enfatiza las obligaciones de los Estados parte a evitar la misma, y no tanto prevenir la trata de personas.¹⁰⁷

Respecto del segundo punto, el PROTOCOLO DE PALERMO, sostiene su finalidad de prevención, represión y sanción con medidas legales, mediante las cuales pretende resolver el problema público de trata de personas con base en leyes.¹⁰⁸

Sin embargo, existe un enfoque especialmente punitivo, en donde se obliga a los Estados parte a tipificar como delito la trata de personas, en términos del PROTOCOLO DE PALERMO,¹⁰⁹ incluyendo que se tomen en cuenta elementos señalados en su definición de *trata de personas*, el cual indica:

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la

¹⁰⁷ Por ejemplo, su artículo 7, habla del “[r]égimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor”; el artículo 8 indica lo respectivo a la “[r]epatriación de las víctimas de la trata de personas”; el artículo 10 señala la obligación del intercambio de información y la capacitación de los Estados parte; se le dedica un artículo completo a las “Medidas fronterizas”, siendo éste el artículo 11; y se habla de la “seguridad”, control, legitimidad y validez de los documentos de viaje en los artículos 12 y 13 del PROTOCOLO DE PALERMO.

¹⁰⁸ Por ejemplo, en sus artículos 6 y 9.5 señala explícitamente que, para la asistencia y protección de víctimas de trata de personas, así como la prevención del problema, los Estados parte deben adoptar medidas legislativas en su derecho interno, únicamente mencionando, sin especificar, otras posibles herramientas como las políticas públicas y programas.

¹⁰⁹ En términos del “Artículo 5 Penalización” del PROTOCOLO DE PALERMO.

prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; (...).

De lo transcrito, se aprecia que el PROTOCOLO DE PALERMO configura la trata de personas a partir de tres elementos: la acción (“*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas*”); los medios comisivos (“*recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra*”); y la finalidad (“*con fines de explotación*”).

El PROTOCOLO DE PALERMO no define qué es “una situación de vulnerabilidad”, ni tampoco qué es “explotación” para los fines de su aplicación, por lo que se deja a criterio de cada Estado parte dicha definición (y que analizaremos en el presente capítulo). Asimismo, como se observa de la transcripción del artículo señalado, existe un catálogo amplio de acciones y de medios comisivos que puedan ser elementos para configurarse el delito de trata, sin embargo, sólo se señala un fin, sin tener certeza a qué se refiere con el mismo, la *explotación*.

Ahora bien, en México, como obligación al ser Estado parte del PROTOCOLO DE PALERMO, en 2007 el Congreso de la Unión emitió la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (LEY FEDERAL DE TRATA DE PERSONAS),¹¹⁰ y en 2012 emitió la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*¹¹¹ (LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS).

La LEY FEDERAL DE TRATA DE PERSONAS, derogó y reformó varias disposiciones del Código Penal Federal, las cuales regulaban el delito de trata de personas¹¹² y a partir de su promulgación hasta su derogación hubo varias reformas constitucionales, de las cuales algunas fueron relevantes para el tema de trata de personas.

En este sentido la reforma constitucional de 14 de julio de 2011 reformó, de forma relevante para el delito de trata de personas: **i)** la prisión preventiva oficiosa en casos de trata de personas (artículo 19); **ii)** el resguardo de la identidad y datos personales de la víctima (artículo 20, apartado C, fracción V); **iii)** la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para el establecimiento de delitos y expedición de leyes en materia de trata

¹¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de noviembre de 2007, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de mayo de 2021, y fue abrogada el 14 de mayo del mismo año.

¹¹¹ Publicada en DOF el 14 de junio de 2012, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

¹¹² En específico derogó el artículo 205 y el 207 del Código Penal Federal, y reformó el 85, fracción I., inciso c), del mismo ordenamiento.

de personas (artículo 73, fracción XXI) y **iv)** mediante el Segundo Transitorio, se ordenó la emisión de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS.

En este contexto, se promulga la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, cambiando la naturaleza de la misma, y ahora no era una ley de carácter federal, sino de orden general e interés social.

La LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS establece los tipos penales en materia de trata de personas (25 tipos penales en total) y distribuye la competencia para investigar, perseguir, y sancionar estos delitos, dejando a las entidades federativas su procesamiento en tanto no se encuentre en alguno de los supuestos señalados en la ley.¹¹³

En este sentido, la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS pretendió abarcar el *fin de explotación* que refiere el PROTOCOLO DE PALERMO al tipificar distintas conductas que se lleven a cabo mediante las acciones definidas en el artículo 10:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para **captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar** a una o varias personas **con fines de explotación** se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

¹¹³ Dichos supuestos son, conforme el artículo 5 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS:

“Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. (...)”

- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley. [Énfasis añadido]

En este sentido la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS señala las acciones y los fines, pero no determina los medios comisivos por los cuales se pueda llevar a cabo el delito de trata de personas, sino los considera únicamente como un elemento para los delitos de prostitución ajena,¹¹⁴ y delitos de otras formas de explotación sexual;¹¹⁵ para el delito mendicidad forzosa¹¹⁶ y los maneja como agravante de los demás tipos penales señalados en la ley.¹¹⁷

Es decir, la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, al suprimir en varios tipos penales los medios comisivos se aleja de lo tipificado en el PROTOCOLO DE PALERMO lo cual, por un lado, entorpece los esfuerzos de cooperación internacional, y por otra, enreda y confunde el delito de trata de personas, con otros delitos afines.

Lo anterior, ya que se equipara la trata de personas a la explotación, ya que al señalar “[s]e entenderá por explotación (...)” y conceder un listado que dirige a tipos penales dentro de la misma ley, abre las puertas para que se impute y se sentencie a una persona sin tener que hacer un análisis respecto de los medios comisivos empleados y se analice la conducta típica realizada como trata de personas.

Ahora bien, en específico, respecto de los delitos que tienen fines de explotación sexual en la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, son relevantes los siguientes artículos:

¹¹⁴ Artículo 13 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS.

¹¹⁵ Artículo 19 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS.

¹¹⁶ Artículo 24 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS.

¹¹⁷ En específico en términos del tipo penal descrito en el artículo 16, segundo párrafo, y en general para los demás tipos penales en términos del artículo 42, fracción II de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS.

1. Artículo 13: el cual sanciona la obtención de un beneficio a través de la prostitución ajena mediante medios comisivos, en específico: el engaño, la violencia física o moral, el abuso de poder, el aprovechamiento de situación de vulnerabilidad, el daño grave o amenaza de daño grave, o la amenaza de ser denunciada ante una autoridad migratoria o cualquier otro abuso de proceso legales.
2. Artículo 14: en el cual se pueden observar varios supuestos, ya que sanciona:
 - 2.1. a quien someta a una persona para que realice material o actos pornográficos;
 - 2.2. a quien se beneficie de someter a alguien para que realice material o actos pornográficos; y
 - 2.3. a quien engañe o participe en engañar para que alguien realice material o actos pornográficos.
3. Artículo 20: sanciona a quien se beneficie de contratar, aun sea lícitamente, a otra persona para la prestación de servicios sexuales.¹¹⁸

Asimismo, es relevante el artículo 40 de la ley en comento, el cual dispone: “*Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.*”

En este contexto, es importante hacer ciertos señalamientos respecto de los delitos mencionados, y al delito de lenocinio o explotación de la prostitución ajena, toda vez que estos están ligados al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, por una pobre técnica legislativa y un fraccionado entendimiento del problema, lo cual, como veremos más adelante, repercute en el trabajo sexual autónomo.

3.1.1. Lenocinio o explotación de la prostitución ajena

Si bien no existe en términos legales una distinción del delito de lenocinio al delito de explotación de la prostitución ajena, y es utilizado de forma indistinta, la principal

¹¹⁸ Si bien los demás artículos son importantes, no se consideró el artículo 15, toda vez que tipifica la distribución de material pornográfico; el artículo 16, toda vez que refiere a personas sin capacidad de goce y/o ejercicio; el artículo 17, toda vez que refiere a la posesión del material referido en el artículo anterior; el artículo 18, toda vez que refiere a menores de edad o personas que no tengan capaz de resistir la conducta; y el artículo 19, toda vez que refiere a ofertas de trabajo que originalmente son de prestación de servicios sexuales y posteriormente, mediante el engaño, se tornaron de naturaleza sexual. Lo anterior, ya que no se consideró relevante para la presente investigación, ya que en la misma partimos del supuesto de mujeres mayores de edad, en pleno uso de sus capacidades y en goce de sus derechos.

diferencia entre lenocinio y explotación de la prostitución ajena es ideológica. Lo anterior, toda vez que el lenocinio nació como un delito para tutelar la moral pública, ya que se considera el uso comercial del cuerpo como inmoral, y si bien se pretendía sancionar a las personas que obtuvieran un beneficio, no se está en total desacuerdo con que se sancionara a las mujeres que ejercían el trabajo sexual.¹¹⁹

El término *explotación de la prostitución ajena*, por otra parte, nació a finales del siglo XIX por el movimiento abolicionista, quienes se enfocaron en sancionar únicamente a las personas terceras beneficiadas que “explotaban” mujeres.¹²⁰ Es decir, comunicacionalmente, se especificó que el delito lo comete aquel que prostituye a alguien más, sin embargo, no hay una especificación de cuál es el bien jurídico tutelado que se protege.

Para Marta Lamas el delito de *lenocinio y explotación de la prostitución ajena* son lo mismo y con este delito se pretende castigar a los terceros que se beneficien de prostituir a otra persona, haya o no consentimiento de la persona prostituida y que haya alguien que se beneficie de dicha actividad.¹²¹

El delito de lenocinio está definido en el Código Penal Federal¹²² de la siguiente forma:

Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, **u obtenga cualquier beneficio con sus productos.** [Énfasis añadido]

Bajo la definición legal establecida en el CÓDIGO PENAL FEDERAL, en esta parte, coincidimos con Marta Lamas que el consentimiento de la persona sexoservidora no está contemplado de forma textual como un elemento para que se configure o no el delito de lenocinio, sin embargo, al igual que la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS y

¹¹⁹ Torres, Claudia, “Ambigüedades y complejidades: el régimen de trata don fines de explotación sexual y el (no) reconocimiento del trabajo sexual en México”, en Lamas, Marta (coord.), *Comercio sexual y discurso sobre trata en México*, Centro de Investigación y Estudios de Género, UNAM, México, 2018, p.113.

¹²⁰ *Ídem.*

¹²¹ Lamas, Marta, *op.cit.*, p.14-15.

¹²² Publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021 (CÓDIGO PENAL FEDERAL).

el PROTOCOLO DE PALERMO, habla de “explotar” y lo distingue de “obtener un lucro de él”. Es decir, explotar y obtener un lucro, son acciones distintas, y si bien podemos entender la obtención de lucro como una ganancia o rendimiento, la acción de explotar cuenta con un significado amplio, como veremos más adelante.

En este sentido el delito de lenocinio se ve contrapuesto con algunos delitos de prostitución ajena y explotación, especialmente aquel tipificado en el artículo 20 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, el cual señala:

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, **obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales** en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior. [Énfasis añadido]

Como se puede observar de los artículos transcritos, se logra confundir con el delito de lenocinio en términos del CÓDIGO PENAL FEDERAL, toda vez que el artículo 20 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS al establecer el elemento de “obtener beneficio económico para sí o para un tercero”, se puede llegar a confundir con el elemento de “obtener un lucro cualquiera” del delito de lenocinio.

En este sentido, si bien de una interpretación integral de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS como una ley basada en el PROTOCOLO DE PALERMO, se podría decir que dicha ley asume que las actividades tipificadas son coactivas, y que está subsumidos en la tipificación los medios comisivos, la realidad es que, en materia penal, la estricta aplicación de la norma es un principio fundamental, así como el de la seguridad jurídica.

Lo anterior da como resultado que no se permita diferenciar de forma adecuada en materia federal el delito de trata de personas de otros delitos de naturaleza sexual y en la misma competencia, lo cual genera incertidumbre en el mejor de los casos, e impunidad en el peor de los mismos.

Es buen momento para recalcar que, en tanto el delito de trata es competencia concurrente, la tipificación de los delitos de lenocinio y trata de personas, así como su adecuada distinción, responde a los códigos penales de las entidades federativas en supuestos determinados, lo que lleva a complicar más el entendimiento y aplicación de la ley penal en estos casos. De forma ilustrativa, veamos el delito de lenocinio y el delito de trata de personas en el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (CÓDIGO PENAL DE LA CDMX):¹²³

TRATA DE PERSONAS

¹²³ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, cuya última reforma publicada en la Gaceta Oficial es de 11 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 188 BIS. Al que **promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba** para sí o para un tercero a una persona **para someterla a explotación sexual**, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

LENOCINIO

ARTÍCULO 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. **Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;**

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, **u obtenga cualquier beneficio con sus productos**

(...).

ARTÍCULO 190. Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, **si se emplea violencia física o moral.** [Énfasis añadido]

De manera similar, a lo señalado respecto al CÓDIGO PENAL FEDERAL, se puede llegar a una confusión en ambos delitos.

El delito de lenocinio el CÓDIGO PENAL DE LA CDMX se apega más al contenido del PROTOCOLO DE PALERMO, y por ende, a una distinción más adecuada del delito de trata de personas, toda vez, que si bien lo señala como agravante en el artículo 190, menciona algunos de los medios comisivos mediante los cuales se puede llevar a cabo la explotación (violencia física o moral), mientras que la tipificación del delito de trata de personas en el CÓDIGO PENAL DE LA CDMX no hace mención alguna de los medios comisivos.

Es decir, de acuerdo con lo tipificado en el CÓDIGO PENAL DE LA CDMX, el tipo penal de lenocinio encuentra más similitud a un delito de trata de personas en conformidad con

el PROTOCOLO DE PALERMO, que el propio de tipo penal de trata de personas legislado en el CÓDIGO PENAL DE LA CDMX.

Ahora bien, parece ser que en el delito de *lenocinio* el beneficio económico es el elemento central, y en el delito de *trata de personas* son los medios comisivos del delito (el engaño, la coerción, la amenaza, la coacción y la subordinación), sin embargo, esto no se aprecia de forma clara en la forma que están tipificados los delitos de forma independiente, tanto en materia federal como local.

Asimismo, otras entidades federativas tienen los mismos problemas en la tipificación, o algunos más graves, en donde derogaron el delito de lenocinio una vez que entró en vigor el tipo penal de trata de personas, considerándolos como equiparables o subsumidos,¹²⁴ o en otros casos, se consideraba la trata de personas como agravante del delito de lenocinio y no como un delito autónomo.¹²⁵

Ahora bien, respecto del trabajo sexual, el artículo 20 de la LEY GENERAL DE TRATA refiere:

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, **obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero**, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior. [Énfasis añadido]

Por su parte las circunstancias de las fracciones II a VI del artículo 19 que menciona disponen:

(...)

II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o

III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o

IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o

V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o

¹²⁴ Por ejemplo, Oaxaca, Querétaro, San Luís Potosí, Tabasco y Tlaxcala. Torres, Claudia, *op.cit.*, p.114.

¹²⁵ Éste fue el caso de Morelos en 2008, sin embargo, dicho artículo fue reformado. *Ibidem.*, p.113.

VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

En este sentido se puede apreciar que la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, si bien no tipifica el trabajo sexual autónomo, si sanciona el trabajo sexual en una parte, ya que lo que se castiga no es la contratación de servicios sexuales per se, sino la obtención de un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

Esto último cobra relevancia en tanto, pareciera que lo que se busca sancionar es el proxenetismo o el padroteo, aun cuando éste sea consensuado con condiciones específicas, sin embargo, la especificación contenida en el artículo 20 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS funciona como un no reconocimiento del trabajo sexual autónomo.

Lo anterior, ya que los siguientes artículos, en específico los artículos 21 y 22 tipifican lo relacionado a explotación laboral y trabajos forzosos, los cuales indican:

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;

II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o

III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzosos.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

De lo anterior transcrito, se puede observar cómo el proxenetismo o el *padrotismo* puede ser encuadrado dentro de alguno de estos supuestos, y si bien ambos son similares, podemos señalar que, nuevamente, la diferencia está en la adición de los medios comisivos.

Mientras que el artículo 21 sanciona a quien obtenga un beneficio teniendo a personas trabajando en condiciones precarias que atenten contra la dignidad de esta, el artículo 22 sanciona a quien obtenga un beneficio teniendo a personas trabajando bajo engaños, amenazas, abusos, etc. Es decir, en términos de la LEY GENERAL DE TRATA, en la explotación laboral hay consentimiento, y en el trabajo forzado no existe.

En este sentido, los artículos 13 y 20 de la ley, tienen como efecto el no reconocimiento del trabajo sexual como trabajo específicamente, ya que de lo contrario cabría sin ningún problema dentro de las hipótesis del artículo 21 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, cuando haya explotación laboral – es decir haya consentimiento para el trabajo – y en los casos donde hubiera engaños, amenazas, o abuso, se podría encuadrar bajo la hipótesis del artículo 22 de la citada ley.

Por otra parte, es importante recalcar que el tipo penal del artículo 20 sanciona a quien se beneficie económicamente de contratar a otra persona para la prestación de servicios sexuales en cualquier hipótesis, y aún y cuando haya consentimiento de la persona contratada, éste es nulo mediante el mismo artículo.

Asimismo, con base en el artículo 40 de la ley en comento, se nulifica en todos los casos tipificados en la ley, el consentimiento de la personas como excluyente de responsabilidad penal, por lo cual en algunos casos, especialmente aquellos tipificados en el artículo 13, es suficiente con probar que se obtuvo un beneficio económico de la labor sexual de otras personas para poder ser imputado por el delito de trata de personas en términos de dicho artículo, ya que, como veremos a continuación, existe en el mismo ambigüedades que dan pauta a interpretaciones variadas que no dan certeza del panorama al que podrían ser arrinconadas las trabajadoras sexuales y aquellas personas que tienen alguna interacción con éstas.

3.1.2 Situación de Vulnerabilidad de la persona

Uno de los medios comisivos que señala la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS como medio por el cual se puede beneficiar de la explotación de una persona, es el “*aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad*”, el cual viene definido en la ley, en su artículo 4, fracción XVII, como:

(...)

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Su origen, edad, **sexo**, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, **falta de oportunidades**, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción;
- g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad,
o
- h) **Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.** [Énfasis añadido]

De la fracción anterior podemos comenzar afirmando que situación y condición son utilizadas como sinónimos, y que la situación o condición de vulnerabilidad es circunstancial, y para los delitos prescritos en la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, deben tener la posibilidad que estas condiciones o situaciones puedan llevar a que el sujeto pasivo realice la actividad que el sujeto activo le solicita.

Respecto de la homologación de situación y condición hay que señalar que ambos conceptos, dentro de un marco conceptual que implica vulnerabilidades y desigualdades, no son sinónimos.

En este sentido *condición* refiere a una dimensión individual-subjetiva; mientras que *situación* a una dimensión social.¹²⁶ Si bien la *condición* parte de una vivencia subjetiva de cuestiones objetivas, la *situación* implica un conjunto de factores sociales, políticos, culturales, y económicos que son incorporados de forma objetiva en un contexto particular.¹²⁷ La condición se da en relación con lo “normal” en contrapunto del “otro”, siendo ésta una dimensión personal; y la situación se encuentra en el plano interrelacional en la sociedad.

Ahora bien, el diccionario del español de México del Colegio de México define el adjetivo *vulnerable*, como “[q]ue es susceptible de recibir un daño o herida graves; que no resiste ningún ataque o agresión.” La vulnerabilidad, entonces, está relacionada con un estado de riesgo al que se encuentran las personas en determinado momento.¹²⁸

Sin embargo, es más adecuado partir de la definición de vulnerabilidad como “*las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza*”,¹²⁹ la cual distingue entre el componente físico de la amenaza, y la dimensión social de la vulnerabilidad.¹³⁰

A partir de lo anterior podemos decir que la *condición de vulnerabilidad* se refiere a las características individuales o esenciales de una persona que la imposibilita de satisfacer sus necesidades básicas en un plano subjetivo; mientras que *situación de vulnerabilidad* indica un problema estructural.

La vulnerabilidad, como condición, está *condicionado* a la percepción, apreciación, comprensión y entendimiento que las características de una persona o grupo y su situación influyen en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza mundo real. Por ejemplo, una persona que tiene depresión clínica es una persona que se encuentra en una *condición de vulnerabilidad*, toda vez que la forma que percibe y entiende las relaciones sociales, por ejemplo, puede generar consecuencias negativas que no puedan ser previstas para su persona comparado con alguien que no tiene depresión.

¹²⁶ Si bien dicha aclaración y distinción ha sido estudiada y señalada preponderantemente en el estudio de la discapacidad y las personas con discapacidad, suscribimos a dicha diferenciación, toda vez que es clara y certera respecto a las diferencias conceptuales que presentan en cada plano dimensional en que se manejan, y fortalecen el estudio hacia una mejor claridad respecto de los términos utilizados.

¹²⁷ Brogna, Patricia, *Visiones y revisiones de la discapacidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

¹²⁸ Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, p. 24.

¹²⁹ Ruíz Rivera, Naxhelli, *La definición y medición de la vulnerabilidad. Un enfoque normativo*, Investigaciones Geográficas, Boletín del Instituto de Geografía, UNAM, México, 2012, p. 65.

¹³⁰ *Ídem*.

Por otro lado, en la situación de vulnerabilidad, las personas son *situadas* desde las estructuras y sistemas políticos, económicos y sociales en las que se encuentran a partir de sus características y su situación, lo que influye en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza. La condición es interna; la situación es externa.

En este sentido, todas las personas estamos en algún momento de la vida en *condición de vulnerabilidad*, en tanto esta parte de una dimensión personal,¹³¹ mientras que las *situaciones de vulnerabilidad* se relacionan con los mecanismos, sistemas, instituciones, y en general al conjunto de factores y estructuras físicas y sociales relacionadas con que las personas sean vulnerables o no.¹³²

En este contexto, suscribimos a la noción de González y Rocha que observa la vulnerabilidad como una “*acumulación de desventajas*”,¹³³ en donde esta acumulación de carencias y desventajas comienza desde la infancia (cuyo efecto puede ser permanente y repercutir en el futuro), y se van sumando o restando a lo largo de la vida.¹³⁴

Asimismo, coincidimos en señalar que las desventajas son múltiples y se retroalimentan entre sí, lo que indica que el deterioro o ausencia de un recurso, frecuentemente está asociado al deterioro de otro, dando lugar a una acumulación de desventajas, lo que constituye la base de los procesos de vulnerabilidad.¹³⁵

En este sentido, aquellas desventajas estructurales, – la falta de servicios de salud, escasa escolaridad, ausencia de recursos económicos, precariedad laboral– se suman a aquellas características inherentes a una persona – la raza, el color de piel, estatus migratorio, nacionalidad, género, sexo, edad, discapacidad motriz–, las que a su vez se suman a aquellas desventajas personales –la tristeza, la falta de confianza, el mal humor –, volviendo a la vulnerabilidad un proceso que cambia la posición de una persona dependiendo del tiempo y contexto determinado.

¹³¹ Por ejemplo, nos encontramos en condición de vulnerabilidad cuando fallece alguien cercano a nosotros que estimamos mucho; los niños y niñas cuando se cambian de escuela o se divorcian sus padres; una persona que está en vivencia de un divorcio o de separación de su pareja sentimental; mujeres que experimentan infertilidad; el cambio drástico de vivienda, etc., por sólo mencionar algunos.

¹³² Acerca de esto podemos señalar de forma descriptiva, más no limitativa, el propio capitalismo rampante y la automatización industrial en el caso del obrero o el patriarcado para las mujeres como sistemas y estructuras sociales; y el adulcentrismo o el capacitismo *-ableism-* como estructuras físicas.

¹³³ González de la Rocha, Mercedes y Andrés Saraví, Gonzalo, *Pobreza y vulnerabilidad: Debates y estudios contemporáneos en México*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México, 2018, p. 50-55.

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ *Ídem.*

En este contexto, la situación señalada en la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS denominada como “falta de oportunidades” es en sí una amplia red donde varias hipótesis podrían llevarse a cabo, ya que no señala “oportunidades” para qué o con qué fin.

Asimismo, la fracción *h*), “cualquier otra característica” resulta obscena en un tipo penal, ya que no sólo no da certeza a los imputados, ni a las víctimas, sino representa una cancha donde cualquier justificación, es válida mientras ésta sea lo suficiente particular en relación con *el otro*, para poder señalar que dicha característica fue suficiente para considerar a alguien como vulnerable.

Para la presente, la “*situación*” de sexo, en este caso mujer, convierte en víctima de forma inmediata, sin posibilidad de que ejerzan el trabajo sexual autónomo a cualquier trabajadora sexual, ya que no observa la vulnerabilidad como un proceso, sino como un silogismo que parten de una premisa simplista: todas las mujeres son vulnerables. Sin embargo, lo que esconde dicha afirmación, es en realidad “todas las mujeres son vulnerables por igual”.

Dentro del fenómeno del trabajo sexual especialmente, esto no es así. Las mujeres que están en la calle siempre tendrán un factor más de vulnerabilidad respecto de las trabajadoras que son *scorts* o prestan servicios en círculos adinerados; las mujeres indígenas y las mujeres afrodescendientes siempre tendrán un factor más de vulnerabilidad frente a las mujeres blancas; las mujeres migrantes ilegales frente a las nacionales, etc.

3.1.3 Voluntario

Ahora bien, como se había mencionado, el artículo 40 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, apunta: “*El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal*” [énfasis añadido], por lo que atenderemos a analizar el consentimiento en el contexto de la ley en comento y el trabajo sexual.

La voluntad no es lo mismo que el consentimiento; se habla de consentimiento cuando nos referimos a la suma de voluntades, de más de un sujeto, en donde hay oferta y aceptación.¹³⁶

El consentimiento entonces es “*el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio*”

¹³⁶ Barroso Figueroa, José y Saldaña Pérez, Jesús, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho-UNAM Contratos Civiles*, Porrúa, 2017, p. 19.

o contrato".¹³⁷ En este sentido, las simples manifestaciones individuales de voluntad no se pueden considerar como consentimiento, sino únicamente se pueden considerar como aprobaciones unilaterales.¹³⁸

Ahora bien, en relación con el artículo en comento, se deberá poner énfasis al hecho que menciona la irrelevancia de la edad en los casos que se otorgue el consentimiento, sin embargo, la misma sí es relevante e importante por dos cuestiones.

La primera es que, la capacidad es un elemento de validez de los contratos y como recordaremos la edad es un determinante para ejercer derechos y obligaciones por sí mismo. Las personas menores de edad no tienen, en ningún momento capacidad de ejercicio, sino únicamente de goce, por lo que la adición al artículo 40 de la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS es sobrante, en tanto si la víctima es menor de edad, de iure, en ningún momento puede dar su consentimiento.

En segundo término, es importante ya que la mayoría de edad otorga la capacidad a una persona a ser sujeto de derechos y obligaciones, y a tener autonomía y responsabilidad acerca de las mismas.

Si bien se puede decir que dicha adición busca evitar la impunidad del delito de trata de personas en tanto en muchas ocasiones las víctimas de dichos delitos se encuentran en contextos de amenazas o de temor, la realidad es que dicho artículo también resulta dañino para el trabajo sexual, como veremos.

Bajo el principio de la autonomía de la voluntad, las personas pueden obligarse en los contratos y términos que deseen, mientras no violen la norma o atenten contra las buenas costumbres, en el mismo sentido, es considerado como otro elemento de validez de un contrato la licitud del objeto, motivo, o fin del mismo, y si bien no se tiene una definición legal de qué es lo lícito, a contrario sensu, el artículo 1830 del Código Civil, señala lo ilícito, aquello contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En el caso del trabajo sexual, la "ilicitud" de su actividad se encuentra en un limbo jurídico donde en algunas entidades federativas es criminalizada, en otras entidades es regulada, o se encuentra en un desorden legislativo que no permite situarlo de manera concreta.

Por otra parte, que sea "contrario a las buenas costumbres" como ya hemos visto en los capítulos precedentes, es un concepto basado en una moral subjetiva resguardada

¹³⁷ *Ibidem.*, p.483.

¹³⁸ *Ídem.*

en valores católicos-cristianos, en donde sus abyectos y feligreses son las únicas personas tenientes de la verdad y merecedoras de protección.

Ahora bien, respecto del señalamiento en el multicitado artículo acerca de la insignificancia de “*la modalidad del delito*”, es necesario señalar que en tanto éstos observan de forma insustancial los medios comisivos, éste *candado* por así decirlo, deja sin efectos una distinción sustancial para poder diferenciar la trata de personas de otros delitos similares, ya que, con dicha disposición normativa, no importan los medios comisivos en ninguno de los delitos tipificados en la misma.

Asimismo, cabe mencionar como otro elemento de validez de un contrato, la ausencia de vicios de la voluntad, y dentro de éstos se incluye la violencia y la lesión.

La lesión, en especial, se encuentra regulada en el artículo 17 del Código Civil el cual señala:

Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Como podemos observar este vicio de la voluntad busca igualar la posición de las partes y que la asimetría de las mismas, en su caso, no sea motivo de abuso por parte de una ellas con la intención de tener mejores prestaciones dentro del contrato.

En este contexto, valdría la pena preguntarnos si se tiene consentimiento cuando del contrato que se está acordando, se reconoce que hay asimetría entre las partes, pero de no contratar se pone en juego la sobrevivencia de una persona.

3.1.4 Explotar

Es un requisito *sine quanon* señalado en la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, que la finalidad de haber realizado la acción mediante los medios comisivos sea la de explotación o que se obtenga un beneficio mediante la misma, sin embargo, el verbo “explotar”, como se mencionó previamente, no está definido literalmente.

La laguna conceptual que deja la ley tiene que ser subsanada por las personas juzgadoras, quienes no han hecho un esfuerzo exhaustivo para conceptualizar de forma definitiva qué es explotación, sino se han permitido resolver caso por caso y dándole

connotaciones diferentes, sin embargo, eso no evita que la conceptualización de *explotar* traiga consigo problemas más allá de la aplicación individual de la ley.¹³⁹

El Diccionario del Español de México del Colegio de México define *explotar* como “[o]btener una utilidad o sacar provecho de algo, principalmente de un negocio o industria (...)” y como “[a]provechar abusivamente el trabajo de otro en beneficio propio (...)”.

Las expresiones “sacar provecho”, “obtener un beneficio económico” o “aprovechar abusivamente” resaltan dudas acerca del significado de concepto de *explotar* como elemento dentro del delito de trata de personas, y sus repercusiones en el trabajo sexual, ya que la realidad es que, vivimos en un sistema donde no es delito obtener beneficio económico del trabajo de otro, ya sea como ganancia o como plusvalía.

Marx, quien puede ser considerado como el gran observador y crítico del capitalismo sigue siendo relevante en su postura de análisis, en específico su concepción de la *explotación*.

Dentro del materialismo histórico, la explotación ocurre cuando una parte de la población –proletariado– produce un excedente cuyo uso es controlado por otra sección de la población.¹⁴⁰ Bajo el capitalismo, la explotación toma la forma de extracción de la plusvalía por los capitalistas de las manos de la clase obrera.¹⁴¹ Es relevante mencionar que Marx distingue entre trabajo y fuerza de trabajo de forma muy precisa, en donde la primera crea el excedente y la segunda se vende por su valor.¹⁴² En este sentido, el capitalismo brilla como un excelente sistema de explotación porque esconde, dentro de su mecanismo, la explotación atrás del proceso de intercambio.

Por otra parte, para diferenciar, Marx hablaba de *alienación*, y si bien ésta no es cuantificable en términos económicos, refiere a la distancia del ser humano de su potencial real, en donde una persona, un grupo, institución, o una sociedad se aliena de: **i)** el resultado o producto de su propia actividad; **ii)** la naturaleza en la que vive; **iii)** otros seres humanos y **iv)** sí mismo, dentro de sus posibilidades.¹⁴³

Todos los puntos de alienación anteriores están relacionados entre sí, ya que en el capitalismo el trabajo se reduce a una actividad lucrativa, y donde Marx observaba que

¹³⁹ Acerca de esto, Claudia Torres narra cómo un juez penal definió explotación como “la obtención de un beneficio” (dejando así al tipo penal como *beneficio de la obtención de un beneficio*), mientras que otros se han decidido por enfatizar en el elemento de *sometimiento*, y no de explotación. Torres, Claudia, *op.cit.*, p.118.

¹⁴⁰ Susan Himmelweit. “Explotación” en Tom Bottomore (Coord.), *A Dictionary of Marxist Thought*, Blackwell Publishers, 2da Edición, Inglaterra, 1991, p.183.

¹⁴¹ *Ídem*.

¹⁴² *Ídem*.

¹⁴³ *Ibidem.*, p.11.

existía el trabajo vivo, o el trabajo humano de la mano obrera, es decir la actividad como creadora de valor (donde se coloca su cuerpo, su destreza), y el trabajo objetivado, que no es nada más que el producto, el objeto, o cosa producida.¹⁴⁴ En este contexto, dentro del capitalismo la mano obrera se hace más pobre en cuanto más produce, en tanto va dejando más de sí mismo en cada objeto que produce y que sólo beneficia a alguien más.¹⁴⁵

Así, el trabajo es sólo un proceso de subsistencia, un medio para satisfacer otras necesidades y ya no de realización personal, de satisfacción o una manifestación de personalidad.¹⁴⁶ Esta alienación del producto de su propia actividad, y de sus propias facultades innovadoras, da como resultado que el trabajo se viva, no como algo que realmente le pertenezca, sino como algo exterior y forzado.¹⁴⁷ El capitalismo genera no sólo objetos, sino también sujetos. Es decir, hay dentro del capitalismo, una relación social de explotación, que ha seguido un curso histórico entrelazado a la producción y que genera las condiciones de explotación, y que va de la mano con otras relaciones de poder e interacciones.¹⁴⁸

En el sistema capitalista, en relación con el concepto de alienación, el trabajo ya no es libre en un sentido amplio, porque no genera autorrealización, sino se comercia la fuerza de trabajo con la finalidad de obtener dinero que a su vez pueda ser intercambiado por otros bienes, que satisfagan las necesidades de una persona (y en muchas ocasiones de toda su familia).

Todo lo anterior, para poder sustentar que se habla de *explotar* si bien se habla en un sentido estricto de quien genera plusvalía, en un sentido amplio, dentro del sistema en el que nos encontramos, podemos decir que la gran mayoría de las personas son explotadas. No porque estén en condiciones de esclavitud o no tengan capacidad legal para aceptar obligaciones laborales, o porque estén en condiciones de subyugo, amenaza o violencia, sino porque hay una asimetría estructural entre aquellas personas dueñas de los medios de producción y aquellas personas que sólo tienen su fuerza de trabajo; porque se está dentro de un sistema cuyo nacimiento y fin es y ha sido el de *explotar* a una persona, el de obtener un beneficio más allá del económicamente perceptible.¹⁴⁹

¹⁴⁴ Sossa Rojas, Alexis, "La Alienación en Marx: El cuerpo como dimensión de utilidad" , *Revista de Ciencias Sociales*, número 25, Chile, 2010, p.43.

¹⁴⁵ *Ídem*.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, p 43-44.

¹⁴⁷ *Ibidem.*, p. 44.

¹⁴⁸ González Casanova, Pablo, *op.cit.*, p.37.

¹⁴⁹ Como comentario en particular, parte de la incertidumbre del concepto de explotación también repercute en el sentido macro, de forma tal que para referirnos a aquellos países que han tenido una desventaja impuesta y creada por otras naciones mediante años de saqueos, colonialismo e

Si hablamos de que hay *explotación* porque el trabajo es forzado, no en un sentido legal en donde no hay consentimiento, sino en un sentido social, por qué no se es dueño de los medios de producción y se está siempre acorralado por la amenaza del desempleo y por lo tanto la falta de recursos económicos, aun cuando se reciba un salario existe una dependencia, en donde de negarse a ser “explotado” (por ejemplo recibir un salario por debajo del mínimo; laborar en condiciones precarias o insalubres; soportar acoso y *mobing*, etc.) se niega la posibilidad de sobrevivir. Todas las personas son explotadas en tanto aceptan, sin ningún vicio formal, los términos desiguales de intercambio, porque es necesario para su subsistencia.¹⁵⁰

Es importante mencionar que vender la fuerza de trabajo, no es lo mismo que venderse a sí mismo. La persona dueña de la fuerza de trabajo la vende por un periodo definido, pues si lo vendiera del todo, se acercaría más a una condición de esclavitud, volviéndose mercancía en sí mismo y no en una persona que posee una mercancía.¹⁵¹

La mano obrera coloca en muchas ocasiones su cuerpo, su seguridad, y su dignidad en riesgo para poder llevar un pedazo de pan a la mesa, en donde prefiere vender su fuerza de trabajo, aún en condiciones desiguales, a no venderlo, y si bien el sistema capitalista es explotador para una gran mayoría de personas esto no significa que las mujeres también desean eso: la igualdad que se busca no es igualdad para ser explotadas.

El hecho que el sexo se pueda vender es el resultado de que, el trabajo en sí mismo, en el capitalismo es mercantilizado.¹⁵² La explotación, dentro del capitalismo, no surge porque haya un intercambio de dinero por sexo, sino el sexo es una mercancía debido a la alienación.¹⁵³ Lo que “se vende” implica la cosificación de las capacidades humanas, y de lo que cada persona puede o no hacer y en qué extensión, lo que se vuelve una mercancía, un bien, un *asset*, que se puede poner en el mercado y obtener ganancias de ello. A su vez, lo que “se vende” implica una “*atomización del cuerpo social*”¹⁵⁴ que nos vuelve en individuos aislados que perseguimos objetivos propios limitados y particulares.¹⁵⁵ Lo que se vende en el trabajo sexual, la “mercancía” es sexo.

imperialismo, no hablamos de países explotados y de sus correlativo - países explotadores -, sino de países en “vías de desarrollo” o “desarrollados”.

¹⁵⁰ Lorca, Rocío, “Explotación y justicia global”, *Revista de Ciencia Política*, Vol. 38, no. 1, Chile, 2018, p. 105-123.

¹⁵¹ Ward, Helen, “Marxism versus moralism: a Marxist analysis of Prostitution, Workers’ Liberty Reason in Revolt”, *Workers Liberty*, Inglaterra, 2010, <https://www.workersliberty.org/story/2017-10-31/marxism-versus-moralism-marxist-analysis-prostitution>

¹⁵² Dale, Gareth y Rose, Xanthe, “A response to the sex work debate”, *International Socialism A quarterly review of socialist theory*, Inglaterra, 2010, <https://isj.org.uk/a-response-to-the-sex-work-debate/>

¹⁵³ *Ídem.*

¹⁵⁴ *Ídem.*

¹⁵⁵ *Ídem.*

Esta mercantilización del sexo es visto como el “pecado” del trabajo sexual, en donde se retira el sexo de la esfera de placer personal y reservado y se pone en el mercado.¹⁵⁶ Esto va de la mano con la romantización del sexo y su percepción como algo privado, no en relación con lo íntimo, sino con la propiedad. Como ya hemos mencionado esto recibe crítica desde la moral católica-cristiana que pretende “resguardar” la moral pública, y también desde una parte del feminismo el cual considera que esta mercantilización objetiviza y denigra a las mujeres, ya que la venta de sexo implica que el cuerpo de una mujer está a la venta. Diferimos de ambas posturas.

El cuerpo de la trabajadora sexual sigue siendo de ella, porque no se vende ni se renta el cuerpo de la trabajadora; el cuerpo, la corporeidad no es mercancía en sentido estricto, ni siquiera de forma temporal. Lo anterior, ya que si se solicita un servicio sexual siempre habrá una tarifa, en donde los precios se determinen por el servicio que se preste, el tiempo, el lugar e incluso qué tipo de servicios están permitidos y cuáles no.¹⁵⁷

Ahora bien, diferimos de la visión de que todas las trabajadoras sexuales son explotadas. No se niega la realidad de muchas mujeres que se encuentran en condiciones de esclavitud sexual y en contra de su voluntad, en donde ellas como personas, fueron la mercancía en sí misma¹⁵⁸ pero eso no nos debe nublar la vista y poder observar que existen muchas mujeres cuyo consentimiento es existente, y si bien se encuentran en situaciones precarias, eso no las convierte en esclavas, en víctimas de trata a ser rescatadas, o en personas que “no saben mejor”, ni en personas explotadas.

Lo anterior, ya que como hemos explicado en el presente apartado, todas las personas dentro del sistema capitalista son explotadas y alienadas a cierto nivel, y si bien si retomamos la idea original que explotación está relacionado con la noción de no ser dueño de los medios de producción, podríamos hablar de “trabajadoras sexuales explotadas” de aquellas que se encuentran en burdeles o salones. En dicha situación el padrote o la madrota, pagan un salario, pero obtienen una ganancia de forma regular a costa del trabajo de alguien más, donde se llevan “una comisión” para el pago de renta, servicios, etc., en donde dicho balance responde a la lógica de la *explotación* que reside en la diferencia entre lo que cuesta emplear a una trabajadora sexual y los ingresos que ella genera a través de la mercancía que ella entrega.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Ward, Helen, *op.cit.*

¹⁵⁷ *Ídem.*

¹⁵⁸ Hemos de mencionar que si bien no es materia de la presente investigación éste fenómeno no es exclusivo de la esclavitud sexual, sino la trata de personas se da de igual forma con fines de abuso laboral, trabajo doméstico, servidumbre, etc.

¹⁵⁹ Ward, Helen, *op.cit.*

El feminismo radical señala que todas las trabajadoras sexuales son explotadas, por el capitalismo, pero también por el patriarcado, por lo que hablan de “hombres que explotan los cuerpos de mujeres” y como hemos señalado ese enunciado es válido en términos del párrafo anterior, sin embargo en realidad lo que se quiere indicar que los “hombres *oprimen* los cuerpos de las mujeres”.

Si bien podemos decir que la *explotación* maneja dos elementos: **i)** la existencia de una ventaja material o provecho para una de las partes y **ii)** la falta de libertad o situación que afecta a la contraparte de la relación,¹⁶⁰ cuando hablamos de *opresión* sólo se refiere al segundo elemento, es decir la falta o reducción de libertad frente a la otra.¹⁶¹

Hablar de opresión, no se refiere únicamente a la posición económica o de propietario cómo incluye hablar de explotación, la opresión refiere a “*una estructura envolvente de fuerzas y barreras que tiende a la inmovilización y reducción de un grupo o categoría de personas*”.¹⁶² Dichas estructuras envolventes forman parte de un sistema más grande de asimetría y otorga desventajas de forma injusta a un grupo y beneficia a otro.¹⁶³

Es importante recalcar que, a diferencia de la explotación, la opresión se da a través de un proceso histórico donde el resultado – la opresión – se manifestó sin intencionalidad.¹⁶⁴ Es decir, en el caso del patriarcado, los hombres no realizaban sus acciones con la intención de *oprimir* a la mujer, sino de mantener su propio estatus lo que de forma proporcional mantenía el estatus desaventajado de las mujeres. Si bien la distinción parece pequeña, no es ociosa, ya que al hablar de explotación referimos a la intención de obtener una ventaja de una desventaja, y cuando hablamos de opresión hablamos de estar en desventaja.

Bajo dicha definición, el sexismo y el machismo son partes de otro sistema más grande, en este caso en específico el patriarcado. Ya que si bien, se puede hablar de que también son parte del capitalismo como sistema, cuando hablamos de “opresión por ser mujer”, el ser mujer va de la mano con el patriarcado (mientras que es relevante pero no esencial para el capitalismo), ya que el patriarcado nace a partir de dicha opresión, así como el capitalismo nace de la explotación.

Así, la opresión de los hombres hacia las mujeres refiere a que las mujeres están en una desventaja de libertades frente a los hombres: desde poder ir a caminar en la noche

¹⁶⁰ Lorca, Rocío, *op.cit.*, p. 105-123.

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² Frye, Marilyn, *The Politics of Reality: Essays in Feminist Theory*, The Crossing Press, Estados Unidos de América, 1983, p. 10-11.

¹⁶³ “Feminists Philosophy” en *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Estados Unidos de América, <https://plato.stanford.edu/entries/feminist-philosophy/>

¹⁶⁴ *Ídem.*

sin una alta probabilidad de ser víctima de violación, hasta acceder a mejores puestos laborales o tener más oportunidad que se apruebe un crédito económico, por ejemplo.

Dicho lo anterior, es necesario aclarar que la opresión del patriarcado no es una que impacte de la misma forma a todas las mujeres. Las mujeres blancas, heterosexuales, sin discapacidad, cisgénero, apegadas a los estándares de belleza que sean apreciados estéticamente en su contexto, siempre estarán en una “menor desventaja” que las mujeres indígenas, afrodescendientes, con alguna discapacidad, transgénero y que no sean consideradas “bellas” en los estándares actuales. Es decir, si bien todas las mujeres son oprimidas por ser mujer, muchas no son oprimidas por su color de piel, su religión, su nacionalidad, etc.,¹⁶⁵ logrando así una suma de opresiones.

En este contexto podemos afirmar que las trabajadoras sexuales son *oprimidas*, por el propio Estado mediante las omisiones legislativas, la criminalización de su labor y la ausencia de estatalidad para ellas; y son *oprimidas* por los clientes, quienes las pueden llegar a violentar, a tratar de forma denigrante y tratarlas como ciudadanas de segunda clase. Todo lo anterior lleva al exilio social de las trabajadoras sexuales, donde están y no están, en donde producen, pero no obtienen, en donde pueden ser denunciadas, pero no denunciar, donde pueden ser sexualizadas, pero no comerciar con el sexo.

Muchas trabajadoras sexuales tienen conciencia de clase, saben que son oprimidas, y en su caso que se encuentran en una situación de explotación en el sentido social, y quieren acabar con dicha situación. Se informan y se movilizan en aras de obtener derechos y salir de la situación de vulnerabilidad en la cual el Estado las ha puesto y las ha dejado, sin embargo la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS, siguiendo el PROTOCOLO DE PALERMO, no considera la voluntad de la personas como una excluyente del delito, ya que al proteger los bienes jurídicos tutelados de la dignidad, la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, éstos no son bienes jurídicos tutelados de los cuales las personas puedan disponer, por lo cual en el contexto del presente apartado, analizaremos qué se protege con la tipificación del delito de trata de personas.

3.2 El principio de lesividad en materia penal y trabajo sexual

El derecho penal es conocido como la *ultima ratio*, donde el legislador es el único facultada para expedir conductas típicas, siempre dentro del rango normativo de ley, sí y sólo sí protegen bienes fundamentales para la sociedad.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Pensemos, por ejemplo, en un crimen de guerra, donde se violen mujeres y niñas del estado invadido. En este caso ser mujer es una forma de opresión, pero la nacionalidad, la edad, el color de piel, pueden ser otros.

¹⁶⁶ Díaz-Aranda, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo Sistema de Justicia en México*, Straf-UNAM, México, 2015, p. 33.

Coincidimos con el análisis realizado por el Doctor Díaz-Aranda cuando señala:

(...) el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión (artículo 41 de la CPEUM), por lo cual el supremo poder de la Federación (artículo 49 de la CPEUM) sólo se debe ejercer en beneficio del pueblo (artículo 39 de la CPEUM), por lo cual la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia penal (artículo 73, fracción XXI, de la CPEUM) sólo se justifica cuando se describen conductas que lesionan bienes fundamentales para la sociedad (Artículo 22, primer párrafo, de la CPEUM).¹⁶⁷

Ahora bien, el principio de lesividad “*consiste en que el legislador debe sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva [y con ello] se subraya el carácter del derecho penal como ultima ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.*”¹⁶⁸

En este sentido, lo que cada sociedad determina como “*fundamental*” o los bienes que son “*relevantes*” para que su conducta derive a una tipificación como delito responde al contexto histórico, social, económico y político en donde se encuentre; es decir, la valía de los bienes es dinámico,¹⁶⁹ lo cual es importante para la interpretación y aplicación del tipo penal.

La LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS señala en su artículo 2, fracción V, que los bienes jurídicos que se tutelan son “*la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, y la seguridad de las personas [que se vean afectadas por las conductas tipificadas en la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS]*”.

Lo anterior, respecto de la multicitada ley general, sin embargo, como recordaremos el delito de trata de personas es materia concurrente por lo que existe una duplicidad que se dio a partir de una perezosa coordinación legislativa, lo que ha permitido que el bien jurídico tutelado sea distinto en cada entidad federativa.¹⁷⁰

En este sentido, en un debate similar no se ha llegado a una conclusión de cuál es el bien jurídico tutelado cuando se prohíbe el trabajo sexual. Si antes, principalmente para prohibir la prostitución, se apuntalaba la moral pública y las buenas costumbres, como los bienes jurídicos tutelados a “proteger”, actualmente ese discurso ha cambiado, toda

¹⁶⁷ *Ídem.*

¹⁶⁸ Engrose de la sentencia del amparo en revisión 2133/2013 emitida por la SCJN, de 9 de julio de 2014, citando la exposición de motivos de 29 de septiembre de 2006 de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

¹⁶⁹ Díaz-Aranda, Enrique, *op.cit.*, p.34.

¹⁷⁰ Acerca de esto, por ejemplo, el bien jurídico tutelado para el delito de trata de personas en el estado de Yucatán protegen la moral pública, mientras que en Baja California se protege el libre desarrollo de la personalidad.

vez algunos círculos consideraron de forma correcta que dicha postura criminalizaba a las mujeres y las estigmatizaba como “malas” o “inmorales”, pero aun así no estaba de acuerdo con regular el trabajo sexual.

El feminismo abolicionista, busca que se prohíba esta actividad como ya hemos señalado, no porque la considere inmoral en términos de antaño, sino porque la intención que resguardan es la de “proteger” a la mujer y desincentivar a los hombres. En este sentido, se señala que, al prohibir el trabajo sexual, el bien jurídico tutelado que se resguarda es la dignidad, de las mujeres trabajadoras sexuales en este caso.

El feminismo abolicionista es muy claro al enfatizar que la mujer no debe ser criminalizada, sino únicamente el comprador, y que no existe el consentimiento de la mujer trabajadora, ya que éste está “viciado” en tanto ella es víctima de trata de personas por lo que está siendo coaccionada a llevar a cabo la actividad o cuando se trate de trabajo sexual autónomo, se encuentra en una situación de vulnerabilidad de la cual el comprador se está aprovechando, y aun cuando todas las partes digan que hubo consentimiento, y no hubo situación de vulnerabilidad, se señalaba que el bien jurídico es la dignidad, el cual es irrenunciable.

Esto último cobra relevancia en el sentido que, se dice que el bien jurídico tutelado en la prohibición y sanción del trabajo sexual es la dignidad de la trabajadora, ya que el “vender su cuerpo” las denigra y degrada, por lo que el consentimiento no es una excluyente del delito.

Esta concepción define que la venta de sexo denigra a las mujeres, al ponerlas en una posición de poder desventajosa para ellas, donde el hombre puede hacer lo que quiera con ellas, por el simple hecho de estar dando dinero. El bien jurídico, señalan, no está disponible de forma libre, ya que la vida, la dignidad, la integridad, de la persona son derechos humanos los cuales tienen la característica de irrenunciables.

Es decir, nunca se puede vender sexo ya que nunca se puede renunciar a la dignidad.

Sin embargo, esta conclusión parte de varias premisas de las cuales nos permitimos diferir con ellas. En primera, parte de la premisa que lo que se está tutelando es la dignidad, lo que conlleva a darle una definición a la misma.

El Colegio de México, define dignidad como la “[c]ualidad de hacerse valer uno como persona o de tomar con responsabilidad y resolución lo que ha elegido para sí” y como la “[a]ctitud de apego a determinados valores morales y de intolerancia por todo aquello que los viole o comprometa; honestidad con uno mismo que se hace reconocer y valer a los demás”; la Real Academia Española, por su parte lo define como la “[c]ualidad de digno”.

Podemos observar que dentro de un mismo diccionario se define como *cualidad* y como *actitud*, a la vez que le da matices subjetivos al señalar “*hacerse valer*” y “*apego a determinados valores morales*” y el rechazo a todo aquello que los corrompa; es decir, lo que no es apegado a mis propios valores morales es, para mí, indigno.

El trabajo de las personas obreras, en oficios completamente legales y aceptados, en condiciones precarias y mal pagadas, donde se encuentren en posiciones de opresión para éstos, como ya hemos visto ¿tienen la cualidad de trabajos dignos?

Las personas mineras que trabajan en condiciones de precariedad y riesgos inimaginables; el personal de aseo y limpieza, que se agacha a lavar pisos en condiciones de higiene deplorables ¿no están poniendo su dignidad en la mesa? ¿o será un juicio personal determinar qué es un trabajo digno y cuál no?

De forma ejemplificadora, se presentan los datos de un caso actual, sólido y real: las mujeres maquiladoras en el norte del país.

La industria maquiladora de exportación ha tenido un gran auge en los últimos 30 años,¹⁷¹ la cual, según datos del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, emplea a casi dos millones ochocientos mil personas e ingresó 2.7 billones de pesos por concepto de exportación.¹⁷²

Históricamente, esta industria ha sido empleada principalmente por mujeres, aunque ha habido procesos de desfeminización del trabajo y re-feminización,¹⁷³ producto de la globalización y de fuerzas internacionales concretadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en 1994.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en diciembre de 2021, en promedio, la remuneración real por persona ocupada en establecimientos manufactureros de personas obreras y técnicas era de \$12, 877 pesos mexicanos, con prestaciones de seguridad básicas en términos de la ley (aquellos que sean contratados directamente),¹⁷⁴ y dependiendo de a qué industria se pertenezca dependerá las horas laboradas.¹⁷⁵

¹⁷¹ Contreras, F. Óscar y Munguía, Luis Felipe, “Evolución de las maquiladoras en México. Política industrial y aprendizaje tecnológico”, *Región y Sociedad*, vol. 19, México, 2007, p.71-87.

¹⁷² INDEX, *Nuestra Industria en Números:2021*, *Revista Tier PLusMX* núm.11, México, 2021, p.4.

¹⁷³ De la O, María Eugenia, “El trabajo de las mujeres en la industria maquiladora de México: Balance de cuatro décadas de estudio”, *AIBR Revista de Antropología Iberoamericana*, México, 2006, p. 406-411.

¹⁷⁴ INEGI, *Estadística Mensual sobre Establecimientos con Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación*, México, 2021.

¹⁷⁵ Por ejemplo, la industria manufacturera de fabricación de insumos textiles y acabado de textiles, en una periodicidad mensual, en diciembre de 2021 laboró 5,950 horas, mientras que la industria de

Ahora bien, es necesario señalar las condiciones en las que laboran muchas mujeres en la industria manufacturera. Si bien condiciones tales como la sobrecarga de horas, el sindicalismo proempresarial, la insalubridad de las instalaciones,¹⁷⁶ son cuestiones en donde las personas trabajadoras son explotadas, las mujeres además son oprimidas por el sistema patriarcal donde están situadas.

Por ejemplo, las mujeres se encuentran en puestos que tienen menor remuneración, y los hombres en puestos técnicos o administrativos (arriba en la jerarquización) aun cuando históricamente era una industria femenina;¹⁷⁷ siguen siendo criticadas por la decisión de “no quedarse a atender su hogar” y “sean buenas hijas-madres-esposas;¹⁷⁸ sin dejar a un lado la amenaza constante de ser víctima de feminicidio, el cual aumenta en regiones del norte¹⁷⁹ del país. Asimismo, durante la pandemia, dicho sector no dejó de operar aun cuando se decretó cuarentena para evitar el incremento de contagios de coronavirus,¹⁸⁰ por lo que durante la pandemia se añadió este factor de riesgo a la ecuación.

Ahora bien, podemos concluir que las mujeres que trabajan en las maquilas son explotadas, pero ¿podemos decir con toda certeza que sus trabajos son dignos? Tal vez, si se realizara trabajo de campo y se encuestara a las trabajadoras de maquila si consideran su trabajo digno ellas contesten que sí, ya que se apega “a *determinados valores morales*” y es un trabajo “*honesto*” pero puede que haya trabajadoras que digan que no, que las condiciones no permiten decir que el trabajo es “*digno*”.

En segundo lugar, se señala que el bien jurídico tutelado es la dignidad, homóloga la vida, la dignidad, la libertad, y seguridad como derechos humanos que como bienes jurídicos tutelados. Dicho punto es desacertado.

fabricación de prendas de vestir, bajo los mismos criterios, laboró 14, 125 horas mensuales, de acuerdo con datos del INEGI.

¹⁷⁶ Oprinari, Pablo, “Maquiladoras y COVID: explotación capitalista y resistencia obrera en la frontera norte de México”, *La Izquierda Diario*, México, 2020, <https://www.laizquierdadiario.mx/Maquiladoras-explotacion-capitalista-y-resistencia-obrera-en-la-frontera-norte-de-Mexico#nb2>

¹⁷⁷ *La situación de la mujer en la industria maquiladora en Tijuana*, Colegio de la Frontera Norte, México, 2014, <https://www.colef.mx/estemes/la-situacion-de-la-mujer-en-la-industria-maquiladora-en-tijuana/>

¹⁷⁸ López Aspetia, Luis, “Identidades en la línea. Maquiladoras y figuras de la femineidad en la frontera norte de México”, *Revista Mexicana de Sociología* Vol.72 núm. 4, México, 2010, p. 542-570.

¹⁷⁹ Durante 2020, Ciudad Juárez fue el municipio con más casos de feminicidio, seguido por Tijuana, y 2021, Ciudad Juárez continuó siendo el municipio con más casos de feminicidios, y lo siguió Culiacán. De enero a noviembre de 2021 un total de 922 mujeres fueron víctimas de feminicidio.

López Pérez, Emilia, “Feminicidios se concentran en 18% de municipios de México:Conavim”, *El Financiero*, México, 27 de enero de 2021 y *El Sol de México*, México, 26 de diciembre de 2021.

¹⁸⁰ García, Andrea E., *Maquila y Covid-19: las mujeres que están dejando la vida en la línea de producción*, OXFAM, México, <https://www.oxfam.mx/historias/maquila-y-covid-19-las-mujeres-que-est%C3%A1n-dejando-la-vida-en-la-l%C3%ADnea-de-producci%C3%B3n>

Como ya expusimos previamente, el bien jurídico tutelado dentro del derecho penal parte de lo que una sociedad, en un contexto en particular, considera digno de una protección especial, de forma tal que la transgresión al mismo sea sancionada con la privación de un bien jurídico tutelado de gran valía: la libertad.

Los derechos humanos por otra parte no necesitan ser reconocidos, ni por la sociedad, ni por el Estado, sino son los derechos que las personas tienen en razón de su existencia, y el Estado funciona como un garante de los mismos, no como reconocedor de éstos. Si bien, en aras de salvaguardar la mayor cantidad de derechos humanos el Estado se encontrará en ocasiones ponderando varios derechos a la vez y considerar cuál merece una mayor protección sobre otro, eso no significa que los regule de forma general, sino los modera de forma particular, estirándolos y contrayéndolos en cada caso.

En este tenor, ubicar la dignidad como un derecho humano es reconocerlo en su sentido amplio, como ese derecho que tiene cada ser humano a ser valorado como sujetos individuales y sociales, con nuestras particularidades, por el simple hecho de ser personas.¹⁸¹ Es el derecho a ser nosotros mismos y sentirnos realizados.¹⁸²

Por el contrario, visualizar la dignidad como un bien jurídico tutelado es pretender darle un significado único a un concepto que por definición pertenece a cada persona darle un significado, y si bien hay estándares para considerar de forma sencilla que un trato humillante o un trato indigno, hay espacios “grises” donde dicha distinción no es tan fácil, por lo que sostener de manera fundamentalista lo que es o no es digno teniendo como una posible consecuencia la supresión de la libertad de otra persona, nos parece un error.

En tercer lugar, dentro de la argumentación que dan, se esconde una noción muy incierta: que los bienes jurídicos que se tutelan en el caso en particular son colectivos.

Como se mencionó, la titularidad de los derechos puede ser individuales o colectivos, y en el presente caso, el delito de trata de personas en su caso es una lesión a un derecho subjetivo, el cual sólo se reconoce de forma individual frente a otros y ante el poder público, en donde el Estado no dispone de éstos. Si bien las tareas de prevención y reintegración pueden que sean colectivas, la víctima en este tipo de delitos es siempre una persona física.

En este sentido, cuando se señala que el consentimiento de las trabajadoras sexuales no es válido, es negarles una titularidad activa de sus derechos. Mientras que sean

¹⁸¹ Agencia Nacional de la ONU para los Refugiados. Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad. 2018, https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

¹⁸² *Ídem.*

mujeres adultas, con capacidad de goce y ejercicio, y hayan dado su consentimiento sin ningún vicio, establecer que su consentimiento nunca importa es infantilizarlas y reducirlas a seres incapaces.

Suscribimos con algunas autoras, quienes estiman que las transacciones vinculadas al cuerpo deberían estar fuera del mercado porque la comercialización de estos cuerpos impide la construcción de relaciones igualitarias,¹⁸³ sin embargo las mujeres que prestan servicios sexuales no se pueden dar el lujo de dejar de obtener recursos económicos para su subsistencia en aras del feminismo.

Puede ser que la abolición de la prostitución sea un fin que favorezca a todas las mujeres, a la lucha contra el machismo, la misoginia y ultimadamente contra el patriarcado, pero las mujeres reales (aquellas que están en la realidad y no el imaginario académico) no pueden, no quieren, y no deben ser mártires de las causas feministas, aún y cuando le pese a muchas mujeres.

Muchas trabajadoras sexuales tienen pocas opciones, donde la menos agravante *para ellas* es el trabajo sexual. Es cierto, merecen una vida donde se esté minimizado sus situaciones de vulnerabilidad y sus factores de riesgos para que tengan cada vez más opciones viables que el trabajo sexual, y sean arrinconadas a esa decisión cada vez menos, pero en el sistema actual todas las personas comercian con su fuerza de trabajo por dinero, no porque trabajar sea un fin en sí mismo.

Es preciso decir que los cuerpos humanos se ven afectados por el sistema capitalista,¹⁸⁴ ya que la noción *labor-cuerpo* se encuentra en un dinamismo permanente, en donde se aprecia de forma humana el funcionamiento interno del capitalismo, en donde el capitalismo crea sujetos y subjetividades, creando demandas,¹⁸⁵ sin embargo el trabajo no es negativo, sino su mala remuneración, la explotación, es lo reductor. Tenemos que ver al Estado como garante de derechos, no de eliminación de los mismos, incluyendo los laborales.

3.3 Trabajo sexual a la luz del artículo 5º Constitucional.

Artículo 5º constitucional dispone:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

¹⁸³ Lamas, Marta, *op.cit.*, p.19.

¹⁸⁴ Sossa Rojas, Alexis, *op.cit.*, p.46.

¹⁸⁵ *Ibidem.*, p. 46-51.

marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

La Ley Federal del Trabajo¹⁸⁶ (LEY FEDERAL DEL TRABAJO O LFT) dispone, en su artículo 2º, que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno en todas las relaciones laborales.

Asimismo, define en el mismo artículo que se entiende por trabajo digno:

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Así como indica que tutela la igualdad sustantiva, siendo ésta *“la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”*

En términos de la LEY FEDERAL DE TRABAJO, el trabajo sexual es trabajo, toda vez que: **i)** *“(...) se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”*¹⁸⁷ y **ii)** las mujeres que realizan el trabajo sexual son trabajadoras en tanto son una *“(...) persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”*¹⁸⁸

¹⁸⁶ Publicada en el DOF el 1 de abril de 1970, cuya última reforma fue publicada el 31 de junio de 2021.

¹⁸⁷ Artículo 8º de la LFT.

¹⁸⁸ *Ídem.*

Sin embargo, puede que las personas opositoras al reconocimiento del trabajo sexual como trabajo, mencionen el artículo 4º de la LFT, siguiendo el artículo 5º constitucional, el cual dispone:

Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la **profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos**. El ejercicio de estos derechos **sólo podrá vedarse por resolución** de la autoridad competente **cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad**:

(...) [Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, se podría argumentar la ilicitud del trabajo en aquellas entidades federativas que prohíben la prostitución, lo cual a nuestro parecer es un error fundamental, ya que como se mencionó, la prohibición no se sustenta en un bien jurídico tutelado sólido, sino en uno arbitrario e individual, siendo en el mejor de los casos la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad (y lo que se entienda de forma personal acerca de dicho conceptos), y en el peor la moral pública o las buenas costumbres. A su vez, la prohibición y criminalización lleva a la clandestinidad a las trabajadoras sexuales, lo que aumenta sus situaciones de riesgo.

Ahora bien, existe otro supuesto para que sea vedado, siendo éste que “*se ataquen derechos de terceros*” y/o “*se ofendan [los derechos] de la sociedad*”, sin embargo, la redacción del precepto es clara: la veda se realiza por autoridad competente mediante resolución.

En este sentido, sí existen sentencias que refieren a ésta actividad de forma negativa, señalando las casas de prostitución como “*centros que afectan la moral pública*”,¹⁸⁹ y que el “*ejercicio de la prostitución, no puede considerarse [como] un modo honesto de vivir, pues si bien es cierto que dicha actividad no es considerada como delictiva por sí misma, no lo es menos que es socialmente reprochable*”;¹⁹⁰ así como si una mujer “*se dedica a la prostitución, es obvio que tal circunstancia se traduce en una mala conducta y modo deshonesto de vida de su parte*”.¹⁹¹

Sin embargo, en años más recientes se ha reconocido el trabajo sexual como trabajo de forma indirecta, como en la tesis “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO PUEDE SERVIR DE MEDIDA IDÓNEA PARA RESTRINGIR A LA MADRE LA GUARDA Y CUSTODIA, POR DEDICARSE COMO FORMA DE TRABAJO*”

¹⁸⁹ Tesis: 335191 (Registro digital), Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t.XLV, julio de 1935, p.596.

¹⁹⁰ Tesis: 260009 (Registro digital), Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. LXIX, marzo de 1963, p.18.

¹⁹¹ Tesis 223954 (Registro digital), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 307.

A LA PROSTITUCIÓN¹⁹² en donde se señala que: “*que la madre se dedique **como forma de trabajo a la prostitución**, no puede ser considerado como un factor para excluirla de la custodia de sus hijos*” [Énfasis añadido] y en otra tesis que vale la pena transcribir:

TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL.

El delito mencionado está previsto y sancionado por el artículo 13, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, descripción típica de la que se advierten los siguientes elementos: a) la existencia de una o más personas que se dediquen a la prostitución (sujetos pasivos); b) que el sujeto activo explote a los sujetos pasivos, esto es, que obtenga un beneficio de la prostitución por ellos practicada; y, c) que la explotación se lleve a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. **Como puede apreciarse y atento a que la ley señalada no prohíbe la prostitución libre y ajena**, el tipo penal en cita **busca proteger la libre autodeterminación en el ejercicio y organización de dicha actividad**; por ello, para establecer si en el caso de que una persona obtenga un beneficio del trabajo sexual ajeno, se configura el delito de trata de personas, tendrá que demostrarse si a quien se le atribuye la calidad de sujeto pasivo **aceptó libremente las condiciones impuestas por el sujeto activo que derivaron en el beneficio obtenido**; lo que se desprende del elemento identificado con el inciso c), pues su análisis permite identificar si la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante sin el cual la trabajadora sexual no hubiera aceptado las condiciones impuestas por el activo y, por ende, no existió un ejercicio libre de su autodeterminación. De ahí que **no todos los casos en que un tercero obtenga un beneficio de la prostitución ajena configura el delito de trata de personas, pues habrá situaciones en las que se trate de un reflejo de la organización en el trabajo sexual, como una manifestación más de que constituye una forma de trabajo y quienes lo ejercen lo hacen libre y voluntariamente, en ejercicio del derecho humano a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹⁹³ [Énfasis de origen y añadido]

Cómo se puede observar, la tesis del Colegiado en materia penal reconoce que el trabajo sexual está resguardado en el artículo 5º Constitucional, y señala de forma

¹⁹² Tesis VII.2o.C.219 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, enero de 2020, p. 2593.

¹⁹³ Tesis I.7o.P.75 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 3225. (TESIS I.7o.P.75 P)

puntual que no todos los casos donde haya un beneficio de la prostitución ajena, se configurará el delito de trata de personas, sin embargo, cómo se mencionó en líneas anteriores, la gran distinción está en definir de forma apropiada que se considera como una “situación de vulnerabilidad” en tanto la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS es demasiado determinista en ello. Sin perjuicio de lo último, se aplaude la distinción y el reconocimiento del Colegiado hacia el trabajo sexual.

Con base en la anterior tesis transcrita, nos proponemos plantear dos hipótesis dentro de este fenómeno: como trabajo sexual y como trabajo sexual autónomo.

En este sentido, como trabajo sexual, la aplicación de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO sería relevante, ya que considerando la TESIS I.70.P.75 P, que reconoce que existen relaciones donde se obtenga un beneficio pero esto no significa que se trate siempre de trata de personas o lenocinio sino puede que sea un reflejo de la organización del trabajo sexual, las trabajadoras sexuales puedan contar con régimen laboral que las proteja de la explotación de la persona empleadora (como en cualquier relación laboral).

Así, valdría la pena considerar el régimen de las Personas Trabajadoras del Hogar, regulado en el Capítulo XIII, del Título Sexto de la LFT, como orientador para la regulación de derechos laborales, poniendo énfasis en los artículos 337,¹⁹⁴ 341,¹⁹⁵ y 342¹⁹⁶ de la LFT.

Por su parte, las trabajadoras sexuales autónomas podrían ser asimiladas bajo el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal,¹⁹⁷ el cual señala

Artículo 2º Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

El REGLAMENTO DE NO ASALARIADOS, si bien protege las actividades de las personas trabajadoras no asalariadas que ejerzan sus labores en el Distrito Federal,¹⁹⁸ podría ser

¹⁹⁴ El cuál establece las obligaciones de la persona empleadora, especialmente la fracción II, la cual señala “[p]roporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.”

¹⁹⁵ El cual señala en su párrafo segundo “[s]e considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.”

¹⁹⁶ “Artículo 342.- Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.”

¹⁹⁷ Publicado en el DOF el 2 de mayo de 1975 (REGLAMENTO DE NO ASALARIADOS)

¹⁹⁸ Artículo 1 del REGLAMENTO DE NO ASALARIADOS.

tomado como inspiración para poder darle un margen de protección a las trabajadoras sexuales que no quieran formar parte de ninguna administración y decidan ser autónomas en sus labores.¹⁹⁹ A su vez, las trabajadoras sexuales autónomas tienen que tener el derecho de poder tener seguridad social, bajo el régimen de personas no asalariadas, reconociendo que lo realizan es una labor.

Asimismo, como cualquier gremio, debe existir el derecho que las mismas a formar sindicatos y poder negociar cada vez más, mejores condiciones laborales y de seguridad social al Estado, no por que éste sea su patrón, sino porque éste es garante de sus derechos, como mujeres y como trabajadoras.

El Estado no reconoce el trabajo sexual porque eso también implica reconocerse a sí mismo como un factor en la ecuación, por ejemplo, respecto de las situaciones de riesgo, conforme la LFT, el Estado sabe las condiciones de riesgo en las cuales tendrían que prestar el servicio las trabajadoras sexuales, lo que implica reconocer el rompimiento del tejido social en muchos aspectos y el papel que ha tenido para llegar a ello.

El derecho laboral nació de luchas históricas en contra del abuso y la explotación del patrón sobre las personas obreras, y las personas trabajadoras. Dentro del capitalismo el fin económico-social es enriquecerse, lo cual es bien visto, legítimo, y en la mayoría de los casos es legal, pero en el trabajo sexual lo que se moraliza son los medios: no se puede hacerse de recursos económicos vendiendo sexo.

Se moraliza esta labor porque lo que se considera “buena explotación” es hacerse de dinero por medio de utilizar el cuerpo para realizar un trabajo manual, cargando cosas, o de forma intelectual, sin embargo, cuando se usa el cuerpo de forma sexual, y se monetiza, entonces ya no es bien visto. “Dinero mal habido” le dicen algunas personas, sin embargo, cabe cuestionarse si es mal habido porque no se estuvo 15 horas en condiciones precarias e inseguras, pero “con la moral intacta” o porque en el capitalismo no es normal que en 8 horas una persona pueda obtener lo que algunas mujeres ganan en mes. En el primer supuesto se quiere a las mujeres mártires del sistema, y en el segundo se les recrimina por saber usarlo a su ventaja.

No hay un debate igual, ni de lejos, acerca de las mujeres obreras, campesinas, maquiladoras, mineras, etc., las cuales son explotadas por el sistema de forma reiterada y que también reproducen, por lo que creemos, son dos razones: **i)** por que no se les puede culpar de reproducir el sistema cuando lo que está en juego es su subsistencia y **ii)** por que existe un consenso respecto a éstas actividades: se deben

¹⁹⁹ Al respecto la sentencia del amparo dentro del expediente 112/2013, emitida por la Jueza Paula María García Villegas, el 31 de enero de 2014, la cual mencionaremos a más detalle en el siguiente capítulo.

mejorar las condiciones de las mujeres trabajadoras y se debe eliminar cualquier tipo de explotación. ¿Por qué no somos capaces de extender esa justificación al trabajo sexual?

3.4 *Un incierto absoluto*

Se critica regular el trabajo sexual de cualquier forma, ya que se sostiene que a través de esta medida el Estado –con sus normas y políticas– legitima y refuerza las desigualdades mediante las cuales surge,²⁰⁰ sin embargo el PROTOCOLO DE PALERMO refuerza dicha cuestión.

Si bien anteriormente el fenómeno de trata de personas era percibido como un problema de derechos laborales, de migración o de salud pública, el PROTOCOLO DE PALERMO simplificó la respuesta a éste fenómeno y otorgó una visión de delincuencia organizada transnacional y crimen organizado, mediante el cual los Estados parte pudieron señalar a un sólo culpable del fenómeno de trata (el crimen organizado) y reinsertar a las víctimas que de dicho fenómeno surjan, dejando a un lado el poder observar y atacar las raíces de este problema como lo son la desigualdad estructural, el clasismo, el racismo, la misoginia, y el capitalismo rampante. Es más fácil para el Estado encerrar a una persona que se volverá estadística, y contabilizar “víctimas” que reconocer su propia ausencia como el garante de derechos; éste es un Estado reaccionario y no preventivo.

Si bien como ya hemos expuesto a lo largo de éste capítulo que la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS no señala los medios comisivos de forma clara como pretendía el PROTOCOLO DE PALERMO, creemos que es necesario trabajar con los instrumentos y leyes que son vigentes en tanto se emitan disposiciones más certeras, por lo que aún y cuando la multicitada ley tiene problemas que repercuten en su aplicación, también es cierto que se debe buscar la forma de aplicarla de forma tal que se protejan la mayor cantidad de derechos y de personas. En este sentido la labor que se llevó a cabo en la TESIS I.70.P.75 P, que pretende diferenciar trabajo sexual de trata de personas a luz de las leyes vigentes es bienvenida.

Asimismo, el PROTOCOLO DE PALERMO ha apoyado a construir un perfil simplista en torno a las víctimas y sancionador en torno a los victimarios, ya que no observa las relaciones construidas entre las personas que interactúan en los procesos ni la complejidad social de los intereses privados, políticos y/o económicos.²⁰¹ A su vez, el PROTOCOLO DE

²⁰⁰ Torres, Claudia, “La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México frente a la prostitución”, *El juego de la corte-Nexos*, 19 de octubre de 2016, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-asamblea-legislativa-de-la-ciudad-de-mexico-frente-la-prostitucion/>

²⁰¹ Warren, Kay B., “Problematizar la dicotomía víctima/tratante en los esfuerzos por combatir la trata de personas” en M. Hurtado, y Á. Irazo, (Comp), *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos*

PALERMO infantiliza a las mujeres víctimas de trata de personas, al ponerlas al mismo nivel que las y los menores de edad, sin capacidad para resistir ningún factor externo.

En este sentido, existe una concepción en el imaginario colectivo de que las mujeres son principalmente las víctimas de trata de personas, especialmente para fines de explotación sexual, sin embargo, como veremos más adelante, las cifras de este fenómeno son reducidas y estimadas, no sólo por la cifra negra que envuelve al delito, sino por la tipificación del mismo *per se*.

El PROTOCOLO DE PALERMO ha creado a través de su definición, un perfil donde las partes involucradas son parte de la delincuencia organizada transnacional, el protocolo rechaza la noción de, como es en muchos casos de trata de personas, no es el crimen organizado quienes son victimarios, sino familiares o amigos de redes cercanas quienes realizan dichos actos, por lo que únicamente observa y pretende atacar una parte del problema. El amontonamiento de los conceptos de trata de personas y trabajo sexual sólo sirve para negar realidades diversas, negar las situaciones en las que se da el trabajo sexual y negarles derechos a las trabajadoras sexuales.

La omisión de distinguirlos apoya al capitalismo rampante y al patriarcado para seguir perpetuando las desigualdades que afectan a las mujeres trabajadoras sexuales, donde no se les reconocen derechos de cualquier índole, se mantienen en la clandestinidad, en situaciones de riesgo y se mantienen en la periferia del derecho. Las trabajadoras sexuales existen en la realidad, pero no para las leyes, no para el derecho laboral, no para la seguridad social, no para poder obtener una vivienda, un crédito, servicios de salud, educación para ellas y sus hijas o hijos.

Si bien la reforma constitucional de 14 de julio de 2011 pretendió presentar avances en el problema público de trata de personas, la realidad es que la tarea que dejó dicha reforma no fue completada, ya que había que realizar un esfuerzo nacional en donde existieran diversas reformas a los códigos penales locales y otras leyes, con la finalidad de que no hubiera duplicidad en los tipos penales.

El derecho ofrece soluciones simplistas al problema público de la trata de personas, y arrastra al trabajo sexual, más no da respuestas. La óptica jurídica está limitada, y encuentra deficiencias para hacer frente a este fenómeno social. La limitación radica en que el derecho únicamente funciona, dentro de este fenómeno, como sancionador, lo cual resulta inútil para resolver un problema de carácter social: las sanciones como soluciones no funcionan.

académicos en construcción, Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, Ediciones Unlandes, Colombia, 2015.

El PROTOCOLO DE PALERMO dio pauta a que el fenómeno naciera como delito y no como problema social, en donde la solución es reaccionaria y no preventiva, lo que dio como resultado una LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS negligente al no considerar de forma alguna el trabajo sexual autónomo y consensuado, ya que todas las personas involucradas en algún tipo de actividad sexual que contenga dinero de por medio puede ser acreedor a ser sancionado por el delito de trata, ya que si bien se puede hacer una distinción doctrinal con base judicial, la realidad es que muchas personas juzgadoras no realizan análisis más allá del legal para la aplicación de la norma.

La definición al permear en las políticas públicas y acciones que se toman entorno a este fenómeno, son en su mayoría de “ataque contra la trata” y no de prevención de la misma, diagnosticando el trabajo sexual autónomo como delito, y no ha permitido un enfoque interseccional y multidisciplinario para prevenirla y sancionarla adecuadamente.

Esto deja a las trabajadoras sexuales autónomas en situación de riesgo ante las autoridades, y deja intactas a las redes de trata que extorsionan y que en realidad llevan a cabo actividades delictuosas violatorias de derechos humanos. La lucha contra la trata de personas en todas sus aristas no puede hacerse a costa de derecho a la autodeterminación y voluntad de las personas.

Al señalar a todas las personas involucradas en la organización del trabajo sexual, por mínima que sea su actuación se amplían los peligros que en ocasiones muchas mujeres esquivaban al crear redes de confianza o seguridad: disponer del mismo conductor de taxi cada noche para transportarse de su lugar de trabajo a su hogar; hacer uso del mismo cuarto, habitación u hotel donde ya es conocida; rentar un cuarto o departamento para realizar su labor, etc.; la persona que conduzca el taxi, la persona en recepción, la persona propietaria del hotel, la persona arrendataria del inmueble, podrían ser juzgados bajo el delito de trata de personas conforme la ley.

De esta forma se genera miedo en aquellas personas que de alguna forma les facilitaban el trabajo, ya que se encuentran temerosas que los relacionen con este delito, lo cual no inhibe que las mujeres dejen de realizar la labor. En ningún momento se detienen y se dicen a sí mismas: “como no me rentaron este cuarto, me irá mi casa y cambiaré de trabajo”, sino todo lo contrario, las pone en riesgo, las impulsa a ir a lugares cada vez menos conocidos, arriesgarse cada vez que hacen uso de un taxi. El miedo les retira cualquier factor protector que pudieran haber construido en las calles de forma personal o colectiva.

En tanto la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS no considera el elemento de consentimiento, éste conforma una visión infantilizadora y paternalista de las trabajadoras sexuales en donde la mayoría de edad no significa nada en dichos

términos, ya que no pueden acordar la compra-venta de un servicio que ellas proporcionen en determinadas circunstancias, sino las dejan caminando en un limbo jurídico desolador, en donde en el mejor de los casos están en la clandestinidad, y en el peor son extorsionadas y violentadas por las mismas autoridades.

Las trabajadoras sexuales no nos deben a las feministas una posición de mártir, donde ellas dejen de percibir el poco o mucho ingreso que tienen, que dejen de llevar comida a su mesa y dejen de tener un techo sobre su casa para irse a refugios o lugares desconocidos porque “están reproduciendo el sistema patriarcal” o porque “está mal lo que están haciendo, aunque ellas no lo sepan”. El sentimiento rescatista de algunas personas y de sectores feministas no pasa desapercibido, y mientras los primeros sólo quieren que no se afecte la “moral pública y las buenas costumbres”, las segundas si bien tienen intenciones buenas, pretenden que las trabajadoras sexuales se asuman como víctimas para darle impulso a una agenda que debería ser por ellas, pero también con ellas.

Deberíamos, como sociedad, ser capaces de dar soluciones posibles y certeras a los problemas que enfrentan las trabajadoras sexuales, en tanto se ataca el sistema capitalista y el sistema patriarcal, con la finalidad de no dejar a ninguna mujer desprotegida, ya sea que quieran continuar laborando en dicho mercado o quieran salirse del mismo.

La política pública debe evitar la acumulación de desventajas, tratando de romper el círculo vicioso de retroalimentación, ubicando cuales afectan más en contextos y situaciones determinados, ya que no todas tienen el mismo peso ni afectan de la misma manera. Si bien es más fácil medir la explotación como un factor económico, que las relaciones de explotación desde un punto social, el salario o el pago en dinero es una variable que no podría decir si una persona es explotada o no, y tomar el salario mínimo, por ejemplo, tampoco es equitativo (si un menor de edad es obligado a realizar labores por dinero el cual sea mayor al salario mínimo, ¿ya no es explotación?) Se debe observar factores como la desigualdad, el clasismo, la marginación, la pobreza, el machismo, la raza, el estatus migratorio, etc., como características separadas primero para después ver cómo convergen uno con otro.

El trabajo, dentro del capitalismo, no es un fin en sí mismo, sino un medio para satisfacer otras necesidades ya no es “voluntario” en sentido que todas las personas trabajan “porque quieren” sino porque existe una necesidad de todas las personas a hacerse de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas.

El capitalismo da la ilusión de tener “elección” pero la opresión que viven las trabajadoras sexuales se reduce a tomar una elección bajo pocas opciones, en muchas ocasiones menos que las que la persona promedio tiene. Ellas toman la opción de

realizar trabajo sexual por la misma razón que cualquier persona toma un trabajo: ponderan las “opciones” y “eligen” la mejor para ellas. La mejor económicamente, la más viable para estar con sus familias, la que le permita manejar mejor sus tiempos, o cualquiera que sea su decisión, mientras ésta sea voluntaria, es igual de válida que la de todas las demás personas.

Hay que comenzar a retirar el trabajo sexual del derecho penal, y comenzar a verlo desde la sociología del trabajo, separarla del delito, de la marginalización y la “conducta desviada”. Hay que dejar de ver a las trabajadoras sexuales como agentes de intervención, y comenzar a verlas como agentes sociales, capaces de decidir por ellas y tomar sus propias decisiones. Hay que dejar de sentir compasión y lástima, y comenzar a tenerles respeto, sororidad y solidaridad.

Si la ley no logra considerar la realidad social, como consecuencia, tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que pretende atribuir a quienes se encuentran dentro de la premisa fáctica que contempla. Para legislar y para aplicar la ley, hay que saber en donde se está parado. Actualmente si bien no niega a las trabajadoras sexuales, las ignora, y veremos en el siguiente capítulo para qué y para quienes funciona eso.

Las personas tienen subjetividades y creencias varias, pero el Estado es laico. El Estado no debe y no puede gobernar para unos y dejando en las orillas a otros, veamos si se lo ha propuesto y si lo ha cumplido para protección y garantía del trabajo sexual.

CAPÍTULO 4. QUÉ HA HECHO EL ESTADO EN MATERIA DE TRABAJO SEXUAL: OMISIÓN COMO OPRESIÓN

La postura del Estado Mexicano no se puede encasillar en una sola, es decir, no se puede concluir que es prohibitiva, reguladora, o tolerante, ya que al no ser reconocido de forma expresa y legal como trabajo en términos del artículo 5o constitucional, queda en manos de las entidades federativas “organizar” el mismo, en donde algunas entidades federativas: **i)** prohíben; **ii)** toleran o **iii)** reconocen hasta cierto punto, dejando en desprotección a las mujeres que realizan trabajo sexual.

Algunas entidades federativas prohíben el trabajo sexual, siendo éstas en donde la prohibición va más allá de sancionar a quien compre sexo, sino se sanciona también a quien vende el mismo, lo cual es por lo regular es una sanción administrativa.²⁰² A dichas entidades federativas se les denominará *prohibitivas*, donde se sanciona a cualquiera de las partes involucradas en el trabajo sexual.

Las entidades federativas que toleran el trabajo sexual,²⁰³ son aquellas que no lo reconocen como trabajo sexual pero identifica algunos rasgos y elementos que forman parte del mismo y fiscaliza a las trabajadoras sexuales en ciertos aspectos, dichas entidades se les denominará *tolerantes* en tanto no las *incluyen* en la sociedad. Desde el sentido simbólico, las medidas que toman significan que a las trabajadoras sexuales se les “toleran”, es decir aceptan que existen, pero no se les reconoce, pero no se les incluye. Las trabajadoras sexuales son vistas como “algo” que existe y se debe convivir con ello, pero eso no es sinónimo de reconocimiento, ya que se piensa que dicho reconocimiento significa, en parte, aceptar que el trabajo sexual “está bien”.

²⁰² Entidades federativas como Morelos y Guanajuato tienen prohibido y sancionado de forma expresa el trabajo sexual.

Ambas entidades federativas tienen sancionado el trabajo sexual mediante leyes cívicas, bajo “*infracciones contra la tranquilidad de las personas*”.

Morelos, en el artículo 18, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, publicada en la segunda sección del Periódico Oficial del estado de Morelos, el 30 de marzo de 2011, cuya última reforma fue publicada en el periódico oficial el 22 de mayo de 2019, el cual dispone “[s]on *infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) VII. Invitar a la prostitución o **ejercerla, así como solicitar dicho servicio***. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y (...)”. [Énfasis añadido]

Asimismo, Guanajuato, en su Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 23 de abril de 2021, indica en su artículo 65 “[s]on *infracciones contra la tranquilidad de las personas; (...) VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio*. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal; (...)”.

²⁰³ Este es el caso de la mayoría de las entidades federativas cuando hacen mención del trabajo sexual, que en la mayoría de los casos lo refiere como “prostitución” y lo regulan bajo un análisis de salud pública como veremos más adelante.

Por su parte, aquellas entidades federativas que reconocen hasta cierto punto el trabajo sexual como trabajo,²⁰⁴ a aquellas que no tienen un reconocimiento en términos legales del mismo, entendiendo legal como el reconocimiento en normas a rango de ley, pero si hay un reconocimiento parcial o fragmentado mediante precedentes judiciales o administrativos.

Respecto de la prohibición, ésta en nada ayuda a inhibir la conducta en cuestión; la sanción en este caso no es inhibitoria para las trabajadoras sexuales toda vez que lo que se juega es la subsistencia misma. Las trabajadoras sexuales en el *prohibicionismo* se encuentran en la clandestinidad, donde el abuso de poder de las autoridades se magnifica, toda vez que la prohibición se presta para que las trabajadoras sean extorsionadas, y violentadas, y éstas no pueden denunciar por temor a ser ellas sancionadas por llevar a cabo una conducta erróneamente prohibida. La prohibición lleva consigo a la extorsión de las trabajadoras sexuales a cambio de no ser detenidas, y donde sus denuncias no son tomadas en cuenta porque “sólo abren las piernas” o “solo son esquineras”, sin consecuencias para sus abusadores o violentadores.²⁰⁵

Así, las trabajadoras sexuales en el *prohibicionismo* se encuentran en un círculo virtuoso de abuso de poder en donde son oprimidas por su condición de trabajadoras sexuales, a la vez que son violentadas por las autoridades sin tener oportunidad de denunciar algún tipo de abuso (ya sea por parte de los clientes o de las mismas autoridades), así como no tienen ningún tipo de derecho laboral, de seguridad social o de salud, a la vez que son estigmatizadas por la sociedad, reproduciendo las desigualdades que las permean, lo que evita que tengan oportunidades que permitan salir del trabajo sexual si así lo desean.

La prohibición del trabajo sexual se sostiene principalmente en cuestiones morales, en donde se reproduce la protección del bien jurídico de la “moral pública” o el “modo honesto de vivir” y otras ocasiones se argumenta con base en cifras erróneas, donde se confunde la trata de personas con el trabajo sexual, como veremos más adelante.

Ahora bien las entidades *tolerantes*, parten de una premisa escondida, donde no se permiten reconocerlo como trabajo, toda vez que esto implica por lo menos dos cuestiones importantes: en primera, es comenzar a otorgar los servicios que resguarda el derecho laboral y su reconocimiento, es decir, seguridad social, prestaciones de ley, educación, guarderías y estancias, etc., lo cual implica recursos económicos en términos del presupuesto; y en segundo, reconocer el trabajo sexual como trabajo, es considerar que es un trabajo “aceptable”.

²⁰⁴ El caso emblemático sería la Ciudad de México, como veremos más adelante.

²⁰⁵ Bastida Aguilar, Leonardo, “El comercio del cuerpo”, *La Jornada*, 7 de noviembre de 2013, <https://www.jornada.com.mx/2013/11/07/ls-portada.html>

Respecto del primer punto, las entidades federativas temen reconocer el trabajo sexual como trabajo ya que deberá designar más recursos a las partidas mencionadas, lo cual implica, la redistribución del presupuesto y en aras de especulación, esto implicaría la reducción de dinero para programas clientelares o campañas de la misma naturaleza. El presupuesto a las entidades federativas y a los municipios se otorga con base en el número de habitantes, y no sobra decir que las mujeres trabajadoras sexuales son contabilizadas como parte de la población para *asignar* el presupuesto, pero no son tomadas en cuenta para *usar* dicho presupuesto, ya que ellas no perciben en gran parte lo que se realiza con el mismo.

Si bien el presupuesto en parte se conforma por los impuestos de todas las personas, habrá quien señale que, al no estar regulado el trabajo sexual, las trabajadoras no paguen impuestos, sin embargo, las trabajadoras sexuales pagan ciertos impuestos, como todas las personas, como son el impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre productos y servicios, agua, registro civil, predial, etc.

Si bien no hay un dato que estime cual es el porcentaje que aporta el trabajo sexual al producto interno bruto de México, es aceptable mencionar que el trabajo sexual, especialmente aquel que se realiza en la calle circula efectivo y genera en sí mismo una pequeña cadena de “producción” donde se ven beneficiados muchos otros sectores. Pensemos en las personas que manejan taxis o transportan a las trabajadoras; en las farmacias o tiendas de conveniencia; en los hoteles o moteles, etc.²⁰⁶

De esta forma las entidades federativas *tolerantes* obtienen un beneficio de la existencia de las trabajadoras sexuales, pero dichas entidades no cumplen su tarea como garantes a cambio, no proveen seguridad, estabilidad, o si quiera apoyo.

Ahora bien, respecto del segundo punto, reconocerlo como un trabajo aceptable no es considerarlo como “bueno”. En este sentido, otorgar derechos a las trabajadoras sexuales y reconocerlo como trabajo no es moralizarlo, es decir, no es aceptar que es “bueno” o “malo”, sino considerarlo como una realidad social. Partir del trabajo sexual como una realidad no significa que sea sinónimo de “bueno” ni que se pretenda incentivar dicha actividad, sino es aceptar el cúmulo de factores y desigualdades estructurales que permite que se dé el fenómeno de la prostitución.

²⁰⁶ Se aclara que el hecho que una actividad traiga derrama económica no significa que ésta sea “buena” o positiva, ya que dentro del mismo mercado sexual existen actividades ilegales, como el abuso de menores de edad, que pueden representar un ingreso alto a algunas entidades federativas en términos económicos, lo cual no significa que la actividad deba ser tolerada, ni mucho menos permitida. En el caso en concreto se habla de la derrama económica que genera cualquier otro empleo realizado por personas capaces.

En ese sentido, se propone que se reconozca el trabajo sexual desde una realidad social, entendiéndolo como un fenómeno en donde se reconoce las razones históricas, sistémicas, estructurales y personales que llevan a una mujer a ser parte de éste (así como de los clientes a ser parte del mismo), que no debe ser reproducido por las mismas razones, pero ello no implica que no deben ser garantizados sus derechos en tanto se mejoran sus condiciones actuales.²⁰⁷

De esta forma al momento que se les niega el reconocimiento de trabajo, *tolerarlas*, es una forma de criminalizarlas. Es la forma que el Estado las “castiga” por hacer algo “malo”: “no te garantizo los derechos que tienes, porque lo que has hecho y haces está mal”.

Respecto de las entidades federativas que reconocen en parte el trabajo sexual como trabajo, hemos de poner un reflector en la sentencia de 31 de enero de 2014 emitida en el juicio de amparo dentro del expediente 112/2013, por la jueza Paula María García Villegas, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, (SENTENCIA 112/2013) mediante la cual reconoció de forma expresa el trabajo sexual como tal dentro del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

La SENTENCIA 112/2013 nació de una demanda de amparo, en la cual trabajadoras sexuales alegaban que la Subdirección de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, les había negado la credencialización como trabajadoras no asalariadas, argumentando la existencia del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal,²⁰⁸ el cual se podía interpretar de forma tal que permitiera concluir que dicha actividad estaba

²⁰⁷ Por ejemplo, otros fenómenos similares como el caso de las personas involucradas en la producción del cacao. Dicha industria no es “esencial” para vivir, las personas pueden sobrevivir sin cacao y sus derivados como el chocolate, sin embargo, dicha industria existe y se conoce que en muchas ocasiones las personas involucradas se encuentran en condiciones precarias o de explotación, incluso ilegales, donde hay personas en condiciones de esclavitud o personas menores de edad. Sin embargo, no hay muchas voces que sugieran la muerte de la industria por completo, ni que argumenten que aquellas personas que compren cacao sean sancionadas, sino se pide mejores condiciones para las personas trabajadoras, y el retiro de las personas menores de edad y de aquellas personas en condiciones de esclavitud. Asimismo, se reconoce las cuestiones estructurales y sistémicas que llevan a las personas a emplearse en la industria del cacao actualmente, aun cuando se contrate en condiciones deplorables, por lo que se sabe que es necesario un cambio estructural de fondo, pero a la vez que es necesario implementar ciertas medidas para proteger a quienes se ven perjudicados por dichas irregularidades hoy. En este sentido, se podría considerar el trabajo realizado por las personas trabajadoras en la industria del cacao como resultado de una realidad social actual en términos de lo mencionado en el párrafo referido.

²⁰⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de marzo de 2004.

Dicho artículo disponía: “Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
(...)

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y (...).”.

prohibida, por lo que no podían emitir la credencial. Asimismo, dicha Subsecretaría indicó que:

(...) para estar en condiciones de atender su solicitud será necesario primeramente impulsar la reforma de la fracción VII, del artículo 24, de la Ley de Cultura Cívica, de tal manera que la actividad de las y los sexo servidores en la vía pública deje de ser considerada infracción administrativa, en los términos que actualmente contempla el precepto en cita.²⁰⁹

En este sentido, las trabajadoras consideraban el artículo en comento, al ser el primer acto de aplicación, como inconstitucional pues a su consideración se les privaba del derecho a la libertad de oficio, por lo que la Jueza Paula María García Villegas fijó el acto reclamado como la inconstitucionalidad de dicho artículo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como su primer acto de aplicación.²¹⁰

La Jueza Paula María García Villegas, consideró que dicho artículo era inconstitucional, toda vez que además de simplificar el fenómeno del trabajo sexual, en un axis moral,²¹¹ las limitantes para considerar un trabajo como ilícito se encuentran en el artículo 5º constitucional, el cual es muy claro y en ningún momento considera que la actividad deba ser considerada como “digna” o “deshonesta”.²¹² Asimismo, enfatizó que el requisito de existencia de una denuncia vecinal, constituía otra forma de posicionarlas en otra situación de vulnerabilidad, sumada a las ya existentes, toda vez que ahora también serían objeto de criminalización y hostigamiento por parte de las comunidad, lo que al final del día indicaba que las personas de dicha comunidad decidirían quién trabaja, en qué lugar, y en qué horario.²¹³

Una vez determinado lo anterior, la Jueza señaló que, si bien por técnica de amparo, se debería dejar insubsistente el oficio mediante el cual se les negó la credencial, indicó que toda vez que precisamente el acto de fondo era que se les emitiera una credencial,²¹⁴ procedió a analizar el oficio donde se les negó el registro, determinando su ilegalidad, y concedió el amparo para el efecto que la Subsecretaría emitiera otro fundado y motivado adecuadamente, en el sentido de que sí procede expedirles una credencial como trabajadoras no asalariadas.²¹⁵

Si bien dicha sentencia es un paso necesario para el resguardo y la protección de los derechos de las trabajadoras sexuales, hemos de señalar, como se mencionó, que

²⁰⁹ Información disponible en la página 92 de la SENTENCIA 112/2013.

²¹⁰ Información disponible en las páginas 8 y 9 de la SENTENCIA 112/2013.

²¹¹ Información disponible en las páginas 82 y 83 de la SENTENCIA 112/2013.

²¹² Información disponible en la página 85 de la SENTENCIA 112/2013.

²¹³ Información disponible en la página 86 de la SENTENCIA 112/2013.

²¹⁴ Información disponible en la página 88 de la SENTENCIA 112/2013.

²¹⁵ Información disponible en la página 96 de la SENTENCIA 112/2013.

dicho reconocimiento nace de una sentencia de amparo, es decir, hay que “buscar” la protección de los derechos, cuando en realidad debería ser el Estado quien los resguarde en primera instancia.²¹⁶ Es por lo anterior que se reconoce en parte, ya que si bien hay una sentencia judicial que lo reconoce, los derechos no están institucionalizados sino hay que buscar dentro de la burocracia mexicana el acceso a los mismos.

En este contexto podemos hablar de la omisión del Estado mexicano como opresión, toda vez que: **i)** perpetua la criminalización de las trabajadoras sexuales al permitir que algunas entidades federativas prohíban el trabajo sexual, en uso de su soberanía estatal; **ii)** al dejar en su totalidad a las entidades federativas la regulación del fenómeno de la prostitución, les deja un margen de actuación lo suficientemente amplio como para no reconocer el trabajo sexual como trabajo, sino “tolerarlo”, y dejando a discreción de las entidades federativas las leyes a aplicar y cuales no y **iii)** la ausencia del reconocimiento legal e institucionalizado del trabajo sexual como trabajo obliga a las mujeres trabajadoras a que busquen el acceso a dichos derechos mediante otras instancias como es el poder judicial o vías administrativas, lo que implica recursos que no todas las trabajadoras sexuales tienen.

El Estado es omiso en regular de forma adecuada un fenómeno que no es nuevo y que afecta de forma desproporcionada a mujeres, y dentro de dicho grupo de la población, es un mundo que está conformado principalmente por las más desiguales, las más marginalizadas, las más vulnerables. El Estado, con su omisión, oprime y reproduce la opresión histórica que afecta a dichas mujeres; se beneficia de ellas sin reconocerlas.

Las desconoce a tal punto que ni siquiera existe una cifra cierta de cuántas mujeres se dedican al trabajo sexual, mucho menos cuántas de ellas son trabajadoras sexuales autónomas. Sin embargo, el Estado se dedica a presentar cifras de trata de personas con fines de explotación sexual, sin construir un dato que permita diferenciar de forma adecuada aquellas mujeres quienes en realidad son víctimas de un delito, de aquellas que son trabajadoras sexuales, presentándolas a todas bajo la misma denominación: víctimas.

²¹⁶ Asimismo, cabe mencionar que el 10 de abril de 2019 la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum envió a legislatura local la iniciativa de Ley de Cultura Cívica, la cual mantenía la sanción de la oferta y compra de servicios sexuales en vía pública, la cual, en desconocimiento de la SENTENCIA 112/2013 y en un claro acto de regresión de Derechos Humanos, fue dictaminada favorablemente. Sin embargo, después de esfuerzos de activistas y trabajadoras sexuales, se regresó el dictamen al congreso local para que se reconsiderara la eliminación de la fracción normativa, lo que sucedió al final del proceso legislativo.

4.1 El abolicionismo errático como postura del Estado Mexicano: Victimización e infantilización de las trabajadoras sexuales

En México a las trabajadoras sexuales, además de criminalizarlas como se señaló en líneas pasadas, se les victimiza y se les infantiliza.

En este sentido, no hay cifras ciertas respecto del número de trabajadoras sexuales que hay en México, o en cada entidad federativa por parte de las autoridades. Algunas asociaciones civiles que le han dedicado su vida a dicho fenómeno estiman que existen cerca de 70 mil trabajadoras sexuales, solamente en la Ciudad de México.²¹⁷ Dicha cifra debe ser considerada con sus reservas, ya que no es una cifra oficial, ni tampoco se tiene certeza de cómo se construyó el dato,²¹⁸ sin embargo el Estado no ha proporcionado un mejor dato, ya sea mediante la verificación del mismo o mediante la creación de uno más preciso.

En este sentido, el trato que le da el Estado a las cifras relacionadas de trabajo sexual, se ve impactado por la defectuosa normativa de trata de personas en términos de lo mencionado en el capítulo anterior, ya que dependiendo de cómo esté construido el dato, y de no hacerse una distinción, se puede encapsular a las trabajadoras sexuales y las víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la misma cifra, siguiendo la conceptualización que da la normativa nacional y estatal.²¹⁹

²¹⁷ Domínguez, Pedro, "En la CdMX ejercen prostitución 70 mil", *Milenio Diario*, 11 de octubre de 2016, <https://www.milenio.com/estados/en-la-cdmx-ejercen-prostitucion-70-mil>

²¹⁸ Por ejemplo, considera que "18 mil son menores [de edad]" lo cual no debe ser considerado como trabajo sexual, toda vez que, como se mencionó, las personas menores de edad no tienen capacidad de ejercicio para dar su consentimiento válido.

Ídem.

²¹⁹ Acerca de esto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el documento denominado *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*, de 2013, fue realizado a partir de solicitudes de información a autoridades tanto federales y locales, en las cuales se solicitó datos sobre el número de casos registrados respecto del delito de trata de personas, es decir, información en términos de las leyes lo cual incluye sus inconsistencias e incompatibilidad con el reconocimiento del trabajo sexual.

Asimismo, vale la pena mencionar que la CNDH encontró que las autoridades tenían un desconocimiento del tema, donde proporcionaban información que no correspondía con lo solicitado, así como la ineficiencia para tener un registro y sistematización de información, así como disparidad en los parámetros estadísticos, tanto de las autoridades entre sí, como entre entidades federativas.

En este sentido, vale la pena señalar que ni siquiera para un problema como el de trata de personas el Estado ha implementado, no sólo una postura homogenizada, sino tampoco se ha dado a la tarea de tener datos certeros a pesar de la importancia que se le da a este problema en el discurso público.

CNDH, *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*, México, 2013, p. 29 -31, https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/Diagnostico_Trata.pdf

En este sentido, el problema público de trata de personas ha traído consigo una noción dual de *víctima real* y *víctima imaginaria*,²²⁰ en donde a partir un concepto simplificado y monótono de *víctima*,²²¹ ha habido un dominio en la agenda pública y social de “víctimas imaginarias” sobre las “víctimas reales”.²²²

Las “víctimas imaginarias” responden a una caracterización típica de las víctimas de trata, donde éstas no tienen capacidad de decisión, son indefensas, permanentemente vulnerables, y que son primordialmente mujeres y menores de edad.²²³ Asimismo, dicha visión homologa toda la prostitución como trata de personas y relaciona el problema público de trata de personas principalmente con fines de explotación sexual.²²⁴

Por su parte, las víctimas reales están más allá de la vulnerabilidad y más que ser entes de intervención, son agentes sociales en potencia, quienes tienen voz y derechos,²²⁵ Son víctimas quienes reconocen que, más allá de su enojo por lo que les hicieron, se consideran como fuertes,²²⁶ y quienes reconocen que fueron víctimas de un delito, y no que fueron colocadas en esa posición de *víctima*.

Ahora bien, como se mencionó en el capítulo anterior las leyes que regulan la trata de personas son contradictorias entre sí y victimizan a las mujeres que realicen la venta de sexo, de forma autónoma o no, en donde se mete a todas las demás personas involucradas en el trabajo sexual como delincuentes, específicamente como tratantes de personas. La tipificación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y su aplicación, permite que personas que ayuden a que se ponga en práctica trabajo sexual, puedan verse imputadas por dicho delito si no se tiene cuidado en la aplicación de la ley o se interpreta de cierta forma que permita adjudicar dicho delito.

En este sentido en México hay una postura rescatista por parte de las autoridades respecto de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, que a su vez se confunden con las trabajadoras sexuales. La postura rescatista implementa una visión única de las mujeres que se ven involucradas en la trata de personas con fines

²²⁰ Fuentes Alcalá, Mario Luis, y Martínez Gutiérrez, Narda Andrea. Material proporcionado para el *Módulo 3 El fenómeno de la trata de personas*, en Diplomado en línea sobre trata de personas, quinta edición, de la Cátedra Extraordinaria de Trata de Personas de la UNAM, México, 2021, p.46.

²²¹ Es decir, no se considera la complejidad social que rodea la realidad de cada persona víctima, sino se caracteriza a partir de ciertos elementos a las víctimas, realizando un “perfil general” de víctimas. *Ibidem.*, p.44.

²²² *Ídem.*

²²³ *Ibidem.*, p.46.

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ *Ídem.*

²²⁶ Flamtermesky, Helga, “Mujer Frontera. Experiencia de investigación acción participativa feminista (IAPF) con mujeres víctimas de trata de personas”, *Athena Digital*, 14(4), Diciembre de 2014, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014, p. 113.

de explotación sexual, en donde éstas siempre son las víctimas y las demás personas involucradas en el trabajo sexual son delincuentes.

Asimismo, aquellas mujeres que se denominan trabajadoras sexuales o trabajadoras sexuales autónomas en caso de ser detenidas, se les minimiza en su dicho y capacidad, ya que se les cuestiona si en realidad no han sido adoctrinadas para denominarse como tal o en el peor de los casos, son detenidas como madrotas y procesadas por el delito en sí mismo.

Recuperando el trabajo de Vanessa Maldonado, se aprecia cómo en los operativos anti-trata, en primera se deja a ir a todos los clientes porque de acuerdo a los policías ellos “no tienen ninguna responsabilidad”²²⁷ y todas las mujeres son canalizadas a las instalaciones de la Policía Federal, en donde se les toma la declaración y se analiza si son víctimas o no.²²⁸ Acerca de esto, en el trabajo recopilado por Vanessa Maldonado, el oficial entrevistado indica que las mujeres no se asumen como víctimas de forma fácil pues “las pobrecitas, por sus condiciones, tampoco saben que en los bares las explotan y las ponen a prostituirse”.²²⁹

Por su parte, Nancy Lombardini de su trabajo “Entre Víctimas y delincuentes: los operativos en los table dance en la Ciudad de México. Marco normativo para comprender la trata de personas”, recupera la forma en que dentro de los operativos relativos al delito de trata de personas, las autoridades hostigan y violentan a las trabajadoras sexuales para que firmen declaratorias inculpando a sus compañeros de ser explotadores sexuales, y de negarse a firmar, se les considera “tratantes”.²³⁰ Asimismo, señala cómo las declaratorias que firman “(...) son como iguales y como de machote... [e incluso] Hasta abajo le ponen ‘declara confirmar querrela contra quien resulte responsable contra el delito de trata de personas’ (...)”.²³¹

Asimismo, Brigada Callejera, ha reunido testimonios donde se expresa cómo ha habido una persecución contra las trabajadoras sexuales, clientes y lugares, dónde la policía

²²⁷ Vanessa Maldonado. “Políticas antitrata (de personas) en la frontera de México, Chiapas-Guatemala: ¿rescate de víctimas o criminalización del trabajo sexual y las migraciones (indocumentadas)” en Lamas, Marta (coord.), *Comercio sexual y discurso sobre trata en México*, Centro de Investigación y Estudios de Género, UNAM, México, 2018, p.172.

²²⁸ *Ídem*.

²²⁹ *Ídem*.

²³⁰ Lombardini, Nancy, “Entre Víctimas y delincuentes: los operativos en los table dance en la Ciudad de México. Marco normativo para comprender la trata de personas” en Lamas, Marta (coord.), *Comercio sexual y discurso sobre trata en México*, Centro de Investigación y Estudios de Género, UNAM, México, 2018, p.195-196.

²³¹ *Ídem*.

extorsiona y amenaza a las partes, y se les falsifica delitos al nivel de hacer uso de declaraciones que fueron firmadas por personas fallecidas.²³²

La visualización desde una postura rescatista obedece a una postura de poder de las autoridades hacia las mujeres, con la cual se somete a las mismas, que comienza en el Estado con su omisión, está dispuesto a encasillar a las trabajadoras sexuales como víctimas, y se observa de forma directa en la policía, quienes con tal de ser vistos como héroes están dispuestos a invalidar la capacidad de las mujeres. “*Ustedes no están detenidas, ustedes son víctimas*”, le decían los federales a Brenda -trabajadora sexual-, a lo que ella contestó: “*¿Víctimas de qué somos? ¡Yo no soy víctima de nadie, (...) yo ando en la calle libre! Víctima estoy acá porque dices que soy víctima y porque me tienes detenida*”.²³³

Se persiguen y se detienen mujeres con el argumento que “es por su propio bien”, en donde se les rescata de una supuesta red de trata, clausurando los lugares donde trabajaban o extrayéndolas de su propio hogar: “*la autoridad hace trabajos de ocurrencia, no de inteligencia*”, señala un mesero de table dance.²³⁴

La acumulación en las cifras y datos metodológicos de trabajadoras sexuales y víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, por un lado denigra al sector de mujeres que están dentro de la industria del sexo forma voluntaria, al minimizar sus opiniones, capacidad y voluntad, considerándolas como incapaces de dar su consentimiento y por otro lado invisibiliza a las víctimas reales de trata de personas con fines de explotación sexual, ya que homologa su situación forzada a la de las trabajadoras sexuales quienes están de forma voluntaria.

Si bien es cierto que las trabajadoras sexuales se ven orilladas al trabajo sexual por sus contextos sociales, situaciones pasadas y actuales, así como otros factores, comparar el consentimiento que se otorga en la compra-venta de sexo, al que se da en la explotación sexual es erróneo. Lo anterior, ya que por más que uno esté “viciado” por la desigualdad estructural que vive una mujer, no es lo mismo querer salir de dicha situación, a no querer realizar una acción, a realizar una acción de forma coaccionada.

Se puede querer salir de una situación de pobreza, realizando acciones que no se quieren realizar -como trabajar 12 horas diarias de lunes a sábado-, pero si éstas se realizan de forma voluntaria, y si se tiene una retribución monetaria, lo denominamos *trabajo*; a diferencia de una persona que está siendo coaccionada a realizar ciertas

²³² Lagunes Gaitán, Francisco Javier con el respaldo de Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer “Elisa Martínez”, A.C. “INFORME MÉXICO 2018 Las trabajadoras sexuales se organizan por el cambio: representarse a sí mismas, movilización de la comunidad y condiciones de trabajo” en *Global Alliance Against Traffic in Women*, GAATW, Tailandia-México, 2018, p.46-49.

²³³ Maldonad, Vanessa, *op.cit.*, p.174.

²³⁴ Lombardini, Nancy, *op.cit.*, p.192.

acciones, en donde de no hacerlas su seguridad y su vida son puestas en riesgo de forma inmediata, entonces podemos hablar de trabajo forzado u explotación.

No perdemos de vista que existe un elemento relevante en las líneas anteriores: la inmediatez. Si bien en el trabajo sexual, de no realizarse la actividad se pone en riesgo el techo, la comida, la seguridad, etc., esta no se pone en riesgo de forma inmediata, ni tampoco de forma directa, sino se pone en riesgo por dejar de percibir el ingreso con el que se cuenta para poder subsistir -como cualquier trabajo-; mientras que de ser coaccionada se pone en riesgo la vida de la persona de forma inmediata, y de forma directa, en donde de no realizar lo que se indica, se puede perder la vida en ese mismo momento, de forma directa, a manos de otra persona, por el hecho de no realizar lo que se indique.

En este sentido homologar todo el consentimiento como viciado, y no hacer el esfuerzo de construir un dato certero de cuántas trabajadoras sexuales hay en México, acumulándolas en muchas ocasiones a las cifras de víctima de trata de personas con fines de explotación sexual, representa desde un punto de vista la negación de las trabajadoras sexuales como sujetos de derechos pero también como seres humanos autónomos, adultas, con capacidad de goce y ejercicio, señalándolas como víctimas, y reduciendo su consentimiento.

4.2 Visualización como un tema de salud (y moral) pública

Ahora bien, recordando el primer capítulo de la presente investigación, se señaló que existía una visión dominante en el discurso y en las leyes que regulaban el trabajo sexual, y era una base a partir de la salud pública. Dicha visión continúa apuntalando en muchos sentidos la agenda pública y la forma que se habla y se regula el trabajo sexual.

Aquellas entidades federativas que se permiten aludir al trabajo sexual lo hacen bajo la denominación de “prostitución”²³⁵ y dichas regulaciones se dan a partir de la visualización del trabajo sexual como un tema de salud pública, manteniendo elementos inherentes a dicha base.

Algunas entidades federativas hacen uso de un “listado” de trabajadoras sexuales, de credencialización, o de posesión de *carnet* y si bien estas medidas se podrían argumentar como positivas, ya que se tiene un registro de las trabajadoras sexuales y

²³⁵ Aguascalientes, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Sinaloa, por ejemplo, todas en sus respectivas leyes de salud estatales vigentes al momento, refieren al trabajo sexual como prostitución. Chiapas y Baja California Sur, en la Ley de Salud de Baja California Sur le denomina “sexo servicio”, mientras que Querétaro le denomina trabajo sexual, también en sus leyes de salud estatales.

que podrían ser de apoyo en muchos casos para su identificación y seguridad, es necesario mencionar de donde provienen dichas medidas y qué finalidades tiene.

En dónde se realiza el registro, y de dónde proviene el “apoyo” es igual de importante que la existencia de este. En este sentido, como se señaló en el primer capítulo de la presente investigación, desde hace décadas, las medidas implementadas desde la visualización de la salud pública no son para proteger a las trabajadoras sexuales, sino para la protección del cliente.

El pase de lista, la credencialización y portar un carnet para poder ejercer trabajo sexual podrán ser argumentadas como *necesarias* para ello, pero no se pueden considerar como *justificadas* o *racionales*, toda vez que las medidas en nada ayudan a las trabajadoras, en tanto los “beneficios” que se obtienen son desproporcionados sobre las desventajas que cumplir con las medidas conlleva.

En este sentido, el “pase de lista” ahonda en la criminalización de las trabajadoras sexuales, toda vez que en México persiste la visión moralista que se tiene del trabajo sexual como fenómeno social y como una actividad “mala” en el imaginario social, así como del de las autoridades. Los listados realizados por las instituciones de gobierno observan a las mujeres que realicen este trabajo como posibles delincuentes, o “quebrantadoras” de la familia y la sociedad.

En el mismo sentido que el pase de lista, la credencialización sirve para mantener un registro de las trabajadoras sexuales que poco sirve si no se desmantela la forma que se observa el trabajo sexual por parte de las autoridades que interactúan con las trabajadoras. Asimismo, cabe mencionar que dichas medidas son ejecutadas por instituciones del sector salud, lo que oculta en sí mismo, que el trabajo sexual aún no se visualiza como trabajo, sino como un tema de salud pública. Lo último, ya que si se reconociera como trabajo las instituciones que conocieran de la materia serían aquellas que conocen de los asuntos laborales, sean estas secretarías, procuradurías, sindicatos, etc.

Por otra parte, la posesión de un carnet, únicamente por parte de las trabajadoras para poder llevar a cabo trabajo sexual es arbitrario como mínimo, discriminatorio en el mejor de los casos e inconstitucional en el caso más grave. Lo anterior, ya que, al obligar únicamente a las vendedoras a portar un carnet, como ya se mencionó, únicamente protege al cliente, al considerar, o que la trabajadora es la única que puede transmitir una infección, absolviendo al cliente de ser éste capaz de transmitirle una infección a la trabajadora; o que ella es quien debe absorber el riesgo de ser contagiada.

Acerca de esto último, nos parece una imprudencia que alguien considerara una posible infección por parte de un cliente como un “riesgo de trabajo” sino se le reconoce como

trabajo en sí mismo. No se puede pedir que se consideren y se absorban los riesgos en un trabajo cuando ni siquiera se reconoce como tal.

Asimismo, hemos de volver a mencionar el conflicto competencial en el que se encuentran las trabajadoras sexuales, ahora a nivel estatal-municipal, en donde aún y donde se les menciona y regula de cierta forma en las leyes de salud estatales, en algunas entidades federativas la actividad se les prohíbe por el municipio. Por ejemplo, en Colima, existe la Ley de Salud del Estado de Colima,²³⁶ la cual regula “la prostitución” en su capítulo IX “*Zonas de Tolerancia y Prostitución*”, sin embargo el Ayuntamiento de Armería, Colima, mediante el Reglamento de Justicia Cívica,²³⁷ infracciona en su artículo 11, como falta contra la tranquilidad de las personas “[i]nviar, inducir, contribuir o **ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual, así como solicitar dicho servicio.** En todo caso solo se procederá a la presentación del probable infractor cuando exista *queja vecinal*”. [Énfasis añadido]

Caso similar el estado de Nuevo León, el cual en su municipio General Escobedo, mediante el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León,²³⁸ señala en su artículo 40, denominado “*CONTRA LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS*”, señala que es una falta administrativa “[fracción] IX. *Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos*”, mientras que en la Ley Estatal de Salud²³⁹ somete a las trabajadoras sexuales a una regulación en materia de salud.²⁴⁰

Ahora bien, Querétaro se encuentra en una situación legal donde, por una parte, sí se le denomina como *trabajo sexual*, pero esto se hace mediante la Ley de Salud estatal:²⁴¹

Capítulo Quinto

Del trabajo sexual

Artículo 151. Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajo sexual la actividad erótico sexual que realice cualquier persona, utilizando cualquier parte de su cuerpo, a cambio de una remuneración económica o en especie.

²³⁶ Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 29 septiembre 2018, cuya última reforma fue el decreto 27 de 11 de diciembre de 2021.

²³⁷ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 12 de diciembre de 2020.

²³⁸ Publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León el 10 de enero de 2022.

²³⁹ Publicada en el Periódico Oficial de Nuevo León el 12 de diciembre de 1988, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial de Nuevo León el 23 de febrero de 2022.

²⁴⁰ En específico en el artículo 88 de la ley mencionada.

²⁴¹ Ley de Salud del Estado de Querétaro de 30 de enero de 2010, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” cuya última reforma fue publicada en el mismo periódico el 27 de agosto de 2021 (LEY DE SALUD DE QUERÉTARO).

Asimismo, si bien se le denomina trabajo, se mantiene la vigilancia sanitaria a las trabajadoras toda vez que en el siguiente artículo se indica:

Artículo 152. Toda persona que ejerza el trabajo sexual, se sujetará a las medidas y formas de control que señale la Secretaría, conforme a las prevenciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Toda persona que ejerza el trabajo sexual, deberá portar en todo momento la tarjeta de control sanitario que establece la presente Ley; quienes realicen dicha actividad sin contar con la mencionada tarjeta, serán sancionadas de conformidad con la Ley o reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, para ser trabajadora sexual se debe “[a]creditar con un examen toxicológico realizado por las autoridades sanitarias, que no se es adicto a bebidas alcohólicas, drogas ni estupefacientes”,²⁴² y no se puede padecer alguna infección de transmisión sexual o estar embarazada.²⁴³

Querétaro tampoco se aleja de la discrepancia normativa en este caso, ya que, por ejemplo, a nivel municipal, se considera como infracción que “*afecta el orden público, la seguridad y la moral de las personas (...) incitar la práctica de actos sexuales y del comercio sexual en la vía pública o lugares públicos*”²⁴⁴ con lo cual, se deja en un terreno de actuación complejo para las trabajadoras sexuales, toda vez que se podría considerar que, en Querétaro: **i)** se les denomina trabajadoras sexuales pero no son trabajadoras sexuales en términos de leyes laborales; y **ii)** únicamente pueden ofrecer sus servicios a puerta cerrada, sin hacer uso alguno de zonas públicas.

Desde la base de la salud pública, en general, se busca garantizar que el cliente tenga acceso a servicios sexuales en condiciones de higiene, dejando a un lado a la mujer. Es decir, desde la visualización del trabajo sexual como problema de salud pública, se hace un énfasis en la protección del hombre, como grupo poblacional que más compra sexo, desde su salud física donde ellos pueden ser “víctimas” de ITS, hasta la protección de su reputación, donde las mujeres deben ofrecer sus servicios de forma oculta para no “importunar” al hombre y su vida familiar y social. Así, el reglamentarismo desde la salud pública es sólo una expresión de las relaciones de poder, donde hay una hipervigilancia del Estado a las mujeres, pero no a los hombres, que se esconde en la justificación de salud pública y el control de enfermedades e infecciones.

²⁴² Artículo 153, fracción III, de la LEY DE SALUD DE QUERÉTARO.

²⁴³ Artículo 154, fracciones I y II de la LEY DE SALUD DE QUERÉTARO.

²⁴⁴ Artículo 237, fracción XXVI del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 25 de septiembre de 2018.

Queda pendiente el debate si debe ser reconocido expresamente como trabajo, como se planteaba el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México,²⁴⁵ toda vez que el Estado debería poner énfasis en crear trabajos que sean remunerados e igualdad de oportunidades para tener acceso a los mismos, sin embargo, concluimos citando a la jueza Paula cuando indica:

(...) no hay razón constitucional alguna por la que a las y los sexo servidores se les dé un trato distinto a quienes se dedican a otro oficio, en el sentido de considerarla como una infracción administrativa, ya que cuando de ejerce voluntaria y libremente por personas mayores de edad, la autoridad legislativa debe en lugar de considerarla como infracción administrativa (...), regularla y la autoridad administrativa, por su parte, debe velar porque los y las sexo servidoras/es que se dediquen al oficio de la prostitución voluntariamente y una vez que puedan tener otras alternativas de vida y que conozcan sus derechos, que se delimiten las zonas en las que se ejerza, que se soliciten certificados médicos para practicarla, y demás cuestiones que tienen dentro de sus límites de lo posible a la prohibición como un oficio seguro.²⁴⁶

A partir de lo mencionado en el presente capítulo se concluye que no existe *una* postura del Estado mexicano respecto del trabajo sexual, y tampoco lo ha considerado como un fenómeno que merezca la pena añadir a la agenda pública, ni de forma urgente o a largo plazo. De esta forma todas las trabajadoras sexuales, que ni siquiera el Estado sabe cuántas son en realidad, han quedado desprotegidas en el mejor de los casos y criminalizadas en el peor de los mismos, sin embargo, dicha situación no se reproduce en todo el mundo, por lo que se analizará brevemente el estatus que guarda el trabajo sexual en otros países.

²⁴⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/Eleccion_Constituyente/media/pdf/5f4de0311264809.pdf

²⁴⁶ Información disponible en la página 87 de la SENTENCIA 112/2013.

CAPÍTULO 5. ENFOQUES INTERNACIONALES

Si bien en México no hay *una* forma de regular la prostitución, distintos países han tomado una postura acerca de este fenómeno. En este apartado nos referiremos de forma breve, con la intención de ser ilustrativos, a la forma en que cuatro países observan la prostitución: Holanda; Alemania, Chile y Suecia.

Los anteriores países fueron elegidos de forma tal que existe un reconocimiento expreso por parte del Estado de la prostitución, y además que nos permita observar los resultados que han obtenido, hasta ahora, de tomar determinada postura.

5.1 Holanda

5.1.1 Panorama general: legalización y regulación

En Holanda, la regulación del fenómeno del trabajo sexual no es algo novedoso, sino proviene de varios precedentes regulatorios.

La organización de la prostitución en ciertas ciudades data de la Edad Media, y el responsable de dicho manejo era el gobierno local, y hasta cerca del siglo XVIII, los burdeles eran administrados por mujeres.²⁴⁷ En este siglo, imperó el reino de las *Leyes Morales del Siglo XVIII*, mediante las cuales las mujeres que decidían ser parte del mercado sexual eran vistas como víctimas quienes realizaban su trabajo de forma involuntaria, y necesitaban salvación.²⁴⁸

Durante la ocupación francesa -1810 a 1813- se implementó un régimen a partir del modelo francés, en donde las mujeres eran registradas por la policía y obligadas a realizarse revisiones médicas para descartar ITS, y en caso de haber sido infectadas tenían prohibido trabajar.²⁴⁹ Una vez que los soldados franceses abandonaron el país, surgió la discusión si habría de mantenerse el registro y el monitoreo o médico, en donde prevaleció la opinión del rey, quien consideró que dichas medidas mantendrían a los soldados saludables, por lo que mantuvo dichas medidas.²⁵⁰

Sin embargo, a finales del siglo XIX, el cristianismo ortodoxo, apoyado de mujeres organizadas en contra de la esclavitud de mujeres blancas,²⁵¹ quienes a su vez encontraban sustento en las irregularidades entre las normas municipales y

²⁴⁷ *A very short history of prostitution in the Netherlands*, Sekswerkergoed, <https://sekswerkergoed.nl/a-very-short-history-of-prostitution-in-the-netherlands/>

²⁴⁸ Koskela, Anni, *The Effects of Legislation on Sex Work Experiences in the Amsterdam Red Light District*, Europa Universit t Viadrina, Finlandia, 2017, p. 3.

²⁴⁹ Sekswerkergoed. *Op.cit.*

²⁵⁰ *Idem.*

²⁵¹ Pluskota, Marion, "Selling Sex in Amsterdam: A Global History of Prostitution, 1600s-2000s", *Studies in Global History* Vol men 3, Brill, Holanda, 2017, p. 42.

nacionales,²⁵² cuestionó la regulación de la prostitución, en tanto esto implicaba que el Estado facilitaba la misma.²⁵³ Dichos grupos tuvieron éxito, y en 1911 mantener un burdel fue prohibido y penalizado.²⁵⁴ Si bien la legislación holandesa no prohibió el trabajo sexual en sí mismo, la prohibición de burdeles no desapareció el trabajo sexual²⁵⁵ y se mantuvo hasta inicios de los años 80's, donde al principio se cuestionó si se debía o no regular la prostitución y después se adicionó el reclamo de mejorar las condiciones de las trabajadoras sexuales.²⁵⁶ Asimismo, se comenzó a considerar que la prostitución era trabajo, una profesión a la que las mujeres entraban con capacidad.²⁵⁷

En 1999 se introdujo la *New Prostitution Act*, la cual pretendía proteger y garantizar derechos a las mujeres, regular la industria del sexo, proteger menores de edad y eliminar los aspectos delictivos que rodeaban a la prostitución, tales como el tráfico de personas o el proxenetismo.²⁵⁸

El 1 de octubre de 2000 mediante una reforma a su código penal, se adicionó la trata de personas como tipo penal, y se eliminó la prohibición de existencia de burdeles.²⁵⁹ Si bien a nivel nacional tener un burdel ya no era sancionado, la eliminación del tipo penal dejó a los municipios la regulación de éstos a su criterio, por lo que muchos municipios comenzaron a regularlo como cualquier otro negocio,²⁶⁰ aplicando especialmente la *Public Administration Screening Act*, la cual es aplicable en su mayoría para cafés, bares, restaurantes o casinos, así como a la industria sexual, y en Ámsterdam ha tenido una mayor aplicación en éste último sector.²⁶¹

²⁵² *Ibidem.*, p. 29.

²⁵³ Sekswerkergoed, *op.cit.*

²⁵⁴ *Ídem.*

²⁵⁵ Acerca de esto se ha mencionado cómo las mujeres y los hombres se adaptaron a dicha regulación, encontrando lugares en donde llevar a cabo este oficio, y cómo algunos lugares como las tiendas de cigarrillos se volvieron burdeles de forma ilegal, los cuales fueron tomados por el crimen organizado de forma eventual, así como otros negocios que pretendían ser legales.

Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 29-43.

²⁵⁶ Sekswerkergoed, *op.cit.*

²⁵⁷ Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 4.

²⁵⁸ *Ídem.*

²⁵⁹ Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Regulación del Trabajo sexual por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de Holanda, <https://www.rijksoverheid.nl/documenten/rapporten/2021/01/21/mvt-mr-wet-regulering-sekswerk>

²⁶⁰ *What was legalized in the Netherlands in 2000?*, Sekswerkergoed, <https://sekswerkergoed.nl/what-was-legalized-in-the-netherlands-in-2000/>

²⁶¹ *Prostitution laws in the Netherlands*, Sekswerkergoed, <https://sekswerkergoed.nl/prostitution-laws-in-the-netherlands/>

5.1.2 Híper-regulación en Ámsterdam

Conocido localmente como *De Wellen*,²⁶² su transformación como atracción sexual turística se aceleró a partir de la despenalización de la industria sexual, en donde se estima que cerca del 75% de las trabajadoras sexuales son inmigrantes.²⁶³

Si bien mediante la reforma de 2000 se eliminó la prohibición de burdeles, en Holanda no existe actualmente un marco regulatorio específico acerca para la prostitución, ni para las trabajadoras sexuales, sino se maneja de forma tal, que se asemeja a cualquier otra actividad económica y no tiene legislación especializada.²⁶⁴

A reserva de lo anterior, en Ámsterdam, al trabajo sexual se le reconoce como trabajo, y bajo la Ley Municipal de 1851 –que señala que cada municipio puede emitir su propia regulación en tanto no contradiga la legislación nacional– Ámsterdam tiene uno de los regímenes más robustos en este tema.

Aun y cuando el trabajo sexual en Holanda está regulado, no existen cifras certeras acerca de cuantas personas ejercen dicha profesión, ya sea de forma permanente o de forma temporal.²⁶⁵ No hay datos entre las mujeres que están registradas para ejercer trabajo sexual y las que no,²⁶⁶ asimismo ofrecer sexo en la vía pública está prohibido en Ámsterdam, aunque eso no implique que no pase, ya que datos del 2009 han señalado que se han presentado hasta 45 casos de mujeres que ofrecen dicho servicio.²⁶⁷

Sin embargo, en 2005 se estimó que había en Ámsterdam entre 8000 y 10,000 personas trabajadoras sexuales, mientras que la cifra a nivel nacional oscila entre las 25,000 y las 30,000 personas.²⁶⁸

Para poder laborar en el conocido Barrio Rojo o *Red Light District*, es obligatorio un registro.²⁶⁹ Asimismo, las trabajadoras están obligadas a alquilar la ventana en dicho distrito de forma mensual, cada turno es de 6 a 8 horas y no pueden trabajar en éstas

²⁶² Koskela, Anni, *op. Cit*, p. 2.

²⁶³ *Ídem*.

²⁶⁴ Cabe mencionar que han existido distintos proyectos de leyes en materia de trabajo sexual, pero ninguna ha sido sancionada en términos legales.

De wet regulering prostitutie tot en met 2014, Sekswerkerfgoed, <https://sekswerkerfgoed.nl/de-wet-regulering-prostitutie-tot-en-met-2014/>

²⁶⁵ *Number and sex work*, Sekswerkerfgoed, <https://sekswerkerfgoed.nl/numbers-and-sex-work/>

²⁶⁶ Pluskota, Marion, *op. Cit*, p. 31.

²⁶⁷ *Ibidem.*, p. 34.

²⁶⁸ *Ídem*.

²⁶⁹ *Prostitution laws in the Netherlands*, Sekswerkerfgoed, <https://sekswerkerfgoed.nl/prostitution-laws-in-the-netherlands/>

dos turnos al día.²⁷⁰ La renta de la ventana va desde los 45 euros hasta los 125 euros, dependiendo de la localidad y la hora del día.²⁷¹

En Ámsterdam, mediante el registro a través de la Cámara de Comercio (*Kamer van Koophandel*) las mujeres obtienen el estatus de trabajadoras independientes y empleadas y son fiscalizadas,²⁷² sin embargo, cerca del 70% de las trabajadoras en burdeles con permiso para dicha actividad no estaban registradas.²⁷³ Asimismo, los dueños de los burdeles contratan a las mujeres como trabajadoras independientes para evitar pagar impuestos y no reconocerlas como sus trabajadoras.²⁷⁴

La regulación actual no permitía que las mujeres que deseaban dedicarse a este oficio mantengan su privacidad y anonimato,²⁷⁵ ya que el registro tenía que realizarse bajo el título de “prostituta”, “proveedora de servicios eróticos” o “proveedora de servicios personales”.²⁷⁶ Este registro es público, así como sus datos personales, incluyendo su dirección y para disfrutar de los beneficios que tienen otras personas trabajadoras en otros sectores, dicho registro era forzoso.²⁷⁷

En este sentido, si bien las *Leyes Morales del Siglo XVIII* no fueron abrogadas sino hasta los años 1960's,²⁷⁸ eso no levantó el estigma que se tiene alrededor de las trabajadoras sexuales; por ejemplo, algunos bancos niegan la apertura de una cuenta en dicha institución por ser trabajadoras sexuales, dejándolas con la única opción de mantener todo su dinero en efectivo.²⁷⁹

Desde 2008 los municipios han solicitado al Estado más facultades para poder regular a las trabajadoras sexuales, urgiendo a la necesidad de un registro de trabajadoras sexuales, así como un sistema uniforme de licencias, en aras de salvaguardar a las mujeres de ser víctimas de trata, lo cual ha sido resistido por trabajadoras sexuales y dado sus esfuerzos, dicha legislación no ha sido aprobada²⁸⁰ y el tratamiento de sus datos se da ahora bajo la Ley de Protección de Datos Personales.²⁸¹

En este sentido, la idea de la trabajadora sexual independiente y autónoma no es la realidad social que se vive en Ámsterdam, en tanto la legislación ignora los riesgos del

²⁷⁰ *Ídem*.

²⁷¹ Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 7.

²⁷² Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 31.

²⁷³ *Ídem*.

²⁷⁴ *Ibidem.*, p. 36.

²⁷⁵ Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 6.

²⁷⁶ Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 36.

²⁷⁷ *Ídem*.

²⁷⁸ Koskela, Anni, *op. Cit.*, p. 3.

²⁷⁹ *Ibidem.*, p. 6.

²⁸⁰ *What was legalized in the Netherlands in 2000?*, *Sekswerkerfgo*, <https://sekswerkerfgoed.nl/what-was-legalized-in-the-netherlands-in-2000/>

²⁸¹ *Prostitutiebeleid*, Centro de Prevención del Delito y Seguridad, <https://hetccv.nl/onderwerpen/prostitutiebeleid/>

trabajo sexual, así como las asimetrías causadas entre las trabajadoras sexuales causadas por diferentes nacionalidades, razas, y clases.²⁸² Las leyes pretenden darles autonomía a las trabajadoras sexuales, pero las investigaciones señalan que las mujeres, especialmente las migrantes, ceden mucha de su autonomía a padrotes.²⁸³

Los burdeles ahora son en mayoría propiedad de hombres extranjeros, en vez de trabajadoras sexuales de mayor edad^{284,285} siendo éstos primeros quienes en ocasiones, por medio de promesas de seguridad y protección, especialmente a mujeres extranjeras quienes desconocen el mercado sexual local, aprovechan de su ignorancia para explotarlas.²⁸⁶ La definición de trata de personas en el contexto europeo también dificulta una adecuada categorización, y la creación de datos certeros como sucede en México, y el consentimiento sigue siendo parte de la discusión.²⁸⁷

Las mujeres que realizan trabajo sexual autónomo, como *scorts*, se encuentran en un área poco regulada del trabajo sexual en Ámsterdam, y aquellas que no pueden cumplir los requisitos de normas administrativas son empujadas a dejar el municipio y comenzar a trabajar en la calle o desde casa, asimismo algunos servicios que las mujeres requieren para su trabajo no son ofrecidos en el sector formal o no permiten que laboren con suficiente autonomía,²⁸⁸ lo que genera mayores gastos para vivir. En este sentido, la informalidad cuesta más en términos económicos y sociales: es más costoso, es ilegal y se asumen más riesgos.

Por otra parte, el trabajo sexual no es ajeno a otro tipo de situaciones como lo es el desplazamiento indirecto, por ejemplo, *Proyecto 1012*, haciendo alusión al código postal del Barrio Rojo, fue un proyecto lanzado en 2007, el cual pretendía comprar propiedades de “infractores” para después convertir dicha propiedad en restaurantes, galerías de arte, o tiendas de dulces,²⁸⁹ con la intención de remover las cafeterías que venden cannabis y las ventanas donde se colocan las trabajadoras sexuales. El proyecto limitaba el trabajo sexual a dos calles únicamente, y si bien dicho proyecto logró cerrar más de 100 burdeles y 48 cafeterías, éstas han sido reemplazadas por

²⁸² Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 8.

²⁸³ Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 36.

²⁸⁴ Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 2.

²⁸⁵ Estas casas son conocidas también como *privéhuís*, casas compartidas con otras trabajadoras sexuales.

Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 35.

²⁸⁶ Koskela, Anni, *op.cit.*, p.7.

²⁸⁷ Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 30.

²⁸⁸ Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 8.

²⁸⁹ Amsterdam Red Light District Tours, *History of Prostitution Netherland*, <https://www.amsterdamredlightdistricttour.com/history-of-amsterdam/history-of-prostitution/>

tiendas de autoservicio y tiendas de paso, donde la combinación con el aumento de precio en las rentas no ha satisfecho ni a los locales, ni a los dueños de los negocios.²⁹⁰

Dicho proyecto ha sido criticado de gentrificar el barrio rojo, ya que no sólo es un tema de obtener mayores ganancias en términos de la renta del local, sino se ha añadido ahora una visión estética y moral del trabajo sexual en relación con el ambiente urbanístico,²⁹¹ en donde además de generar ganancias, lo que se proyecte en dicho establecimiento debe ser “bonito” y “bueno”, respondiendo a las definiciones de unos pocos. Asimismo, a partir de la legislación que impacta en el trabajo sexual, las ventanas en Ámsterdam han cambiado de “*espacios de trabajos diseñados de forma individual, a cuartos de utilidad homogeneizados*”.²⁹² Parecería menor, pero considerando que para muchas mujeres ese espacio es el único espacio designado para un trabajo que es mental y físicamente demandante, esto lo vuelve poco agradable en el mejor de los casos y perjudicial en el peor.

Campañas como “*sex work=work?*” mediante las cuales las trabajadoras sexuales han pedido que traten el trabajo sexual como trabajo, y no se les fotografíe en las vitrinas mientras laboran,²⁹³ y los impulsos de regulación específica para el trabajo sexual²⁹⁴ son indicativos que la situación en Ámsterdam está lejos de estar acabada, y que hay muchos frentes a mejorar en relación con la forma en que se ve, se habla, se regula y se actúa alrededor de las trabajadoras sexuales y el trabajo sexual.

En Ámsterdam se pretendió regular el trabajo sexual, pero se terminó regulando a la trabajadora sexual, en donde al querer seguir las reglas del capitalismo, donde se beneficia y hasta se premia la eficiencia y productividad, así como el consumismo,²⁹⁵ se protegieron a aquellas trabajadoras que “están en regla” y se dejó en desprotección a aquellas que no pueden suplir los cánones legales establecidos. Asimismo, el estigma y la persecución social no se han detenido porque un conjunto de normas vinculatorias así lo decidan.

²⁹⁰ “Dutch News.nl, Amsterdam’s red light district clean up has largely failed, say audit office” en *DutchNew.nl*, 26 de junio de 2018, <https://www.dutchnews.nl/news/2018/06/amsterdams-red-light-district-clean-up-has-largely-failed-says-audit-office/>

²⁹¹ Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 47.

²⁹² Koskela, Anni, *op.cit.*, p. 10.

²⁹³ *Posters at busstops*, <https://sekswerkerfgoed.nl/posters/>

²⁹⁴ *Informe 21-02-2021 Exposición de Motivos de la Ley de Regulación del Trabajo Sexual*, Gobierno Central de Holanda, <https://www.rijksoverheid.nl/documenten/rapporten/2021/01/21/mvt-mr-wet-regulering-sekswerk>

²⁹⁵ Pluskota, Marion, *op.cit.*, p. 34.

5.2 Alemania: de la tolerancia a la regulación

El trabajo sexual en Alemania no es ajeno a la región. Evidenciado desde el Imperio Romano, tolerado en la Edad Media²⁹⁶ y sistematizado y expandido durante el periodo Nazi, ha sido una constante documentada en la historia de su nación.

A finales del siglo diecinueve con una rápida industrialización, que iba de la mano de una modernización capitalista, ciudades y centros urbanos en Europa crecieron y el trabajo sexual también, y Berlín para dichas fechas tenía un estimado de entre 20 y 50 mil trabajadoras sexuales.²⁹⁷

Después de la Segunda Guerra Mundial,²⁹⁸ al regresar los soldados cansados de pelear en la guerra, y derrotados moralmente por haberla perdido, se negaban a realizar trabajos de cuidado y trabajos en el hogar, aunado a la falta de empleo o de empleos bien remunerados postguerra, implicó una demanda de los hombres a las mujeres para que éstas proveyeran de apoyo emocional, psicológico y económico,²⁹⁹ sin embargo el trabajo sexual estaba prohibido y estigmatizado.

Fue hasta octubre de 2001 que el Parlamento alemán aprobó una ley que permitía ejercer la prostitución como un trabajo, con la intención de contrarrestar el estigma y la discriminación que enfrentaban las trabajadoras sexuales,³⁰⁰ denominado como *The Act*, un texto de tres párrafos que permitió a los burdeles mantener y emplear a personas para el trabajo sexual de forma legal.³⁰¹

El 1 de julio de 2017, se implementó nueva regulación para las trabajadoras sexuales y los establecimientos para llevar a cabo trabajo sexual,³⁰² sin embargo hay otras leyes

²⁹⁶ CAT, *Germany- New Zealand A Comparison in Prostitution Laws 2002-2017*, Coalition Against Trafficking in Women, junio 2021, p. 2.

²⁹⁷ Smith, Jill Suzanne, *Berlin Coquette, Prostitution an the New German Women, 1890-1933*, Signale, Estados Unidos de América, 2013, p. 6 -7.

²⁹⁸ Respecto del periodo Nazi, éste fue un periodo de la historia de Alemania complejo y en el tema de trabajo sexual no es ajeno a dicha adjetivo.

El trabajo sexual durante el periodo Nazi representó para muchas mujeres una forma de explotación que preservó su vida durante los años de régimen Nazi al ser utilizada como moneda de cambio al no existir alternativas de trabajo reales. Asimismo, la violación y la prostitución eran un *continuum* indisoluble que iban de la mano con constructos relacionados con la guerra, como la hostilidad y la dominación, las cuáles eran características de la política de guerra y que se imitaba en el hegemónico de la masculinidad Nazi (“los ejércitos quieren soldados, no individuos”) y por lo tanto en la vida privada de los hombres, que permeaba en las mujeres.

Hsu-Ming Teo. *op.cit.*, p. 191-218.

²⁹⁹ *Ibidem.*, p.213.

³⁰⁰ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 3.

³⁰¹ CAT, *op.cit.*, p. 2.

³⁰² Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. *The New Prostitute Protection Act (Das neue Prostituiertenschutzgesetz)*, <https://www.bmfsfj.de/resource/blob/117624/ac88738f36935f510d3df8ac5ddcd6f9/prostschg-textbausteine-en-data.pdf>

y regulaciones cuya aplicación dependerá si son trabajadoras por cuenta propia o trabajadoras asalariadas, así como el lugar donde residan, el lugar donde trabajen.³⁰³

El trabajo sexual es permitido en lo general en Alemania, sin embargo se puede prohibir el trabajo sexual en ciertas áreas o incluso en municipalidades completas³⁰⁴ y es descrito como la proporción de servicios sexuales, es decir, el intercambio de actos sexuales por dinero cuando por lo menos otra persona está presente.³⁰⁵ La edad mínima para ser persona trabajadora en la industria es de 18 años, y el “padroteo”, la explotación, la prostitución forzada, el abuso sexual y la trata de personas están prohibidas y tipificadas como delitos.³⁰⁶

5.2.1 Panorama General: de la tolerancia a la regulación

En 2002 la regulación de la prostitución eliminó la disposición que señalaba que los contratos de servicios tuvieran un objeto que no sea “inmoral”, volviendo así los contratos de prestación de servicios sexuales válidos,³⁰⁷ en este sentido los contratos se volvieron válidos en términos legales y eran exigibles ante tribunales en donde las trabajadoras podían exigir el pago del servicio sin que el cliente pudiera alegar que estaba “insatisfecho” con el mismo.³⁰⁸ Además, las trabajadoras se podían negar a dar el servicio, aun cuando éste haya sido pactado, y el cliente no podría exigir se le proporcione el servicio (y éste no tiene que pagar la cuota).³⁰⁹

En 2017, previo un reconocimiento por parte del mismo Estado de regulación fallida,³¹⁰ se emitió una nueva regulación en 2017 la cual implementó un registro obligatorio para las trabajadoras sexuales y solo podrán iniciar a trabajar una vez se hayan registrado.³¹¹ Dicho registro incluye un proceso de entrevista donde se les informan sus derechos y obligaciones, así como cómo y dónde obtener ayuda en caso de emergencia.³¹²

Previo al registro es obligatoria una consulta médica en la cual se cuestiona acerca de ITS, embarazo, métodos anticonceptivos, alcohol y abuso de drogas.³¹³ Dicha consulta queda registrada con un certificado médico el cual es necesario para poder seguir con el proceso de registro y certificación y debe ser portado por las trabajadoras en todo

³⁰³ *Ibidem.*, p. 3.

³⁰⁴ *Ídem.*

³⁰⁵ *Ídem.*

³⁰⁶ *ídem.*

³⁰⁷ Reinschmid, Lena, “Prostitution in Europe between regulation and prohibition. Comparing legal situations and effects”, *Observatory for Sociopolitical Developments in Europe*, Working Paper Nr.13, mayo de 2016.

³⁰⁸ Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. *op.cit.*, p. 3.

³⁰⁹ *Ibidem.*, p. 4.

³¹⁰ CAT, *op.cit.*, p. 1.

³¹¹ Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. *op.cit.*, p. 4.

³¹² *Ídem.*

³¹³ *Ibidem.*, p. 5-6.

momento.³¹⁴ Las consultas deben realizarse cada año y si se es menor de 21 años, las consultas se realizan cada seis meses.³¹⁵

El registro emite un certificado de trabajo, el cual las trabajadoras sexuales deberán tener consigo para poder trabajar. El certificado de trabajo es válido en toda Alemania, pero algunas entidades podrán implementar reglas adicionales para determinar si el certificado es válido o no lo es.³¹⁶ Dicho certificado es válido por dos años para las personas mayores de 21 años y válido por un año para las personas menores de 21 años.³¹⁷ El certificado puede ser emitido bajo el nombre real de la persona o, a petición de parte, bajo un alias y que no contenga la dirección de la persona registrada.³¹⁸

Si se desea trabajar en varias municipalidades debe quedar registrado dicha intención y todos los lugares deberán integrarse al certificado de trabajo, si se hace de forma “ocasional” entonces el registro de cada localidad no será necesario.³¹⁹

Aunado a lo anterior, en 2017 se implementó el uso obligatorio de condón en todos los actos sexuales y se determinó que se puede negar de proveer el servicio sexual sin condón.³²⁰

Respecto de los lugares para ejercer trabajo sexual se señala que es necesario un permiso oficial para que los establecimientos operen como negocios de prostitución, el cual deberá cumplir con ciertos requisitos y facilidades como que los cuartos siempre tengan una forma de realizar llamadas de emergencia y que los lugares de trabajo no sean dormitorios o espacios comunes.³²¹ Asimismo, los lugares de trabajo deberán proveer condones, lubricantes, etc. y solamente se podrán emplear trabajadoras que tengan el certificado de trabajo vigente.³²²

Las trabajadoras sexuales tienen el derecho a hacer uso de servicios de consejería jurídica, así como el derecho a que sus contratos y pagos queden por escrito y los empleadores tienen prohibido estipular la forma en que las trabajadoras realizarán los actos sexuales, retirarle documentos o cobrarle rentas excesivas.³²³

³¹⁴ *Ídem.*

³¹⁵ *Ídem.*

³¹⁶ *Ídem.*

³¹⁷ *ídem.*

³¹⁸ *Ídem.*

³¹⁹ *Ídem.*

³²⁰ *Ídem.*

³²¹ *Ídem.*

³²² *Ibidem.*, p. 7.

³²³ *Ídem.*

5.2.2 Impuestos, Derechos y estigmatización

En Alemania el 90% de las trabajadoras sexuales son mujeres, la mayoría entre los 20 y 40 años de edad.³²⁴ Las mujeres trabajadoras pueden ser trabajadoras sexuales o trabajadoras sexuales autónomas. En caso de que sean trabajadoras en términos de la ley, tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona trabajadora, incluyendo prestaciones de seguridad social e impuestos en general.³²⁵

En caso de ser trabajadoras autónomas, ellas deben asegurarse de contar con los seguros de salud y enfermedad, vivienda, pensión y de desempleo que son obligatorios en Alemania para todas las personas.³²⁶

Los impuestos que se deben pagar, además de los impuestos como trabajadora autónoma o trabajadora asalariada, dependerá de la situación específica en donde la descripción en el contrato no es suficiente para clasificarlo, sino se tomará en cuenta el ingreso base (contabilizando incluso cuando no tengan clientes) y las horas trabajadas.³²⁷

Las trabajadoras autónomas en Alemania absorben los riesgos de trabajo, deben tener su propio lugar de trabajo y son responsables por las condiciones en las que trabajan así como las horas que trabajan.³²⁸ Los gastos relacionados con el trabajo son deducibles de impuestos.³²⁹ Las trabajadoras autónomas, además, deben pagar impuesto al ingreso, impuesto al valor agregado, impuesto al negocio e incluso en algunas municipalidades, impuesto al entretenimiento, el cual depende de los “días de evento” o “área del evento”.³³⁰ Algunos de éstos impuestos se pagan por adelantado, considerando las ventas de semestres pasados y en caso que no haya registro es la misma oficina fiscal quien estima las ganancias y los impuestos.³³¹

En caso de que las trabajadoras sean asalariadas el registro y la retención y posterior pago del impuesto queda a manos de la persona empleadora.³³² Asimismo, el ingreso por trabajo sexual está sujetos al impuesto sobre la renta o al impuesto sobre el salario, dependiendo si se es trabajadora autónoma o no.³³³

Si varias trabajadoras sexuales viven en un mismo lugar o comparten ese espacio de forma regular u ocasional, se considera como un negocio de prostitución y deberán

³²⁴ CAT, *op.cit.*, p. 3.

³²⁵ Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend, *op.cit.*, p. 8.

³²⁶ *Ibidem.*, p. 8-11.

³²⁷ *Ibidem.*, p.12.

³²⁸ *Ídem.*

³²⁹ *Ídem.*

³³⁰ *Ibidem.*, p.13.

³³¹ *Ibidem.*, p.14.

³³² *Ibidem.*, p.12.

³³³ *Ídem.*

obtener un permiso en términos de la regulación vigente y pagar los impuestos correspondientes.³³⁴

Un estudio realizado por la Coalición contra el Tráfico de Mujeres (CAT por sus siglas en inglés) analizó un periodo, durante el cual fue aplicada la norma, de 2002 a 2017, identificó que los burdeles, para maximizar las ganancias, no cumplen con las normas de seguridad social ni de protección.³³⁵ Asimismo se encontró que aun cuando existían burdeles legales, sobrevivían muchos burdeles ilegales en los cuales estaba involucrado el crimen organizado y el tráfico de personas con fines de explotación sexual había aumentado, donde la hipótesis es que el aumento está correlacionado con la demanda.³³⁶

Asimismo, la reforma de 2017 no ha logrado resolver los problemas que consideró trascendentales, sino al proponer nueva regulación sin consideración de sesgo alguno, puso en las trabajadoras sexuales en situación donde los beneficios no son suficientes para considerar actuar en la legalidad y tampoco se cumplió con un régimen íntegro de trabajo sexual.

Por ejemplo, el proceso de entrevista e información no está homologado, sino depende de cada municipalidad determinar qué autoridad realiza la misma,³³⁷ asimismo la multitud de impuestos en todos los niveles de gobierno, imponen más cargas fiscales y resultan en pocos beneficios ya que ellas mismas tienen que pagar lo respectivo a su seguridad social, incluyendo servicio médico.

Asimismo, la protección legal otorgada por la regulación es muy deficiente, ya que salvo que se lleven el caso a un juicio no se puede reclamar ninguna protección por parte del Estado, lo cual implica recursos económicos y tiempo que si las mujeres tuvieran, tal vez no se encontrarían en la situación de tener que recurrir al trabajo sexual.

5.3 Chile

5.3.1 Panorama General: ¿Tolerancia y Prohibición?

Chile, dado el proceso de colonización, tuvo sus primeros acercamientos a una regulación de trabajo sexual a través de ordenamientos europeos, como lo fue la promulgación de los “Reglamentos de Casas de Tolerancia”, con base en la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, a finales del siglo XIX.³³⁸

En 1925, mediante el Decreto Ley 602, se prohibieron las casas de tolerancia y cualquier forma de prostitución, lo que se consolidó un año después mediante al

³³⁴ *Ibidem.*, p. 6.

³³⁵ CAT, *op.cit.*, p. 5.

³³⁶ *Ídem.*

³³⁷ Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend, *op.cit.*, p. 4-5.

³³⁸ Espinoza-Ibacache, Jaqueline y Iñiguez, Lucipinio, *op.cit.*, p. 624.

reforma al Código Sanitario.³³⁹ Sin embargo, dado que no logró el propósito de dichas normas, es decir eliminar el trabajo sexual, en 1931 se emitió el Decreto con Fuerza de Ley 226, mediante el cual se mantuvo la prohibición de la casas de tolerancia pero se implementaron controles sanitarios obligatorios y se permitió el trabajo sexual autónomo.³⁴⁰

Durante el periodo de la dictadura de Pinochet, se emitió el Decreto 362 en 1984, el cual prohibía la publicidad de la prostitución y la definía como una patología social a ser prevenida mediante programas educativos, sin embargo, se permitieron y se expandieron negocios relacionados con el comercio sexual como lo fueron los “cafés con piernas” o las *schoperías*.³⁴¹

El trabajo sexual no es reconocido como tal en Chile, sin embargo, existen algunas disposiciones que “regular” dicha actividad.

Desde el año 2002 existe el Sindicato de Trabajadores Sexuales “Ángela Lina”, que pertenece a la Central Unitaria de Trabajadores³⁴² y en 2004 se fundó el Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales Travestis, Transgéneros y Otras “Amanda Jofré”.³⁴³ Gracias a la movilización social de mujeres trabajadoras sexuales y dichas asociaciones, después de años de abuso que culminó en el homicidio de una de sus compañera, se creó la Asociación Pro Derechos de la Mujer “Ángela Lina” en su honor, y con dichas luchas se logró una reforma que refería a un control sanitario voluntario mediante el Decreto 206 en 2007.³⁴⁴

El Decreto N° 206 “*Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual*”, del Ministerio de Salud, de 2005³⁴⁵ no establece prohibición alguna y elimina el uso de la fuerza pública para los fines señalados, siendo así que el control de salud se volvió voluntario y sujeto de registro. El artículo 9 de dicho reglamento señala que los servicios de salud deben disponer de horas para la atención cuya conducta sexual sea de alto riesgo, lo que incluye el comercio sexual.

Sin embargo, ha habido sectores poblacionales que consideran esta actividad como prohibida, cuya base de la prohibición del trabajo sexual, a su consideración, reside en la Constitución de 1980,³⁴⁶ la cual prohíbe las “asociaciones contrarias a la moral” en

³³⁹ *Ídem.*

³⁴⁰ *Ídem.*

³⁴¹ *Ibidem.*, 625.

³⁴² Cavada Herrera, Juan Pablo, *Regulación del trabajo sexual: Legislación comparada*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Chile, 2015, p.8.

³⁴³ Ésta última habría realizado trabajos coordinados con la Organización Internacional del Trabajo y habrían sido reconocidas por el Gobierno de Chile.

Ídem.

³⁴⁴ Espinoza-Ibacache, Jaqueline y Iñiguez, Lucipinio, *op.cit.*, p. 625.

³⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de Chile el 8 de mayo de 2007.

³⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de Chile de 24 de octubre de 1980.

su artículo 19, n° 15, cuarto párrafo, y en su Código Civil³⁴⁷ señala que la promesa de dar algo a cambio de un hecho inmoral adolece de causa ilícita.³⁴⁸

Asimismo, si bien no es delito,³⁴⁹ el artículo 373 del Código Penal³⁵⁰ señala: “*Artículo 373: Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio*”, el cual ha sido defendido como un artículo que implica la prohibición del trabajo sexual³⁵¹ hasta el grado de afirmar dicha prohibición como asumido.³⁵²

El artículo 495 N° 7 del Código Penal señala que “[e]l que infringiere los reglamentos de policía en lo que concierne a quienes ejercen comercio sexual” serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual, lo que va de la mano con el artículo 41 del Código Sanitario,³⁵³ el cual indica: “*Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia. La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud (...)*”.

En 2014 se emitió el Decreto 1153³⁵⁴ el cual ordenaba la vacunación contra enfermedades inmune-prevenibles para la población de riesgo como obligatoria, categorizando a las personas trabajadoras sexuales como tal.³⁵⁵

5.3.2 Permisivo y sin rumbo

El tema de trabajo sexual no es ampliamente discutido en la esfera gubernamental chilena y no hay consenso acerca de esta realidad.³⁵⁶ Aunado a lo anterior, en Chile las normas que facultan a los gobiernos locales a regular lo respectivo al “orden público”

³⁴⁷ Publicado en el Diario Oficial de Chile el 30 de mayo de 2000.

³⁴⁸ Artículo 1467, tercer párrafo señala: “*Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita*”

³⁴⁹ Fernández Darraz, Ma. Cecilia, “El comercio sexual en Chile: ambigüedades [sic] y contradicciones discursivas”, *Anagramas*, Vol. 9, N° 18, enero-junio de 2011, Colombia, 73.

³⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de Chile el 12 de noviembre de 1874.

³⁵¹ Cabrera Morales, Natalia, *op.cit.*, p. 136.

³⁵² Al respecto el autor José M. Rivera Restrepo señala que “[e]n Chile no se permiten los prostíbulos, situación que se encuentra prevista en el Código Penal (...)” a lo que remite al artículo 373 en comento. Vale la pena mencionarlo, toda vez que llama la atención la forma en la interpretación arbitraria de un artículo de contenido amplio da como resultado la prohibición del trabajo sexual.

Rivera Restrepo, José M., “Algunos apuntes jurídicos sobre la prostitución en Chile”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLX, núm. 48, enero-abril de 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017, p.379.

³⁵³ Publicado en el Diario Oficial de Chile el 31 de enero de 1968.

³⁵⁴ Publicado en el Diario Oficial de Chile el 11 de diciembre de 2014.

³⁵⁵ Espinoza-Ibacache, Jaqueline y Iñiguez, Lucipinio, *op.cit.*, p.625.

³⁵⁶ Fernández Darraz, Ma. Cecilia, *op.cit.*, p.73.

han mantenido su vigencia lo que ha sido utilizado para prohibir el “comercio sexual callejero”.³⁵⁷

En Chile el trabajo sexual si bien no está explícitamente prohibido tampoco está legalizado ni regulado propiamente.

Por un lado, persisten nociones que el trabajo sexual puede y deber ser prohibido bajo argumentos basados en la moral y las buenas costumbres lo que, cómo ya se mencionó en capítulos anteriores, no se ostenta ni de racional ni de objetivo; como ya se mencionó la titularidad de los derechos es individual, la libertad sexual, contrario a un bien jurídico colectivo como “la moral”.

Por otra parte, el Código Penal de la mano del Código Sanitario, al igual que en otras jurisdicciones, implica un reglamentarismo defectuoso y deficiente al promover el control policial sobre las trabajadoras sexuales,³⁵⁸ al mismo tiempo que entreteje facultades administrativas con sanciones de índole penal.

En este sentido, en Chile, la poca regulación que existe implica una ausencia de protección para las mujeres trabajadoras sexuales - y no de los clientes - pero al mismo tiempo no se niega su existencia, sino se trata de “sobrellevar”. En agosto de 2006 el alcalde de La Maza realizó un plebiscito con el propósito de que se decidiera una medida regulatoria en la zona de Las Condes en la región Metropolitana.³⁵⁹ Dicha medida consistía en cerrar el acceso a ciertas calles del exclusivo barrio El Golf, únicamente durante la noche, y solamente permitir el acceso a sus residentes.³⁶⁰ Cerca de un 50% de la ciudadanía participó, donde la mayoría de las y los participantes estuvieron de acuerdo con la medida, sin embargo mediante sentencia de la Corte Suprema, que ratificó un fallo de la Corte de Apelaciones, señaló que la medida era arbitraria e inconstitucional, toda vez que las calles son bienes nacionales públicos.³⁶¹

Lo anterior ejemplifica de forma directa y clara, cómo es que las mujeres trabajadoras sexuales son identificadas por la sociedad de forma tal que no se niega que existen, pero expresa que no se quieren a la vista y mucho menos en zonas acaudaladas y opulentas. Asimismo, no se observa que el plebiscito se llevó a cabo para instaurar esa medida en ese barrio, lo que conlleva a nuestro juicio, por lo menos, dos consideraciones.

La primera implica que el trabajo sexual no es desconocido en Chile, y podrá no tener regulación cierta y protectora de derechos, pero sí debe ser “escondido” de las poblaciones con alto poder adquisitivo, y así sea porque se crea que la presencia de las trabajadoras sexuales disminuirá la plusvalía del inmueble o que “afecta el orden

³⁵⁷ Espinoza-Ibacache, Jaqueline y Iñiguez, Lucipinio, *op.cit.*, p.626.

³⁵⁸ Cabrera Morales, Natalia, *op.cit.*, p. 135.

³⁵⁹ Fernández Darraz, Ma. Cecilia, *op.cit.*, p.73.

³⁶⁰ *Ídem.*

³⁶¹ *Ibidem.*, p.73.

público”, llama la atención que únicamente cuando un hecho “afecte” a gente acaudalada se trate de regularlo.

La segunda se refiere a la participación ciudadana, donde hubo un porcentaje suficiente de participación y sobre todo que estaban de acuerdo con la medida. La reflexión parte de observar cómo es que las personas estaban dispuestas a renunciar a su derecho al libre tránsito, argumento relacionado con las sentencias que evitaron su implementación, con tal de ocultar una realidad que ha existido y existe en la actualidad y que exige una intervención Estatal inmediata. “*Si no lo veo, no existe*”, ¿será es su *leitmotiv*? Coincidimos con Nancy Gutiérrez, trabajadora sexual cuando dice que en Chile las trabajadoras sexuales “*no [son] visibilizadas, el Estado no nos quiere ver. ¡Se hacen los ciegos!*”.³⁶²

5.4 Suecia

La prostitución estaba regulada en Suecia desde 1847³⁶³ y en 1918 abrogó la regulación estatal del trabajo sexual y a partir de ello se observó como un problema que residía en el individuo y su “disfuncionalidad”³⁶⁴ y fue hasta 1970 que se atrajo nuevamente a la agenda pública su discusión, de la mano de una nueva visión de los roles de género y sexo, que resultaron en varias reformas.³⁶⁵ En este contexto, en 1980 se creó un “Ombudsman para Oportunidades Igualitarias”.³⁶⁶

La equidad entre hombres y mujeres ha sido un discurso predominante en Suecia, que ha estado en su agenda política desde 1960, la cual inició buscando equidad salarial y laboral, pero se fue ampliando en las demandas realizadas por parte de la sociedad.³⁶⁷

En 1981, siendo vista la prostitución como un problema sistemático y social³⁶⁸, se hizo público un reporte en el cual se concluyó que “*la prostitución era incompatible con los valores de la sociedad sueca, especialmente preocupada por la equidad de género*”.³⁶⁹ Cabe mencionar que dicho reporte no recomendaba criminalizar la compra de sexo, sino sugería la creación medidas educacionales y sociales constantes y el

³⁶² Viñals, Victoria, “Prostitución en Chile: Falta de derechos, violencia policial e inmigración”, *Diario UChile*, 2 de agosto de 2015, Chile, <https://radio.uchile.cl/2015/08/02/prostitucion-en-chile-falta-de-derechos-violencia-policial-e-inmigracion/>

³⁶³ Bindel, Julia y Kelly, Liz, *A Critical Examination of Responses to Prostitution in Four Countries: Victoria, Australia; Ireland; the Netherlands; and Sweden*, Child and Woman Abuse Studies Unit, Inglaterra, 2003, p.72.

³⁶⁴ Månsson, Sven-Axel, “The History and Rationale of Swedish Prostitution Policies”, *Dignity: A Journal on Sexual Exploitation and Violence*, Vol.2, Issue 4, Artículo 1, Estados Unidos de América, septiembre de 2017, p. 4.

³⁶⁵ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 11.

³⁶⁶ Månsson, Sven-Axel, *op.cit.*, p. 2.

³⁶⁷ *Ídem.*

³⁶⁸ *Ídem.*

³⁶⁹ *Ibidem.*, p. 7.

reforzamiento de las preexistentes, que se dirigieran a la sociedad en general, así como para las personas que vendieran y compraran sexo.³⁷⁰

En 1999, después de algunos debates, se penalizó la compra de servicios sexuales en Suecia y se descriminalizó la venta de estos; la reforma fue parte de un “modelo de política comprensivo”.³⁷¹

5.4.1 Panorama General: Apuesta al abolicionismo

En Suecia la criminalización de la compra de servicios sexuales se justificó bajo la observancia que el fenómeno de la prostitución es una expresión, principalmente, de la explotación sexual de las mujeres por parte de los hombres.³⁷²

El Parlamento sueco se basó en dos de las tres investigaciones que comisionó para determinar si la ley sería efectiva: **i) *Prostitution: Description, Analysis, Solutions*** de 1980; **ii) *Prostitution in Sweden: Background and Solutions*** de 1981 y **iii) *Sex Trade*** de 1995.³⁷³ Si bien, la primera investigación recomendaba no criminalizar a ninguna de las partes, ya que consideraba a ambas partes como víctimas del sistema patriarcal, la segunda investigación pretendía criminalizar a todas las partes de la transacción.³⁷⁴ Ambas posturas fueron criticadas por círculos feministas, aunque por diferentes razones.

En este contexto en 1998 se emitió un proyecto de políticas que pretendían garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en las esferas públicas y privadas, lo que incluían reformas legales.³⁷⁵ Dentro de éste paquete de normas a reformar, se incluyó la modificación respecto de la compra-venta de servicios sexuales, específicamente del fenómeno de la prostitución, alegando que ésta “es una de las peores expresiones de la distribución desigual de poder entre hombres y mujeres y no sólo afecta a las mujeres en la prostitución o a aquellos que compran servicios de éstas mujeres sino a toda la sociedad”.³⁷⁶ El Parlamento sueco basó su reforma en el hecho que las mujeres no tienen el mismo acceso a trabajo, dinero y poder que los hombres³⁷⁷ y diseñó la ley bajo el marco que la prostitución es una forma de violencia contra la mujer.³⁷⁸

La ley formó parte del paquete legislativo *kvinnofrid* o para la paz de las mujeres,³⁷⁹ y entró en vigor en 1999 donde se penalizaba el comprar (o el intentar comprar) servicios

³⁷⁰ *Ídem.*

³⁷¹ *Ibidem.*, p. 2.

³⁷² *Ibidem.*, p. 1.

³⁷³ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 7.

³⁷⁴ *Ídem.*

³⁷⁵ Månsson, Sven-Axel, *op.cit.*, p. 3.

³⁷⁶ *Ídem.*

³⁷⁷ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 4.

³⁷⁸ Levy, Jay, *Criminalising the Purchase of Sex Lessons from Sweden*, Routledge, Estados Unidos de América, 2015, p. 97.

³⁷⁹ *Ibidem.*, p. 29.

sexuales, castigado con multas o hasta seis meses de prisión.³⁸⁰ Previo a la reforma lo único que estaba prohibido era el proxenetismo.³⁸¹

Se considera que la prostitución es una “variante de la violación y el abuso”³⁸² y que el tráfico de personas va de la mano con la prostitución.³⁸³ Se basa en la idea que el hombre está comprando a la mujer, lo cual implica que “*al aceptar la prostitución, la sociedad tolera una humillante percepción de las mujeres. La visión de que las mujeres pueden ser compradas por dinero expresa un distanciamiento de las mujeres como seres humanos*”.³⁸⁴

5.4.2 Criminalización y ataque estructural: aciertos y fallas.

El gobierno sueco concluye que desde la reforma de 1999 se ha reducido la prostitución y el tráfico de personas con fines de explotación sexual.³⁸⁵ Se dice que las encuestas desde 1999 señalan que entre el 70% y el 80% de la sociedad apoya la prohibición,³⁸⁶ sin embargo, surge la pregunta ¿y cuál es el porcentaje de trabajadoras sexuales que apoyan la prohibición?

Pensar que todo el trabajo sexual es detectado y contabilizado es un error metodológico y atribuir la disminución del trabajo sexual a la prohibición a un sólo factor es engañoso; claramente lo que está prohibido tendrá la tendencia a ser ocultado y de ser realizado en la clandestinidad, aunado a que la prohibición llegó con la entrada del Internet a la vida cotidiana, por lo que la reducción tal vez se haya dado en trabajo sexual en la calle,³⁸⁷ más no hay certeza que se redujo en general.³⁸⁸ Asimismo, la prohibición no implica la desaparición de la demanda, sino puede que se esté yendo a otro lado.

Por otra parte, se martiriza a las trabajadoras sexuales vivas por un discurso político a futuro, ya que todo el sistema legal está basado en una idea: Suecia sin prostitución.³⁸⁹ Sin embargo, cuando se vea hacia el futuro, pensando en el irreal de llegar a una Suecia sin prostitución, se recordarán todas las mujeres que sufrieron y que siguen sufriendo

³⁸⁰ En 2012 dicha sanción se extendió y se puede castigar con prisión de hasta doce meses. Waltan, Max, “Sweden’s Prohibition of Purchase of Sex: The Law’s Reasons, Impact, and Potential”, *Women’s Studies International Forum* 34, no. 5, 2011, p.2.

³⁸¹ *Ibidem.*, p.4.

³⁸² Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 2.

³⁸³ *Ídem.*

³⁸⁴ *Ibidem.*, p. 4.

³⁸⁵ Månsson, Sven-Axel, *op.cit.*, p. 8.

³⁸⁶ *Ibidem.*, p. 9, y Bindel, Julia Bindel y Kelly, *op.cit.*, p.26.

³⁸⁷ Levy, Jay, *op.cit.*, p.109.

³⁸⁸ La misma policía de Suecia ha mencionada que si quisieran podrían investigar los canales de comunicación vía Internet mediante los cuales se compra sexo, sin embargo, no lo hacen y prefieren enfocarse en el trabajo sexual de calle, lo cual refuerza la noción que “se deben limpiar las calles”. *Ibidem.*, p.123.

³⁸⁹ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 5.

por la prohibición hoy como “daño colateral” o “una pérdida que se tenía que asumir”.³⁹⁰ Se ha dejado en desprotección inmediata por buscar terminar un fenómeno de y a largo plazo.

A pesar del origen de las reformas y la intención de buscar equidad entre hombres y mujeres, para justificar la criminalización de la prostitución se siguió utilizando el argumento que el trabajo sexual callejero es “poco placentero” y es “disruptivo” para la sociedad.³⁹¹ Asimismo, hizo relucir la más profunda de las xenofobias y racismos de las personas, ya que se puede negar o revocar la residencia por tener una “forma deshonesto de vida” lo que incluye la prostitución.^{392 393}

Cabe mencionar que la ley se dio en el contexto de pánico acerca de trata de personas, sin embargo, nunca se demostró el incremento de casos ni dónde provenía la incertidumbre. Lo que sí ocurría al momento era un aumento en las trabajadoras sexuales migrantes en las calles.³⁹⁴ Aunado a lo anterior, en Suecia se reconoce que para la “*prostitución y el tráfico de personas, no se hace una diferencia [en Suecia] cuando hablamos de ellas... porque en la prostitución no hay libre albedrío y es lo mismo con las personas que están en el tráfico de personas (...)*”.³⁹⁵

El propio parlamento retomó argumentos deterministas cómo el hecho que las personas que se encontraban inmersas en dicho fenómeno eran personas con autoestima baja y consideraron que existía un fuerte vínculo entre abuso sexual durante la niñez y prostitución,³⁹⁶ y por otro lado la ley está definida como una ley de “orden público”.³⁹⁷ En ningún lado de la ley se señala que la compra de sexo es una forma de violencia, sino dicha visión únicamente es utilizada como una estructura de análisis; la ley no especifica que la persona que vende sexo es una víctima, sino que el delito se comete contra el orden público.³⁹⁸

En relación con lo anterior, la ley está redactada en lenguaje neutral, sin distinguir a las mujeres trabajadoras sexuales de los hombres que realizan dicho trabajo,³⁹⁹ lo que

³⁹⁰ Al respecto, personas primeras respondientes de la Unidad de Prostitución de Estocolmo han señalado que la finalidad de la ley no es la de ayudar a las trabajadoras sexuales trabajando actualmente sino una medida a largo plazo “*donde en cincuenta años, los niños y las niñas crezcan en un país donde no esté bien comprar favores sexuales*”.

Levy, Jay, *op.cit.*, p. 64.

³⁹¹ Bindel, Julia y Kelly, Liz, *op.cit.*, p.28.

³⁹² Waltan, Max, *op.cit.*, p.4.

³⁹³ En este sentido las mujeres que venden sexo y a la vez son migrantes representan una amenaza al estatus quo europeo, al mismo tiempo que son victimizadas por el mismo gobierno sueco, ya que representan una amenaza a la “moral sueca” a la vez que son “víctimas del patriarcado”.

³⁹⁴ No escapa de nuestro análisis la visión de “trata de blancas” aún vigente en este sentido.

Levy, Jay, *op.cit.*, p. 33.

³⁹⁵ *Ibidem.*, p. 78.

³⁹⁶ Waltan, Max, *op.cit.*, p.6.

³⁹⁷ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 34.

³⁹⁸ *Ídem.*

³⁹⁹ Levy, Jay, *op.cit.*, 79.

resulta llamativo toda vez que el discurso se basa en proteger a la mujer y de reconocer su posición de desventaja frente al hombre, es decir “*la ley no está basada en el género, pero su interpretación se realiza a través de un marco conceptual del mismo.*”⁴⁰⁰

Es acertada la proposición de Max Waltan, quien señala que las posiciones ideológicas de este fenómeno deben ser conmensuradas con evidencia, y no con retórica o principios,⁴⁰¹ sin embargo aún no hay un consenso respecto de los efectos que ha tenido la política de prohibición en Suecia, ni un acuerdo respecto del trato de la policía y las personas trabajadoras sociales hacia las trabajadoras sexuales, o incluso el efecto de la misma ley.⁴⁰²

Si bien se ha señalado que en los países donde se legaliza la prostitución, aumenta la competencia y por lo tanto las mujeres están dispuestas a realizar sexo no-seguro o a aceptar realizar prácticas peligrosas o denigrantes,⁴⁰³ la realidad es que eso también sucede cuando se prohíbe.⁴⁰⁴ En tanto ahora es más difícil conseguir clientes (ya que temen ser sancionados) las mujeres se encuentran más desesperadas de dinero, están dispuestas a realizar sexo no-seguro y prácticas peligrosas para hacerse de algún ingreso.⁴⁰⁵

Se ha dicho que “*la evidencia no sugiere que la legalidad o la descriminalización mejorará el estigma de las mujeres prostitutas*”⁴⁰⁶ sin embargo, hemos de señalar que dicha afirmación es determinista. Pensar que el simple cambio del sistema legal removerá el estigma es absurdo. Por ejemplo, una persona trabajadora de la Unidad de Prostitución de Estocolmo, al referirse al por qué hay muchas versiones del estatus emocional de las trabajadoras sexuales, contestó que “*para ser honestos ¿quién quiere comprar una puta triste?*”⁴⁰⁷

En febrero de 1998, en medio de los debates, el entonces primer ministro de Suecia dijo que era “inaceptable” que, en una sociedad equitativa, “*los hombres compren temporalmente relaciones sexuales con mujeres por dinero*”,⁴⁰⁸ ¿y si las relaciones son permanentes entonces es aceptable? Si un matrimonio implica el cambio de sexo por dinero, estatus, seguridad, estabilidad ¿entonces es aceptable? ¿no se está estigmatizando a las mujeres que venden sexo de forma temporal?

En 2009, sólo cinco personas habían sido sentenciadas con una sanción más allá de multas por la compra (*i.e.* sentencias condicionales)⁴⁰⁹ y hasta 2012 una sola persona

⁴⁰⁰ *Ibidem.*, p. 81.

⁴⁰¹ Waltan, Max, *op.cit.*, p.3.

⁴⁰² Månsson, Sven-Axel, *op.cit.*, p. 10.

⁴⁰³ Waltan, Max, *op.cit.*, p.18.

⁴⁰⁴ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 120-122.

⁴⁰⁵ *Ibidem.*, p. 185-188.

⁴⁰⁶ Waltan, Max, *op.cit.*, p.20.

⁴⁰⁷ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 50.

⁴⁰⁸ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 8

⁴⁰⁹ Waltan, Max, *op.cit.*, p.34.

había sido sentenciada con privación de libertad.⁴¹⁰ Asimismo, el dinero recolectado de las multas no tiene destino específico, ni como reparaciones para la “víctima”, ni tampoco está destinado a algún programa o política pública que tenga la intención de abolir la prostitución,⁴¹¹ en 2010, 326 personas fueron sancionadas por compra de sexo.⁴¹²

Las trabajadoras sexuales en la calle han reportado que se sienten ansiosas y con estrés por no saber su situación legal o financiera.⁴¹³ En ocasiones, las mujeres son obligadas a mentir para poder rentar un espacio o pagan rentas altísimas, ya que sus arrendatarios están en la ilegalidad, al poder ser considerados como facilitadores de prostitución;⁴¹⁴ no pueden vivir con su pareja si tienen, ya que recibir ingreso de trabajo sexual es ilegal (excepto cuando se es el Estado, ya que algunas municipalidades localizan a las trabajadoras y les estiman los impuestos a pagar con un ingreso arbitrario y las obligan a pagar);⁴¹⁵ se les niega el servicio de salud o se les adjudica todos sus malestares físicos y mentales a su trabajo⁴¹⁶ o pierden la custodia de sus hijas e hijos.⁴¹⁷ Las mismas trabajadoras sexuales, al contrario de lo que dicen las instituciones gubernamentales, han señalado que a partir de la prohibición su labor se ha vuelto más peligrosa.⁴¹⁸

Asimismo, se les niega la venta de condones y está mal visto que el Estado los provea, así como tampoco se puede dar información relacionada con el sexo seguro ya que se considera como información de “cómo cometer un delito”,⁴¹⁹ pero cuando las mujeres solicitan algún tipo de apoyo, se les coacciona para que se identifiquen como víctimas para darles el apoyo⁴²⁰ o prometan no regresar al trabajo sexual.⁴²¹ Por otro lado, el régimen prohibitivo dificulta la lucha contra la trata de personas ya que los hombres que logran detectar o sospechar algún caso, no lo reportan por el temor fundado que los sancionen por comprar o intentar comprar sexo.⁴²²

Dentro de Suecia, aún a partir de la prohibición y siendo ésta “apoyada” por la mayoría de las personas, no hay un consenso real respecto de las medidas que deben darse a las mujeres que aún vende sexo. Por ejemplo, en Malmö provee de servicios a través de una estrategia de reducción de daños y Estocolmo con una estrategia de salida,

⁴¹⁰ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 209.

⁴¹¹ Waltan, Max, *op.cit.*, p.33.

⁴¹² *Ibidem.*, p.25.

⁴¹³ Östergren, Petra, *Sex workers Critique of Swedish Prostitution Policy*, Suecia, p.4, <http://www.petraostergren.com/upl/files/115326.pdf>

⁴¹⁴ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 195.

⁴¹⁵ Östergren, Petra, *op.cit.*

⁴¹⁶ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 159-160.

⁴¹⁷ *Ibidem.*, p. 198-199.

⁴¹⁸ *Ibidem.*, p. 182-183.

⁴¹⁹ NSWP. *The Real Impact of the Swedish Model on Sex Workers*, NSWP, Inglaterra, 2015, p.5.

⁴²⁰ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 166-167.

⁴²¹ *Ibidem.*, p.150.

⁴²² *Ibidem.*, p. 204-205.

donde éste último es conocido por ofrecer menos servicios que la primera, ya que “*la reducción de daños fomenta a que las personas se queden en el problema, en vez de ayudarlas a salir*”.⁴²³

El modelo sueco es único, ya que requiere que reconsideremos la responsabilidad de los hombres en el fenómeno de la prostitución; cómo éste es un fenómeno cuyo cimiento es la sexualidad del hombre y no de la mujer.⁴²⁴ Pretendió posicionar el fenómeno de la prostitución en el contexto de la inequidad entre los sexos, tratando de evitar los temas morales o del orden público,⁴²⁵ sin embargo se sigue posicionando de forma tal que dichos temas no pudieron ser evitados.

La prohibición terminó afectando a las más marginalizadas: a las migrantes, a las madres solteras, a las mujeres que buscan espacios políticos, a las que buscan un hogar o una pareja y no impidió que otras personas compraran sexo.⁴²⁶

De lo analizado en el presente capítulo, se observó que las leyes en algunos Estados fueron creadas para remover el estigma, reducir violencia y poner a las mujeres en equidad de condiciones frente a los hombres, en otros se crearon para perpetuar juicios moralistas y en otros para pretender regular un fenómeno que ha existido desde hace siglos.

Los Estados, al igual que en México, no se atienden las desigualdades sistemáticas y las vulnerabilidades de las personas sino en caso de identificarlo como “trabajo” en términos legales otorga a las mujeres trabajadoras sexuales obligaciones de cualquier persona trabajadoras, ignorando el sesgo de desigualdad, marginación y machismo que implica la condición de mujer y que permean en las vidas de las trabajadoras sin recibir beneficios equitativos a dichas obligaciones, en donde no hay protección laboral a menos que se lleve a juicio ya que las condiciones de riesgo y de vulnerabilidad persisten más allá de la legalidad y lo establecido en la norma.

Otros Estados son omisos en sus regulaciones por lo que dejan a las mujeres desamparadas ante la incertidumbre jurídica de sus situaciones, así como la omisión permite que se continúe con el estigma hacia las mujeres y su profesión; y aquellos que Estados que tienen un sistema jurídico definido, omiten observar la complejidad y variedad que implica el sexo, la industria sexual y el mercado sexual.

⁴²³ *Ibidem.*, p.143.

⁴²⁴ Månsson, Sven-Axel, *op.cit.*, p. 13.

⁴²⁵ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 32.

⁴²⁶ Por ejemplo, en mayo de 2005 un juez de la Suprema Corte de Justicia de Suecia fue sancionado con una multa por la compra del servicio de sexo de un hombre. El juez mantuvo su puesto. Waltan, Max, *op.cit.*, p.34.

CAPÍTULO 6. ¿QUÉ PODEMOS Y QUÉ DEBEMOS HACER?

6.1 *El Estado es patriarcal y ausente*

Desde la teoría general del Estado, se debe señalar la conclusión a la que llega Carole Pateman, la cual señala que el liberalismo político tiene un carácter patriarcal -y por lo tanto injusto- desde su concepción. Lo anterior, ya que el Contrato Social, contextualmente, fue un acuerdo de hombres para hombres, donde, además de pactarse la libertad de éstos, se pactó la sujeción de las mujeres a los primeros.⁴²⁷

El contractualismo narra la forma que se crea una nueva sociedad civil y una nueva forma de derecho político a través del Contrato Original.⁴²⁸ Una concepción generalizada es que en el estado de naturaleza, los padres eran quienes gobernaban – *patriarcado* como el gobierno de los padres – sin embargo una vez que los hijos (hombres), quienes están gobernados de forma consensual, remueven su consentimiento y crean la sociedad civil entre ellos – a través del Contrato Social – se crea también la esfera pública y la esfera privada, escondiéndose un derecho conyugal en ésta última.⁴²⁹ De esta forma cuando el padre no personifica el poder político, el patriarcado (el gobierno de los padres) se vuelve fraternidad (el gobierno de los hermanos),⁴³⁰ y como señala Pateman “(...) *que mejor truco de magia que insistir que la ‘fraternidad’ es universal y nada más que una metáfora para comunidad*”.⁴³¹

El derecho conyugal que se esconde en la esfera privada, de acuerdo a la autora británica, es el derecho a sexo por parte de los hombres/esposos sobre las mujeres/esposas, a través del cual se crea la sociedad civil, ya que sin “ejercer” este derecho el hombre no se puede volver padre (y ejercer el poder como tal). Lo anterior, toda vez que antes de ser padres, tendrían que ser esposos, donde el derecho conyugal es olvidado y oscurecido, al ser subsumido en el derecho del padre sobre el hijo,⁴³² sin embargo el derecho conyugal se ejerce, no porque son padres, sino porque son hombres.⁴³³

De acuerdo a los contractualistas clásicos, las mujeres no pactan en el Contrato Original ya que son seres irracionales cuyas capacidades no son suficientes para ser parte del mismo, y solamente pueden ser introducidas a la sociedad civil de una forma: a través del contrato de matrimonio⁴³⁴ y de esta forma son encerradas en la esfera privada.

Pateman puntualmente cuestiona por qué si “*las mujeres son consideradas subordinadas naturales que carecen de las capacidades para entrar en contratos; entonces ¿por qué son las mujeres capaces de entrar en el contrato de matrimonio?*”⁴³⁵

⁴²⁷ Pateman, Carole, *op.cit.*, p. 107-110.

⁴²⁸ *Ibidem.*, p. 1.

⁴²⁹ *Ibidem.*, p. 92-93.

⁴³⁰ *Ibidem.*, p. 90.

⁴³¹ *Ibidem.*, p. 114.

⁴³² *Ibidem.*, p. 27-28.

⁴³³ *Ibidem.*, p. 22.

⁴³⁴ *Ibidem.*, p. 180.

⁴³⁵ *Ibidem.*, p. 179.

La razón, señala la autora, es porque aún y cuando las mujeres no forman parte del Contrato Social, las mujeres deben ser incorporadas en la sociedad civil.⁴³⁶ Dicha incorporación debe hacerse a partir de una base distinta a la de los hombres: Los hombres crean la sociedad civil y la dividen en la esfera pública y la esfera privada, donde la última se separa de la primera y la vez ésta esfera es y no es parte de la esfera pública y donde las mujeres son y no son parte del orden civil.⁴³⁷

Los hombres se ven en la necesidad de incorporar a las mujeres a la sociedad civil para que éstos sigan obteniendo beneficios de ellas como servicios sexuales y trabajo doméstico no remunerado. Las mujeres son incorporadas a la sociedad civil no como *individuos* sino como *mujeres*, es decir como subordinadas, como seres irracionales.⁴³⁸ Las mujeres tienen un estatus donde no puede establecer contratos – a excepción del contrato de matrimonio– sin embargo, la esfera privada se crea a través del matrimonio.⁴³⁹

Una vez que el padre está muerto – políticamente hablando – se universaliza su poder patriarcal, es decir se distribuye a todos los hombres, quienes ahora comparten el interés en mantener el Contrato Original que legitima el derecho masculino y permite que dichos hombres ganen y mantengan beneficios materiales y psicológicos de la sujeción de las mujeres.⁴⁴⁰ El acuerdo, el Contrato Original, asegura su libertad natural, la cual en parte consiste en el derecho de los hombres, en donde solamente ellos tienen la capacidad en disfrutar la libertad civil, y dicha libertad civil incluye el derecho al acceso sexual a mujeres.⁴⁴¹

La creación de una esfera privada, donde el Estado no puede acceder de la misma forma que en la esfera pública, implica el dominio del hombre sobre la mujer en la esfera privada, y la esfera pública es inaccesible para las mujeres en el mismo ámbito que a los hombres en tanto fue creada por éstos y para ellos.⁴⁴²

En el Contrato Social las mujeres no fueron parte, sino son objeto de este, donde los hombres se distribuyen el acceso y el rol de las mujeres y la prostitución es uno de los contratos que se enmarcan dentro del contrato sexual que asegura un acceso, por parte de hombres, a cuerpos de mujeres, donde el matrimonio sería el otro extremo de la cuerda.⁴⁴³

De esta forma el liberalismo político, apoyado del contractualismo, han hecho del contrato jurídico como el paradigma de la libertad, donde la teoría del contrato sostiene la sujeción como libertad,⁴⁴⁴ la justificación que se otorga es que los individuos

⁴³⁶ *Ibidem.*, p. 180.

⁴³⁷ *Ibidem.*, p. 181.

⁴³⁸ *Ídem.*

⁴³⁹ *Ibidem.*, p. 113.

⁴⁴⁰ *Ibidem.*, p. 113.

⁴⁴¹ *Ibidem.*, p. 225.

⁴⁴² Cabrera Morales, Natalia, *op.cit.*, p. 111.

⁴⁴³ *Ídem.*

⁴⁴⁴ Pateman, Carole, *op.cit.*, p. 39.

naturalmente libres e iguales para acatar las órdenes de otra persona, debe ser necesariamente aceptado.⁴⁴⁵

El liberalismo político y la teoría del contrato acepta que los acuerdos son legales mientras se otorgue el consentimiento de ello, se tenga capacidad para contratar y el objeto sea válido y legal. Sin embargo, conforma la teoría del Contrato Social, las mujeres no pactan en el Contrato Original porque no son seres racionales, es decir incapaces. Sin embargo, el contrato de matrimonio es válido en términos legales donde las mujeres se les tiene “*permitido*” contraer matrimonio – en algunas ocasiones sin importar la edad – y también son lo suficientemente capaces para vender sexo en cualquier condición.

En este sentido, seguimos a Pateman cuando señala que la prostitución es una parte integral del capitalismo patriarcal y encarna la libertad contractual, donde el contrato es visto como un acuerdo entre comprador y vendedora.⁴⁴⁶ El liberalismo político consideraría a las trabajadoras sexuales lo suficientemente capaces para “saber en qué se meten”, implicando que otorgan su consentimiento a ser violentadas; sin embargo el feminismo radical señalaría que las mujeres no son capaces para otorgar su consentimiento en ningún momento cuando estén en condiciones de prostitución porque su consentimiento está viciado al ser “víctimas del patriarcado” y partes religiosas o moralistas de la sociedad las consideran como que nunca pueden dar su consentimiento por su condición de mujeres, es decir, por su subordinación a los hombres.

Los hombres defienden la institución de la prostitución porque deben existir “mujeres públicas”, mujeres a la que todos los hombres tengan acceso y así hacer valer el derecho patriarcal de los hombres sobre los cuerpos de las mujeres. La institución de la prostitución asegura que los hombres compren actos sexuales y por lo tanto ejerzan dicho “derecho”.⁴⁴⁷ En este sentido el fenómeno de la prostitución es un problema de hombres, donde éstos demandan que existan cuerpos de mujeres que sean vendidos en el mercado capitalista.⁴⁴⁸

La académica británica señala que la prostitución es un contrato, que es diferente al contrato de empleo porque en éste, el patrón es capitalista – es decir, dueño de los medios de producción – además que éste no tiene interés intrínseco en el cuerpo del trabajador, sino en la ganancia que puede hacer con la mercancía producida de su trabajo pero dicho trabajador es reemplazable, incluso por máquinas,⁴⁴⁹ asimismo el contrato de prostitución, como el contrato de matrimonio, es un contrato con una mujer – a diferencia del contrato de empleo que es entre hombres – por lo tanto no puede ser visto como un contrato de trabajo ordinario.⁴⁵⁰

⁴⁴⁵ *Ibidem.*, p.40.

⁴⁴⁶ *Ibidem.*, p.189.

⁴⁴⁷ *Ibidem.*, p. 199.

⁴⁴⁸ *Ibidem.*, p. 194.

⁴⁴⁹ *Ibidem.*, p. 202.

⁴⁵⁰ *Ibidem.*, p. 201.

Sin embargo, el estatus de las trabajadoras sexuales es aún más incierto que el de cualquier otro trabajador o trabajadora no-sexual, en donde la violencia que sufren no es resultado del tipo de trabajo que hacen sino porque son mujeres,⁴⁵¹ y aún así trabajo sexual permite que las mujeres hagan más dinero del que podrían ganar en otros trabajos disponibles para mujeres en el capitalismo patriarcal.⁴⁵²

Carole Pateman señala que el cuerpo de la mujer y el acceso sexual al cuerpo es el *objeto* del contrato,⁴⁵³ sin embargo dicha apreciación es inexacta, ya que en los contratos de servicio no hay un objeto físico que entregar, sino es la fuerza de trabajo lo que se intercambia.

Pateman ejemplifica cómo los dueños de los equipo de beisbol disponen de los jugadores de beisbol y éstos son intercambiados a criterio de los primeros, señalando que es dicha disposición por parte de unos cuantos y la pérdida de autonomía de los jugadores no es igual a la de las trabajadoras sexuales, ya que los cuerpos de dichos jugadores “*no son directamente usados sexualmente por aquellos que tienen control sobre ellos*”.⁴⁵⁴ Sin embargo dicho ejemplo parte de un énfasis en el sexo y lo sexual que está justificado a partir de la teoría del contrato sexual pero no responde a por qué el sexo es especial o único a diferencia de la fuerza de trabajo o cualquier otro bien o servicio intercambiable.

Si bien ninguna persona debe ser “usada”, la disposición que se tiene de los jugadores o jugadoras de cualquier deporte al ser transportados, limitados o incluso obligados a perder no es ajena a nosotros ya que implica una remoción de autonomía por parte de los dueños de los equipos a los jugadores y que éstos últimos “aceptan” por ser parte de su trabajo. Hacemos notar que ninguna mujer debe ser obligada a realizar relaciones sexuales en contra de su voluntad, de la misma forma que ninguna persona debe ser obligada a realizar un actividad, acción o labor que no quiera realizar.

Asimismo, si bien el acto sexual puede ser interpretado como la forma que los hombres ejercen un derecho patriarcal, prohibir y sancionar el trabajo sexual por dicha razón sería fundamentalista, al establecer una visión única a un fenómeno social, negando las razones por qué las mujeres se involucran en la industria sexual y niega las diversas razones por la que los hombres buscan sexo en la realidad.

Asimismo, Carole Pateman señala que hay diferencias entre el contrato de prostitución y el contrato de empleo: **i)** la prostituta siempre está en desigualdad en el intercambio; **ii)** el cliente hace uso directo del cuerpo y por lo tanto no hay un criterio objetivo acerca de si el trabajo se realizó de forma satisfactoria o no y **iii)** los sindicatos negocian las condiciones de trabajo y de pago y los productos que se producen tienen un estándar de calidad; a diferencia de las prostitutas a quienes se les puede negar el pago si “las demandas no fueron satisfechas”.⁴⁵⁵

⁴⁵¹ *Ibidem.*, p. 200.

⁴⁵² *Ibidem.*, p. 194.

⁴⁵³ *Ibidem.*, p. 203.

⁴⁵⁴ *Ibidem.*, p. 206.

⁴⁵⁵ *Ibidem.*, p.208.

Sin embargo, todas éstas “diferencias” pueden ser aplicadas a cualquier otro contrato de prestación de servicios, como por ejemplo el de prestación de servicios de limpieza doméstica, donde la persona empleada doméstica esté en desigualdad de condiciones (cuyo eje es el clasismo), no hay criterio objetivo para determinar cuando el trabajo esté “bien hecho” y tampoco hay sindicatos que negocien las condiciones de trabajo, ni se maneja un estándar de calidad, así como se puede negar el pago por las mismas razones mencionadas por la autora.

Dicho lo anterior, coincidimos con Pateman y su provocadora teoría social en relación con cómo a través del Contrato Social, los ciudadanos se pueden ver como miembros de una sociedad constituida por relaciones libres, sin embargo, el significado de *individuo* únicamente refiere a los hombres, cuando la creación de la sociedad civil depende de la mujer y el contrato sexual.⁴⁵⁶

Asimismo, coincidimos en como el contractualismo – lo que repercute en la teoría del contrato civil – implica que hay una libertad ilimitada de los individuos para contratarse, así como que la mayoría de las interpretaciones de la sociedad civil asumen las diferencias sexuales, las relaciones entre los sexos y la esfera privada como no-políticas,⁴⁵⁷ lo que trae repercusiones en las vidas de las mujeres.

Por otra parte, si bien la institución de la prostitución puede ser vista a partir de su énfasis en el sexo (refiriéndose al acto sexual como lo teoriza Carole Pateman) en la realidad la prostitución es un fenómeno multifactorial que no puede ser visto o analizado únicamente por el lente del sexo. El sexo es acerca de subordinación, pero también puede y es acerca de otras cosas, y no debe ser visto de una forma única.

Se pretende identificar el trabajo sexual como una forma de esclavitud, sin embargo, al removerle la importancia al acto sexual, el trabajo sexual se vuelve igual de esclavizador que otros trabajos legales y aceptados socialmente, sin embargo es importante reiterar y recalcar que el trabajo sexual no es como cualquier trabajo, ni es realizado por hombres y mujeres de forma equitativa.

El hecho que la violencia que sufran las trabajadoras sexuales sea, no un riesgo de trabajo sino un riesgo *por ser mujer*, y se crea que las condiciones violentas y denigrantes que viven las trabajadoras sexuales son aceptadas – al ser “consensuadas” – en un sentido contractual parte de la idea que las trabajadoras sexuales son exactamente iguales a los obreros presumiendo de las mujeres como *individuos*,⁴⁵⁸ como entes políticos que son capaces de contratar, incluso condiciones violentas, cuando en realidad las mujeres no son consideradas como iguales al momento del Contrato Original.

En el mercado capitalista donde los cuerpos de las mujeres son vistos como mercancía, los términos del Contrato Original – y por lo tanto del contrato sexual – no pueden ser

⁴⁵⁶ *Ibidem.*, p.221.

⁴⁵⁷ *Ídem.*

⁴⁵⁸ *Ibidem.*, p.209.

olvidados.⁴⁵⁹ Asimismo en el sistema capitalista moderno la división sexual de labores y la feminización de la pobreza resultan que la prostitución sea una opción viable o la mejor opción para muchas mujeres que aún se encuentran en desigualdad, rompiendo techos de cristal o siendo víctimas de la brecha salarial.

Sin embargo, para el Estado es más barato, económicamente hablando, prohibir o tolerar que regular; que crear y financiar políticas públicas que mejoren las condiciones de las mujeres para que tengan más oportunidades, así como es más barato que buscar el génesis del fenómeno y pretender atacarlo estructuralmente.

6.2 Soluciones para la realidad de hoy y el futuro mediato: Diferenciar para acertar

Las trabajadoras sexuales son un blanco fácil de una moral estigmatizadora, donde la venta de sexo por dinero revela las dinámicas de poder del comercio sexual a la vez que apunta a las estructuras tradicionales de la intimidad.⁴⁶⁰

Decirle trabajo sexual implica reconocer que hay autonomía para vender sexo y a la vez que existe una demanda de ello.⁴⁶¹ Debra Satz señala que el mercado no es un ambiente neutral de intercambio, y nombra *mercados nocivos* a aquellos mercados en los cuales no hay una distribución justa de recursos, ingresos y oportunidades laborales, así como también hay una distribución previa de dichos recursos, ingresos y oportunidades.⁴⁶² Satz considera que la mejor forma de acabar con los mercados nocivos es modificando el contexto donde surgió.

La realidad es que en una sociedad equitativa no existiría la necesidad de mujeres de insertarse en un mercado tan peligroso como el sexual, ya que éstas contarían con las oportunidades necesarias para evitar ser atraídas a ese sector: contarían con educación de calidad, servicios de salud, vivienda digna, alimentación nutritiva y adecuada, servicios de salud mental, guarderías para sus hijas e hijos, etc.

Si la sociedad fuera justa y equitativa no existirían hombres que forzaran a niñas y a mujeres a una red de trata de personas con fines de explotación sexual para obtener un beneficio económico de ellas, ya que ellos tampoco tendrían la necesidad de llevar a cabo tal violación de derechos humanos, no sólo porque sus necesidades económicas estarían suplidas, sino porque no existiría un mercado para ello; si la sociedad fuera justa la cultura patriarcal y el sistema de valores jerarquizados por y a favor de los varones no existiría, en donde el cuerpo de una mujer no podría ser cuantificado en términos monetarios, ya que el valor económico del mismo no sería cuantificable al considerarse como incalculable al ser una persona.

En este sentido, existe una necesidad de delimitar de forma precisa, en primer lugar, los problemas que enfrentan las trabajadoras sexuales, así como aquellos que rodean al trabajo sexual, para poder así otorgar soluciones acertadas. En este sentido, al ser

⁴⁵⁹ *Ibidem.*, p.208.

⁴⁶⁰ Smith, Jill Suzanne, *op.cit.*, p.21.

⁴⁶¹ Levy, Jay, *op.cit.*, p.26.

⁴⁶² Lamas, Marta, *op.cit.*, p.19.

una tarea integral, que debe ser llevada de forma transversal y multidisciplinaria proponemos una delimitación a problemas, y sus probables soluciones, en tres grandes rubros: el ámbito legislativo en términos amplios; un ámbito legislativo particular – dentro de lo punitivo y sancionatorio enfocado en el combate contra la trata de personas – y un ámbito de políticas públicas.

6.2.1 Ámbito Legislativo en términos amplios

Si partimos de la idea del Estado, no como protector de la propiedad privada ni como el ente que otorga derechos, sino como garante de los mismos, podemos afirmar que el Estado tiene el deber de cuidado de éstos. El Estado, a partir de una visión contractualista, debe realizar todas las acciones que estén en sus manos para asegurarse que todos los derechos de todos sus habitantes sean atendidos, garantizando el acceso a los mismos, sin embargo, se encuentra supeditado a los intereses de clases.

Ahora bien, como se mencionó en capítulos anteriores, el reglamentarismo, desde la postura de la salud pública, rodea los derechos de las trabajadoras sexuales y omite una protección amplia argumentada bajo un tema de salud. En este sentido, proponemos una reforma integral en el sistema jurídico mexicano, que implique regulación del trabajo sexual en distintas ramas del derecho, donde si bien el mayor cambio de paradigma se realizaría en la rama del derecho laboral y seguridad social, se deberán modificar normativa de otras materias, que impactan a las trabajadoras sexuales de la misma forma, especialmente en el ámbito de la salud pública y tributaria.

Ley Federal del Trabajo y Seguridad Social

En primer lugar, la primera modificación al ordenamiento legal mexicano tiene que partir del reconocimiento del trabajo sexual como trabajo, sin dejar de observarlo como un trabajo de carácter único por las razones de sexo y género que ya se mencionó.

En este sentido, como ya se había mencionado en el capítulo “3. Complejidades en el marco normativo mexicano”, apartado “3.3 Trabajo sexual a la luz del artículo 5º Constitucional” el trabajo sexual es trabajo bajo la LEY FEDERAL DE TRABAJO y como se mencionó en dicho capítulo, se estableció que el régimen de las Personas Trabajadoras del Hogar, regulado en el Capítulo XIII, del Título Sexto de la LFT podría ser una guía para la regulación del trabajo sexual, sin embargo se determinó que es importante que dicho capítulo no sea aplicado de forma análoga sino se cree un nuevo capítulo en la LFT que regule el trabajo sexual.

Lo anterior, ya que incorporar a las trabajadoras sexuales al régimen de Personas Trabajadoras del Hogar invisibilizaría y omitiría el eje focal que atraviesa el fenómeno del trabajo sexual y la prostitución como institución, que es por qué la mayoría del trabajo sexual es realizado por mujeres, así como se podría suprimir la protección a las mujeres trabajadoras sexuales en relación con los riesgos que viven en su profesión, no solo por el trabajo que realizan sino por el hecho de ser mujeres.

Asimismo, el capítulo en la LEY FEDERAL DE TRABAJO deberá reconocer explícitamente que el trabajo sexual es trabajo y deberá tener un enfoque con perspectiva de género, implicando que es realizado en su mayoría por mujeres.

Se habla de “comprar personas prostituidas” para referirse inclusive al trabajo sexual autónomo,⁴⁶³ sin embargo el trabajo sexual no es acerca de la compra-venta de cuerpos, porque el dilema no es acerca de *propiedad* sino de *autonomía*.

Limitar el trabajo sexual a “una opción desesperada” es una descripción que puede ser utilizada para cualquier trabajo precario dentro del capitalismo. La idea que se compra a la mujer lleva a concluir que la mujer es siempre su ocupación,⁴⁶⁴ se les retira su personalidad, sus sentimientos y su cuerpo⁴⁶⁵ y se niega las dimensiones que conforman a una mujer.

Si bien, como se mencionó en el apartado anterior, el hecho que el servicio que se provea sea sexo, es un factor importante para cuestionarnos éste fenómeno social, la realidad es que se debe ver a partir de otras aristas, incluyendo la desigualdad social, económica y cultural que viven muchas mujeres, la importancia social del sexo y lo sexual, la institución del matrimonio, los cánones religiosos e infinidad de factores que hacen posible (y probable) que muchas mujeres ingresen al mercado sexual de forma autónoma, lo que implica que el Estado deberá regular dicha actividad, ya que como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, no es un trabajo ilegal o inmoral.

Por otra parte, aquellas mujeres que deseen hacer del trabajo sexual una actividad reductible pero no un trabajo formal en términos de la ley, deberían tener la facultad de poder hacer valer los contratos verbales dentro de la materia civil.

Fiscalización e Impuestos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos (y las mexicanas) “[c]ontribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la **manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.” [Énfasis añadido]

Las trabajadoras sexuales, como consumidoras en México, pagan impuestos como cualquier otra persona, donde por lo menos pagan Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, además que si tienen un vehículo automóvil o una propiedad inmueble deberán pagar Tenencia y/o Predial, por lo que aún y cuando no se les reconoce su trabajo, el Estado sigue recaudando sus impuestos.

En este sentido, como se señaló en el capítulo anterior “5. *Enfoques internacionales*” el exceso de regulación y fiscalización en las trabajadoras sexuales, de forma parecida a lo que sucede en Ámsterdam o Alemania resultaría igual de ineficiente y violento para

⁴⁶³ Waltan, Max, *op.cit.*, p.2.

⁴⁶⁴ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 4.

⁴⁶⁵ *ídem*.

las trabajadoras sexuales ya que se debe partir de la noción de que el trabajo sexual no es cualquier trabajo, que conlleva temas como anonimato, manejo de efectivo o incertidumbre; asimismo establecer un régimen pormenorizado como los países ya mencionados traería consigo más inseguridad e intranquilidad para las trabajadoras sexuales, además que sería desproporcional al obligarlas a un régimen fiscal de mayor rigurosidad que otros empleos.

Por lo anterior, una vez que el trabajo sexual sea formalizado como trabajo, deberá seguir la suerte fiscal de los trabajadores no asalariados donde puedan hacer aportaciones voluntarias a sus regímenes de seguridad social.

¿Salud pública o Salud del público?

Es importante recalcar que la regulación no es acerca de regular a las trabajadoras sexuales o regular “la calidad” de las mujeres que realizan un trabajo sexual, sino de regular *el trabajo* que realizan, el servicio que prestan. La diferencia es abismal, ya que en el primero se podrían considerar como productos, y en el segundo se mantiene su autonomía e independencia como ser humano, como persona, quien únicamente está prestando un servicio. Se regula la industria, y se protege a las trabajadoras.

El estigma que permea el trabajo sexual recae principalmente sobre la trabajadora sexual, como ente transmisor de ITS y posible daño a la moral, en donde “*el Estado materializa esa cualidad ‘infecciosa’ al inspeccionar sus cuerpos para cuidar la salud del resto de la población*”.⁴⁶⁶

En este sentido uno de los eslabones más importantes a considerar en una reforma integral de trabajo sexual sería, en materia de salud pública, eliminando las referencias que señalen o refieran a las trabajadoras sexuales como “focos de infección” o que impliquen que la labor que ellas realizan es materia únicamente responsabilidad de ellas. Asimismo, los chequeos deben dejar de ser obligatorios y hacerlos voluntarios, fomentado a partir de confianza el chequeo constante y la prevención de ITS y problemas de salud mental y matizar la forma que se regula en otros países como se mencionó en el capítulo “5. Enfoques internacionales” de la presente investigación.

Por otra parte, el Estado debería otorgar *kits* de pruebas rápidas de ITS o permitir (y resguardar el derecho) que las trabajadoras sexuales soliciten al cliente que presente pruebas para comprobar que no carga con alguna infección o virus. De esta forma el Estado reconoce que la responsabilidad del sexo seguro y la prevención de ITS es cuestión de ambas partes, a la vez que las trabajadoras sexuales podrían llevar a cabo su trabajo de forma más segura. Aunado a lo anterior, la colocación en puntos estratégicos de centros de salud nocturnos en áreas donde sea regular el trabajo sexual para atender a trabajadoras sexuales (no para fiscalizarlas) en cuanto lo necesiten.

⁴⁶⁶ Espinoza-Ibacache, Jaqueline y Iñiguez, Lucipinio, *op.cit.*, p. 631.

En términos generales el enfoque de salud pública debe ser redireccionado para *proteger* a las mujeres trabajadoras sexuales y no para vigilarlas, identificando los riesgos que conllevan por ser mujeres en dicha industria.

6.2.2 Hacia un combate real anti-trata

En términos de una modificación al ámbito legal, en específico una de los cambios sustanciales que habrá que hacerse, es en el ámbito penal y sancionatorio con la finalidad de poder distinguir adecuadamente el problema público de trata de personas, del fenómeno de trabajo sexual como hemos mencionado en capítulos anteriores, sin dejar de considerar que dichos fenómenos se enlazan de forma tal que los remedios a uno de ellos pueda afectar de forma positiva al otro, por lo cual existen medidas que pueden ser acatadas para proteger a las trabajadoras sexuales hoy como lo son: **i)** modificaciones en el ámbito penal en materia de trabajo sexual, sin caer en el populismo punitivo y **ii)** un adecuado y eficaz combate anti-trata.

Respecto de las modificaciones en el ámbito penal en materia de trabajo sexual no sobra mencionar que proponemos la despenalización del trabajos sexual en todos sus aspectos, donde no se sancione el trabajo sexual en ningún nivel de gobierno, lo que deberá seguir la misma suerte en la materia administrativa, es decir tampoco deberá ser sancionado por reglamentos o códigos de conducta local.

Por otra parte los delitos cometidos en contra de trabajadoras sexuales deben ser investigados con perspectiva de género, pero también con la noción que las trabajadoras sexuales son violentadas y denigradas porque aún existen hombres que suponen que las trabajadoras sexuales pueden ser violadas, ultrajadas, abusadas o golpeadas por el oficio que realizan y que deben “aguantarse, puesto que son consideradas como mercancías. En este sentido, las autoridades deben poner especial atención cuando la víctima sea trabajadora sexual ya que no es posible negar que el estigma que viven las trabajadoras sexuales es parte causal de la violencia que viven, tanto por los clientes como por las propias autoridades.

Asimismo, los gobiernos a nivel municipal, estatal y nacional deben estar homologados para la regulación del trabajo sexual y en materia sancionatoria y punitiva debe ser igual, ya que la diversidad y contradictoria existencia de cuerpos normativos solamente deja a las trabajadoras sexuales en la inseguridad jurídica en el mejor de los casos y en la inexistencia jurídica en el peor de los mismos.

Al mismo tiempo, pero ligado de forma intrínseca, un adecuado combate anti-trata resulta más complejo, ya que el problema público de trata de personas va más allá de la regulación legal y lo que se mencione en los cuerpos normativos.

Como se mencionó en el capítulo “*3.Complejidades en el marco normativo mexicano*”, apartado “*3.1 Delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, lenocinio y explotación de la prostitución ajena*” el significado legal de “explotación” y “situación de vulnerabilidad” pueden llegar a crear más complicaciones para el adecuado combate de la trata de personas y puede llegar a crear complicaciones al momento de identificar

a una víctima de trata de personas con fines de explotación sexual y una trabajadora sexual.

En relación con lo anterior, como se expuso en el capítulo “3. Complejidades en el marco normativo mexicano”, proponemos: **i)** una definición de explotación contextualizada al problema público de trata de personas, ya que no se puede hablar de una relación social de explotación sin contextualizar (sexo, género, raza, clase social, región, tiempo, lugar, zona, etc), ⁴⁶⁷ y **ii)** reconocer la vulnerabilidad como una condición y como situación, donde dicho término sea utilizado por las personas juzgadoras para poder diferenciar el trabajo sexual de las personas en condición de trata de personas con fines de explotación sexual sin menoscabar el dicho de las personas.

Lo anterior, toda vez que como se ha mencionado, el concepto de *situación de vulnerabilidad* utilizado en la normativa, es utilizado para señalar a las trabajadoras sexuales como incapaces de diferenciar la trata de personas con fines de explotación sexual del trabajo sexual, ya que al encontrarse en una situación de vulnerabilidad – definida y justificada por otras personas – no están en condiciones para saber que están siendo explotadas o abusadas.

Al respecto, se ha creído que las trabajadoras sexuales “sufren” de *conciencia falsa*, un término que proviene de una incorrecta interpretación Marxista y se entiende como el fenómeno que socava la capacidad crítica de las clases trabajadoras, donde el individuo imagina falsos o imaginarios donde aparenta estar consciente y consentir su explotación.⁴⁶⁸

Sin embargo, dicha interpretación es utilizada en ocasiones para menospreciar los dichos de las mujeres trabajadoras sexuales, donde se les señala de “incapaces” de reconocer el abuso que sufrieron o se les dice que negar el abuso es simplemente un mecanismo de supervivencia.⁴⁶⁹ Esto es una forma efectiva de que te quiten el derecho a definir tu experiencia personal ⁴⁷⁰ y coincidimos con Jay Levy cuando señala que:

Generalizar todo el trabajo sexual como abusivo y problemático, mientras se menosprecia algunos testimonios y experiencias que señalen lo contrario puede ser considerado para trivializar las complejidades de la industria del sexo, las experiencias y motivaciones, así como los casos genuinos de abuso y violencia que están claramente presentes en el trabajo sexual.⁴⁷¹

Asimismo, es importante señalar que la finalidad tipificada de la trata de personas respecto de la *explotación* deber ser modificada, ya que en el modelo de producción capitalista todo trabajo subordinado es explotación – siendo la explotación el correcto funcionamiento del capitalismo – ya que nunca se es dueño del valor total de lo producido. En este sentido, se debe definir claramente que se entiende como

⁴⁶⁷ Pablo González Casanova, *Sociología de la Explotación*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Argentina, 2006, p.50.

⁴⁶⁸ Levy, Jay, *op.cit.*, p. 47-48.

⁴⁶⁹ *Ibidem.*, p. 48.

⁴⁷⁰ *Ídem.*

⁴⁷¹ *Ibidem.*, p. 97.

explotación para la LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS y de esa forma otorgar mayor seguridad a las personas que le es aplicable dicha ley.

Lo anterior, nos permitiría acercarnos a una separación – creada de forma legal – entre la trata de personas con fines de explotación sexual y el trabajo sexual, lo que traería consigo no solamente una mejor distinción entre ambos fenómenos, sino más importante un impacto real en las personas que son parte en cada uno de ellos.

6.2.3 Políticas Públicas y prevención del trabajo sexual

Si bien, el sistema jurídico es una herramienta importante para delimitar ciertos problemas y otorgar ciertas soluciones, no es posible identificar ni resolver los problemas solamente a través de la misma, sino es vital observarlos de manera multidisciplinaria y transversal.

El trabajo sexual es fenómeno social donde la mayoría de las mujeres que son parte del mismo y ponen su vida en peligro lo hacen a partir de la necesidad de hacerse de la mayor cantidad de recursos económicos en un país desigual que no les otorga apoyo. En este sentido, considerando que la prostitución es una institución que se basa en el sometimiento de las mujeres a los hombres y que el trabajo sexual es un trabajo que realizan en su mayoría mujeres porque tienen la necesidad de hacerlo – por más peligroso que sea – lo que proponemos es reducir el número de mujeres que ingresen a la industria sexual por un lado y mejorar las condiciones de aquellas que ya se encuentran en el mismo para que, en caso de desearlo, puedan dejar el trabajo sexual.

Respecto de la prevención, ésta se debe cuestionar ¿qué es lo que lleva a que muchas mujeres decidan introducirse en el comercio sexual a pesar de los riesgos y las violencias que se viven en la misma? Si la respuesta es que, el trabajo sexual es la mejor opción disponible en el momento – o la única opción en muchos casos – entonces la prevención debería partir de la creación de más oportunidades de trabajo bien remunerado y en condiciones dignas.

Lo anterior, no es simplemente “crear” nuevos trabajos únicamente, sino implica gestionar el acceso a dichos trabajos, de forma tal que las mujeres estén en condiciones adecuadas de llevar a cabo sus planes de vida y se encuentren en igualdad de oportunidades entre mujeres y ante los hombres.

En este sentido, las políticas públicas deben ir enfocadas en el ataque a la desigualdad estructural y sistemática que viven las mujeres trabajadoras sexuales, para después ser redireccionadas, enfocándose en sus vulnerabilidades para poder apoyarlas a cumplir sus metas.

Las políticas públicas que tengan la intención de prevenir el ingreso de mujeres al comercio sexual deberán: **i)** tener perspectiva de género, toda vez que el trabajo sexual es realizado principalmente por mujeres; **ii)** atender la crisis de los trabajos de cuidados que viven las mujeres en México, reconociendo que las mujeres son más propensas a ser removidas de las escuelas para realizar dichos trabajos; **iii)** reparar la crisis de vivienda, alimentación y salud que sufren las mujeres de forma específica en México;

iv) gestionar redes de apoyo para las mujeres que dejen situaciones de violencia familiar en cualquier etapa de la vida; **i)** incluir la disposición y gestión de clínicas de rehabilitación y atender la prohibición y criminalización de drogas en el país; **vi)** replantearse el modelo hegemónico de masculinidad y de sexo que tienen los hombres mexicanos y **vii)** pretender eliminar la cultura machista y misógina que permea en la esfera pública y en la esfera privada entre otras más.

Dichas políticas públicas deben ser aplicadas a las mujeres que se encuentren en mayor riesgo de tener como única opción adentrarse al trabajo sexual, es decir, las más pobres para mejorar sus condiciones de vida de forma general y así, una vez realizadas e implementadas dichas políticas públicas, se pueda enfocar en las vulnerabilidades de cada de una ellas y poder enfocarse en la forma que se pueda apoyar a cada mujer.

Ahora bien, acerca de mejorar las condiciones de las trabajadoras sexuales se podría considerar como promover la prostitución, sin embargo, hacer las condiciones lo más deplorables posibles no hará que las mujeres se salgan de dicho mercado, sino sólo hará su situación más desagradable.

En este sentido, lo adecuado sería implementar una política de reducción de daño para proteger a las mujeres que se encuentren en situaciones más vulnerables.⁴⁷² Lo anterior significa crear e implementar políticas públicas y prácticas diseñadas, no para reducir los niveles de actividad de fenómeno en cuestión sino para que, de forma activa, se reduzcan los daños, las condiciones de salud y las consecuencias socioeconómicas que puedan estar asociadas con dicho fenómeno.⁴⁷³

El primer paso, debe ser la creación de una dato certero y sólido respecto de cuántas trabajadoras sexuales existen en México, pero también preguntar en qué condiciones están.

Para poder crear políticas públicas que ayuden a minimizar los factores de riesgo que llevan a las mujeres al realizar trabajo sexual se deben crear datos adecuados a partir de metodología fiable y replicable para obtener el número de trabajadoras sexuales y datos para conocer quienes están más inmersas en este fenómeno, recolectando datos como su edad, sexo, género, raza, idioma, ingreso, nivel educativo, acceso a luz potable, electricidad, servicios de salud, ingreso, etc.

El trabajo metodológico debe tener como fin crear datos que permitan visualizar factores de riesgo y vulnerabilidades de las personas que viven del comercio sexual y están inmersas en la industria del sexo. Las políticas públicas deben tener como fin minimizar los factores de riesgo, identificar las vulnerabilidades y atacar las desigualdades que existen de forma constante *dentro* del trabajo sexual con el objetivo que se reduzcan las situaciones de violencia dentro del trabajo sexual y se otorguen mejores condiciones a las trabajadoras sexuales.

⁴⁷² *Ibidem.*, p.129.

⁴⁷³ *Ibidem.*, p.129.

En este sentido, el cuerpo de una trabajadora no puede ser equiparado de forma simplista al de un trabajador, pero los hombres tienen la creencia que sí y que el trabajo sexual se puede y se debe organizar bajo la logística capitalista, sistema diseñado por y para los hombres.⁴⁷⁴ Asimismo, el trabajo sexual no debe ser apreciado como cualquier otro trabajo, ni la violencia que viven debe ser identificada como un riesgo de trabajo únicamente sino como riesgos por ser mujeres.

Por otra parte, el discurso, constituye, mantiene, resiste y reproduce “*relaciones jerárquicas, abusivas y de desigualdad social en un contexto sociopolítico*”⁴⁷⁵ donde las mujeres están ampliamente estigmatizadas, como opuestas a las “vírgenes”, a las esposas, a las trabajadoras; donde hay una asociación fuerte entre “mujeres enfermas” y “mujeres que ejercen prostitución”, entre crimen y prostitución, entre abuso e introducirse a la industria sexual.

El hecho que una mujer haya sido abusada o violentada en su infancia no implica que el trabajo sexual sea el camino directo o sea algo determinado. No existe *el* abuso, sino las violencias, las desigualdades y las vulnerabilidades, que de forma multifactorial llevan a las mujeres a la industria del sexo y a su vez otras razones multifactoriales que llevan a las mujeres a ser violentadas en la industria sexual.

Todas las políticas públicas mencionadas deben ser multidisciplinarias, transversales y los equipos que las creen y las lleven a cabo debe ser multidisciplinario, empáticos y con perspectiva de género para minimizar los posibles sesgos y perjuicios, con la finalidad de que den resultados útiles y factibles.

⁴⁷⁴ Teo, Hsu-Ming, *op.cit.*, p.207.

⁴⁷⁵ Espinoza-Ibacache, Jaqueline y Iñiguez, Lucipinio, *op.cit.*, p. 623.

CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES: UN FUTURO INCIERTO PERO REAL

Si bien no se pretende racionalizar otras ramas del mercado sexual toda vez que hay diferencias amplias entre cada fenómeno, cada uno con sus particularidades, el trabajo sexual es un fenómeno que contiene muchas variables y los juicios absolutos no son deseados.⁴⁷⁶

Se debe reconocer que el trabajo sexual en México ha constituido una forma de subsistencia para muchas mujeres desde hace siglos y que se ha desarrollado sin importar las condiciones sociales, políticas o económicas que estén presentes en el país en ese momento, sin embargo, a pesar de lo común y notoriedad de éste fenómeno, en México no existen cifras claras acerca de cuantas personas se dedican al trabajo sexual ni en qué condiciones.

En México tampoco existe un consenso normativo respecto de qué es considerado trabajo sexual y qué no debe ser considerado como tal. En este sentido, si bien la teoría feminista ha centralizado el debate respecto de la acepción de *trabajo sexual*, la realidad es que tampoco dentro de dicha teoría se ha podido definir el trabajo sexual.

Lo anterior, ya que tanto el abolicionismo como el reglamentarismo parten de orígenes distintos, donde pretendieron dar explicaciones y soluciones dentro del contexto que fueron planteadas, sin embargo, ambas posturas revelan un sesgo muy importante que es el de escuchar y tomar en cuenta a las propias trabajadoras sexuales para identificar lo que ellas consideran problemas y de ésta forma ofrecer soluciones a los mismos, ya que mientras el feminismo discute acerca de qué es trabajo sexual y si es “bueno” o “malo”, las trabajadoras sexuales se encuentran en situaciones de riesgo que deben ser atendidas hoy para asegurarles un mañana.

Por otra parte, si bien los problemas dentro del trabajo sexual no se resolverán únicamente mediante mecanismos normativos y judiciales, es importante enfatizar en la gran dificultad que representa el marco normativo en materia de trata de personas para la realización en condiciones seguras del trabajo sexual, ya que actualmente las leyes permiten el debilitamiento de redes de confianza de las trabajadoras sexuales, así como la criminalización de las mismas en caso de que éstas no se auto reconozcan como víctimas. Asimismo, se observa la forma en que la *situación de vulnerabilidad de la persona* no es simplemente un tema de definición sino un tema multifactorial, con diversas aristas y múltiples componentes que constituyen parte del contexto en donde una persona se encuentra en ese momento de su vida y que probablemente impacte hacia su futuro.

En este sentido lo que es *voluntario*, si bien encuentra una definición desde la perspectiva legal, se puede observar desde distintos ángulos y desde un punto de vista social, económico y político, al igual que la noción de *explotar*, pueden ser interpretadas para tener un significado distinto, uno que considere la violencia estructural que se produce y se reproduce gracias a las desigualdades que existen el país actualmente y

⁴⁷⁶ Cabrera Morales, Natalia, *op.cit.*, p. 96.

que nos hacen cuestionarnos cuándo se hace algo de verdadera forma voluntaria y cuál es límite para considerar algo como explotación.

El trabajo sexual no es ilegal ni es inmoral, como ya se mencionó en la presente investigación, el trabajo sexual no debe ser relacionada con la “moral pública” ni con las buenas costumbres y tampoco debe enfocarse en “proteger al cliente” o la familia, sino debe ser reconocido como trabajo, pero no es cualquier trabajo.

El trabajo sexual se lleva a cabo de forma asimétrica, donde la mayoría de las personas que lo realizan son mujeres, y si bien no sabemos con exactitud las condiciones de vida y trabajo de las trabajadoras sexuales, podemos presumir que además de ser mujeres, en su mayoría son mujeres cuyas condiciones económicas y sociales son semejantes pero que aún así existe en cada una de ellas historias de vida y razones que han hecho que decidan entrar el mercado sexual para sobrevivir. En el trabajo sexual se debe reconocer las desigualdades en las que viven la mayoría de las trabajadoras sexuales, sus condiciones de vulnerabilidad, así como el sesgo que cruza en ellas del patriarcado para así poder observar el fenómeno desde su complejidad.

Asimismo, se debe reconocer que lo que es susceptible de ser considerado como mercancía y lo que es susceptible de ser intercambiado varía de cultura, de época o tan sólo de persona.⁴⁷⁷ Las mercancías y los actos de consumo tienen en sí mismos significados sociales, donde si bien toda la sociedad mercantiliza, el *qué* se mercantiliza varía.⁴⁷⁸ Existe una “economía moral de la sociedad” donde cada sociedad determina que es susceptible de intercambio y qué no.⁴⁷⁹ En este sentido ¿Quién define qué es trabajo sexual? ¿Quiénes definen quiénes son trabajadoras sexuales? ¿Quién decide qué está a la venta y qué no?

Si bien en la presente investigación se pretendieron dar definiciones de ciertos elementos que abundan en el fenómeno del trabajo sexual, dichas definiciones, así como muchas otras que se comparten dentro del trabajo de investigación, solamente permiten comprender el fenómeno dentro de la teoría social sin embargo se debe entender que lo que es o no es trabajo sexual no es de fácil definición, que puede variar de contexto en contexto y persona a persona.

Aun cuando no se pretenda responder a dichas interrogantes, pretender darles solución bajo la noción que las mujeres como objeto de intercambio es algo normalizada e incluso llegar a considerar el trabajo sexual como natural⁴⁸⁰ y denominarlo el oficio más antiguo del mundo, esconde una justificación y aceptación de ésta como un fenómeno natural cuando en realidad es un fenómeno social, es decir que puede ser cambiado y que debe ser cambiado.

Apuntar a una libertad contractual es una “solución” fácil pero que tampoco es satisfactoria, ya que esta libertad, enaltecida por el liberalismo, justificándose como una

⁴⁷⁷ Fernández Darra, Ma. Cecilia, *op.cit.*, 74.

⁴⁷⁸ *Ídem.*

⁴⁷⁹ *Ídem.*

⁴⁸⁰ *Ídem.*

acción donde el Estado no debe entrometerse, es desigual y solamente es utilizada a beneficio de los hombres dentro del fenómeno del trabajo sexual.

La prostitución no es un tema individual ni de libertad contractual únicamente, ya que lleva consigo implícitamente un desprecio por las mujeres,⁴⁸¹ como categoría social y política donde lo anterior, impacta en el reconocimiento de las trabajadoras sexuales como personas susceptibles de ser compradas, en el peor de los casos o personas a quienes se les puede pagar para *hacerles algo* (a diferencia de pagarles por que *hagan algo*). Ambas posiciones están permeadas de una cultura machista y patriarcal, donde ambos casos ven las mujeres como objetos y en el segundo caso se observan como seres pasivos.

Tampoco es un tema únicamente colectivo donde la mayoría decida qué “se tiene que hacer” frente a dicho fenómeno social, ni que se considere el “bien común” para tomar decisiones que de forma inmediata afecten la vida de mujeres cuyas caras jamás verán.

La institución de la prostitución es una expresión más del patriarcado y del capitalismo, que exhibe las desigualdades sociales y económicas apegadas al sexo que enfrentan las mujeres día a día, donde el trabajo sexual es su respuesta a ello. Si bien la legalización no arreglará el desbalance estructural entre trabajadoras sexuales y compradores, lo cierto que es la prohibición tampoco lo hará. La compraventa de sexo no tiene que ver únicamente con el sistema legal, sino debemos voltear a ver la construcción social del hombre, de lo masculino y del capitalismo.

Un paquete de reformas integrales y transversales al sistema jurídico es necesario, que considere proporcionalidad en impuestos, que deje atrás la perspectiva sanitaria y de salud pública, sea concreta, clara y adecuada para sancionar la trata de personas con fines de explotación sexual y que regule el trabajo sexual de forma tal que este sea adecuadamente retribuido y sobre todo, que asegure una vida digna a las trabajadoras sexuales.

Lo anterior, debe basarse con datos duros y ciertos, a partir de resultados en estudios cuantitativos y cualitativos y si bien como expusimos a lo largo del trabajo, no hay consenso de qué es trabajo sexual o quienes se pueden considerar como trabajadoras sexuales, actualmente aquellas mujeres que se reconocen como trabajadoras sexuales conforman un grupo de la sociedad que no pueden hablar de sí mismas y no es por qué estén escondidas, sino por qué no se les busca para saber qué tienen que decir, cuántas o cuáles son sus preocupaciones. A las trabajadoras sexuales no se les nombra, se esconde su existencia en los discursos al decir “el problema”, “esa actividad”, “esas mujeres”.

Las regulaciones (o falta de la misma) en algunos países nos han demostrado que legislar no es suficiente, se debe de hacer de forma tal que no afecte más de lo que pretende ayudar o que la ausencia de regulación, es decir la tolerancia, a veces daña más que la misma prohibición.

⁴⁸¹ Dodillet, Susanne, *op.cit.*, p. 4-5.

Países como Suecia, por otra parte, hace cuestionarnos si la ley y si sus intenciones son suficientes para cambiar la conducta y el comportamiento del hombre, y nos hace regresar a la eterna pregunta qué se hace el derecho: ¿La ley debe regular lo que es o debe regular lo que debe ser?

A largo plazo, aun cuando la meta sea el abolicionismo, es decir abolir toda prostitución, hasta que se llegue a esa meta, se deben considerar medidas de reducción de daños para proteger a las mujeres que se encuentren en situaciones más vulnerables, enfocándose en la prevención del fenómeno y la localización de las causas estructurales del problema.

A corto plazo se debe considerar que el daño no es inevitable y no deben de aceptarse situaciones violentas o condiciones denigrantes porque “van de la mano de ese tipo de trabajo”, mucho menos cuando dichas situaciones pueden ser prevenidas, teniendo una reacción eficaz y eficiente a situaciones donde las mujeres trabajadoras sexuales se encuentren en riesgo o en posible riesgo.

De no implementar medidas de reducción de daños a corto y a largo plazo se está haciendo más difícil la vida de las trabajadoras sexuales de forma activa, ya que si deciden dejar el comercio sexual quedan desamparadas y si deciden quedarse también. Las medidas de reducción de daño son para “(...) *minimizar el riesgo, para que cuando llegue el momento que decidas que ya no quieras hacer lo que estás haciendo, estés tan completa como puedas estarlo*”.⁴⁸² Es crear una red que te proteja mientras seas trabajadora sexual pero que te de herramientas para dejar de serlo cuando ya no desees serlo.

Asimismo, es necesario quitarle el estigma al trabajo sexual ya que, si bien el estigma desincentiva que las mujeres entren a la industria del sexo, también genera más violencia y denigración para aquellas mujeres que ya se encuentran trabajando en dicha industria, que tienen necesidad de hacerlo o el deseo de iniciar en él.

El estigma, la violencia y la denigración hacia las trabajadoras sexuales por parte de algunos hombres, es el reflejo de la forma que éstos quisieran tratar a las mujeres, solamente que cuando hay dinero de por medio, cuando los hombres pagan, se creen con el derecho de hacerlo. Esta noción es el cúmulo de siglos de una cultura que desprecia y minimiza a las mujeres, que las divide entre “mujeres con las que te casas” y “mujeres a las que te follas” donde las primeras son santificadas y las segundas menospreciadas y violentadas.

En este sentido, concluimos que el trabajo sexual es un fenómeno social que más allá de la forma de regulación actual, existe y debe ser regulado de forma tal que permita atender las necesidades de las realidades que viven las mujeres trabajadoras sexuales hoy de forma inmediata para mejorar sus condiciones de trabajo, crear y expandir sus redes de seguridad y asegurarles una vida digna mientras mantengan ese trabajo pero que de igual forma la legislación trabaje para poder minimizar éste fenómeno.

⁴⁸² Levy, Jay, *op.cit.*, p.151.

Lo anterior, no podrá ser de la noche a la mañana, ni se resolverá solamente con reformas a leyes, ya que éstas tendrán que redirigir sus esfuerzos para la creación de políticas públicas y trabajos coordinados que a largo plazo garantice que las mujeres tengan oportunidades para desarrollar sus planes de vida de forma completa, donde tengan opciones de trabajo dignas y que el trabajo sexual no se vuelva la única opción para sobrevivir.

Más allá del fenómeno del trabajo sexual, como sociedad, a largo plazo, la meta no tendría que ser únicamente cambiar el trato de los hombres hacia las trabajadoras sexuales, sino hacia todas las mujeres en donde se puede observar la venta de sexo como un servicio más sin necesidad de querer violentar o denigrar a una persona.

Debemos darle prioridad en la agenda pública al tema del trabajo sexual, comenzando a ver más allá de la *explotación* y ver en la *subordinación*, es decir debemos de ver a las trabajadoras sexuales, no solamente como “obrero” – elemento de clases – sino como mujeres – característica de sexo – para poder avanzar en este tema.

Asimismo, se deben replantear los modelos de sexualidad masculina, la institución del matrimonio, la desigualdad estructural, el capitalismo, el patriarcado y todas aquellas instituciones o figuras que se escuchan cuando hablamos de prostitución o de trabajo sexual. En este sentido coincidimos con Suzanne Smith quien señala que las trabajadoras sexuales son figuras paradójicas toda vez que “*representan tanto la afirmación como subversión de las estructuras (...) separa el amor del sexo (...) refuerza el capitalismo patriarcal, (...) pueden ser vistas como trabajadoras explotadas y potenciales revolucionarias*”⁴⁸³ por lo que su existencia no puede ser escondida ni tampoco debe ser menospreciada, sino debe reconocerse como un trabajo cuya realidad es violenta y cuyas condiciones deben ser modificadas para reducir el número de mujeres que se encuentren en el trabajo sexual porque es su única opción y se mejoren las condiciones de las trabajadoras sexuales que ya están dentro, a la par de que el Estado cree oportunidades suficientes para que aquellas que se quieran salir puedan hacerlo.

Las trabajadoras sexuales son un reflejo de la forma que algunos hombres quisieran tratar a las mujeres; son un reflejo de la forma que el sistema capitalista explota de forma distinta el trabajo de los hombres del de las mujeres; son un reflejo de la desigualdad social, económica y política que se viven en México y que no afecta a todas y todos por igual; son un reflejo de la complejidad que conlleva ser humana, ser mujer y ser desigual en un país que las invisibiliza, las niega, las criminaliza, las infantiliza y las menosprecia, a la vez que se beneficia de ellas.

Coincidimos con Sonia Sánchez cuando dice: “*A mí me prostituyó el hambre, la falta de trabajo, la falta de educación y de vivienda. Siempre digo que el Estado es el primer proxeneta, el dueño de la fábrica de putas. Son los gobernantes de turno los que violan nuestros derechos, nos empobrecen con políticas públicas vacías de inclusión y queda*

⁴⁸³ Smith, Jill Suzanne, *op.cit.*, p.3.

únicamente sometimiento. Los demás entonces hacen uso y abuso de nosotras, las pobres. Es que cuando hay hambre no hay libertad.”⁴⁸⁴

⁴⁸⁴ Retomado de una entrevista otorgada por Sonia Sánchez.

Mariana Fernández Sánchez, “El estremecedor relato de una víctima de trata que salió de ese infierno: ‘El Estado es el primer proxeneta, el dueño de la fábrica de putas’”, *INFOBAE*, de 30 de julio de 2021, <https://www.infobae.com/sociedad/2021/07/30/el-estremecedor-relato-de-una-victima-de-trata-que-salio-de-ese-infierno-el-estado-es-el-primero-proxeneta-el-dueno-de-la-fabrica-de-putas/>

Bibliografía

1. BARROSO FIGUEROA, JOSÉ, y SALDAÑA PÉREZ, JESÚS. *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho-UNAM Contratos Civiles*, Porrúa, 2017.
2. BARRY, KATHLEEN, *Female Sexual Slavery*, New York University Press, 1979.
3. BINDEL, JULIA y KELLY, LIZ, "A Critical Examination of Responses to Prostitution in Four Countries: Victoria, Australia; Ireland; the Netherlands; and Sweden" Child and Woman Abuse Studies Unit, Inglaterra, 2003.
4. BROGNA, PATRICIA, *Visiones y revisiones de la discapacidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
5. CABRERA MORALES, NATALIA, *Prostitución ¿Es necesario castigar? Una propuesta feminista para Chile*, Política Criminal Vol. 14, N°. 28, Chile, Diciembre de 2019.
6. CAT, *Germany- New Zealand A Comparison in Prostitution Laws 2002-2017*, Coalition Against Trafficking in Women, junio 2021.
7. CAVADA HERRERA, JUAN PABLO. *Regulación del trabajo sexual: Legislación comparada*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Chile, 2015.
8. CHAPKINS, WENDY, *Live Sex Acts. Women Performing Erotic Labour*, Routledge, 1997.
9. COHEN, PHILIP N, "Nationalism and Suffrage Gender Struggle in Nation-Building America" en *Signs Published by Th University of Chicago Press* Vol.21, No.3.
10. CONTRERAS, F. ÓSCAR, y MUNGUÍA LUIS FELIPE, "Evolución de las maquiladoras en México. Política industrial y aprendizaje tecnológico" en *Región y Sociedad*, vol. 19, México, 2007.
11. DE LA O, MARÍA EUGENIA, "El trabajo de las mujeres en la industria maquiladora de México: Balance de cuatro décadas de estudio" en *AIBR Revista de Antropología Iberoamericana*, México, 2006.
12. DE LAS CASAS, FRAY BARTOLOMÉ, *Apologética historia*, Madrid, Atlas, 1958, capítulo CCXIV.
13. DE SOLÍS, ANTONIO, *Historia de la Conquista de México*, México, Porrúa, 1968.
14. Diach, Deborah, "¿Abolicionismo o Reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución" en *Revista Runa*, Número XXXIII (1), 2012.
15. DÍAZ-ARANDA, ENRIQUE, *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo Sistema de Justicia en México*, Straf-UNAM, México, 2015.
16. DODILLET, SUSANNE, "Cultural Clash on Prostitution: Debates on Prostitution in Germany and Sweden in the 1990s" en Margarte Sönsen Breen y Brill Peters, Fiona (Coords), *Genealogies of identity: interdisciplinary readings on sex and sexuality*, Holanda, 2005.
17. DOMÍNGUEZ VARGAS, SERGIO. *Teoría Económica. Nociones Elementales*, Porrúa, 1960, México.
18. ENGELS, FRIEDRICH, *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Editorial Roja, 2ª Edición, Madrid, 1980.
19. ESCOFFIER, JEFFREY, "The Sexual Revolution, 1960-1980" en *Glbq Encyclopedia Project*, 2004.
20. ESPINOZA-IBACACHE, JAQUELINE e IÑIGUEZ, LUCIPINIO, *Regulación y gobierno de la prostitución, el comercio sexual y el trabajo sexual. Un análisis del discurso jurídico en Chile*, Discurso & Sociedad, Vol.12 (4), España, 2018.
21. FARLEY, MELISSA, "Theory versus reality: Commentary on four articles about trafficking for prostitution" en *Women's Studies International Forum*, Vol.32, Número 4, Julio-Agosto, 2009.
22. FERNÁNDEZ DARRAZ, MA. CECILIA, "El comercio sexual en Chile: ambigüedades [sic] y contradicciones discursivas" en *Anagramas*, Vol. 9, N° 18, enero-junio de 2011, Colombia.
23. FLAMTERMESKY, HELGA, "Mujer Frontera. Experiencia de investigación acción participativa feminista (IAPF) con mujeres víctimas de trata de personas" en *Athena Digital*, 14(4), Diciembre de 2014, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014.

24. FLORES FARFÁN, JOSÉ ANTONIO y ELFERINK, G.R. JAN, *La prostitución entre los nahuas*, Estudios de Cultura Náhuatl, México, vol. 38, enero-diciembre de 2007.
25. FOSBERY, FALLON G, "The Sexual Revolution Within the Second Wave Feminist Movement" en *Dialogues: Undergraduate Research in Philosophy, History, and Politics*, Volume I. Thompson Rivers University.
26. FRANCO GUZMÁN, RICARDO, *El Régimen Jurídico de la Prostitución en México*, p.86.
27. FRYE, MARILYN, *The Politics of Reality: Essays in Feminist Theory*, The Crossing Press, Estados Unidos de América, 1983.
28. GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO, *Sociología de la Explotación*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Argentina, 2006.
29. GONZÁLEZ DE LA ROCHA, MERCEDES y ANDRÉS SARAVÍ, GONZALO, *Pobreza y vulnerabilidad: Debates y estudios contemporáneos en México*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México, 2018.
30. HIMMELWEIT, SUSAN, "Explotación" en Tom Bottomore (Coord.), *A Dictionary of Marxist Thought*, Blackwell Publishers, 2da Edición, Inglaterra.
31. JELLINEK, GEORG, *Teoría General del Estado*, Oxford, México, 1999.
32. JIMÉNEZ OLIVARES, ERNESTINA, "La delincuencia femenina en México" en Javier Piña y Palacios (Coord), *La mujer delincuente*, México, UNAM, 1983.
33. JOSÉ LUIS VIZCARRA CIFUENTES, *Diccionario de economía: términos, ideas y fenómenos*, Editorial Patria, 2007.
34. KOSKELA, ANNI, *The Effects of Legislation on Sex Work Experiences in the Amsterdam Red Light District*, Europa Universitat Viadrina, Finlandia, 2017.
35. LAGARDE, MARCELA, *Cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, M3xico, 1990.
36. LAMAS, MARTA, *Comercio sexual y discurso sobre trata en M3xico*, Centro de Investigaci3n y Estudios de G3nero, UNAM, M3xico.
37. LARA ESPINOSA, DIANA, *Grupos en situaci3n de vulnerabilidad*, Comisi3n Nacional de Derechos Humanos, M3xico, 2015.
38. LAVALLE CARVAJAL, "La buena reglamentaci3n de las prostitutas es conveniente, 3til y sin peligros", Imprenta de la Secretar3a de Fomento, M3xico, 1911.
39. LEVY, JAY, *Criminalising the Purchase of Sex Lessons from Sweden*, Routledge, Estados Unidos de Am3rica, 2015.
40. L3PEZ ASPETIA, LUIS, "Identidades en la l3nea. Maquiladoras y figuras de la femineidad en la frontera norte de M3xico" en *Revista Mexicana de Sociolog3a* Vol.72 n3m. 4, M3xico, 2010.
41. LORCA, ROC3O, "Explotaci3n y justicia global" en *Revista de Ciencia Pol3tica*, Vol. 38, no. 1, Chile, 2018.
42. MÅNSSON, SVEN-AXEL, "The History and Rationale of Swedish Prostitution Policies" en *Dignity: A Journal on Sexual Explotation and Violence*, Vol.2, Issue 4, Art3culo 1, Estados Unidos de Am3rica, septiembre de 2017.
43. N3ÑEZ BECERRA, FERNANDA, *La prostituci3n y su repres3n en la ciudad de M3xico, Siglo XIX, Pr3cticas y Representaciones*, Barcelona, edit. Gedisa, 2002.
44. NUSSBAUM, MARTHA C, "Whether from Reason or Prejudice. Taking Money for Bodily Services" en *Sex & Social Justice*, Oxford University Press, 1999, Oxford, p. 276 a 298.
45. OPPENHEIMER, FRANZ, *El Estado. Su historia y evoluci3n desde un punto de vista sociol3gico*, Uni3n Editorial, 2014.
46. ORBORNE, RAQUEL, "Debates actuales en torno a la pornograf3a y a la prostituci3n" en *Papers Revista de Sociolog3a*, N3m. 30, 1988.

47. ORTEGA, SERGIO, “*Teología Novohispana sobre el Matrimonio y Comportamientos Sexuales 1519-1570*”, en *De la santidad a la perversión o de porque no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*. Sergio Ortega comp. México, Ed. Grijalvo, 1986.
48. PATEMAN, CAROLE, *The Sexual Contract 30th Anniversary Edition*, Stanford University Press, Estados Unidos de América, 2018.
49. PLUSKOTA, MARION, “Selling Sex in Amsterdam: A Global History of Prostitution, 1600s-2000s” en *Studies in Global History* Volúmen 3, Brill, Holanda.
50. REINSCHMIDT, LENA, “Prostitution in Europe between regulation and prohibition. Comparing legal situations and effects” en *Observatory for Sociopolitical Developments in Europe*, Working Paper Nr.13, mayo de 2016.
51. RÍOS DE LA TORRE, GUADALUPE y SUÁREZ ESCOBAR, MARCELA, “Criminales, delincuentes o víctimas: las prostitutas y el estado en la época porfiriana” en *Fuentes Humanísticas*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 1991.
52. RIVERA RESTREPO, JOSÉ M, “Algunos apuntes jurídicos sobre la prostitución en Chile” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLX, núm. 48, enero-abril de 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017.
53. ROBLES MALOOF, JESÚS ROBERTO, *Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución*. p.21
54. RUÍZ RIVERA, NAXHELLI, *La definición y medición de la vulnerabilidad. Un enfoque normativo*, Investigaciones Geográficas, Boletín del Instituto de Geografía, UNAM, México.
55. SMITH, JILL SUZANNE, *Berlin Coquette, Prostitution an the New German Women, 1890-1933*, Signale, Estados Unidos de América, 2013.
56. SOSSA ROJAS, ALEXIS, “La Alienación en Marx: El cuerpo como dimensión de utilidad” en *Revista de Ciencias Sociales*, número 25, Chile, 2010.
57. TEO, HSU-MING, “The continuum of sexual violence in occupied germany, 1945-49” en *Women’s History Review*, Volumen 5, 1996.
58. WALTAN, MAX, “Sweden’s Prohibition of Purchase of Sex: The Law’s Reasons, Impact, and Potential” en *Women’s Studies International Forum* 34, no. 5, 2011.
59. WARREN, KAY K, “Problematizar la dicotomía víctima/tratante en los esfuerzos por combatir la trata de personas” en M. Hurtado, y Á. Iranzo, (Comp), *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*, Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, Ediciones Unlandes, Colombia, 2015.
60. WEBER, MAX, *El político y el científico*, Alianza, 5ª ed., 1979.
61. WOUTERS, CAS, “Balancing Sex and Love since the 1960s Sexual Revolution” en *Theory, Culture and Society*, número 15.

Legislación

1. *Código Penal Federal*, publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021.
2. *Código Penal para el Distrito Federal*, hoy Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, cuya última reforma publicada en la Gaceta Oficial es de 11 de noviembre de 2021.
3. *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de marzo de 2004.
4. *Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos*, publicada en la segunda sección del Periódico Oficial del estado de Morelos, el 30 de marzo de 2011, cuya última reforma fue publicada en el periódico oficial el 22 de mayo de 2019.

5. *Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 23 de abril de 2021.
6. *Ley de Salud del Estado de Colima*, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 29 septiembre 2018, cuya última reforma fue el decreto 27 de 11 de diciembre de 2021.
7. *Ley de Salud estatal: Ley de Salud del Estado de Querétaro* de 30 de enero de 2010, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” cuya última reforma fue publicada en el mismo periódico el 27 de agosto de 2021
8. *Ley Estatal de Salud*, publicada en el Periódico Oficial de Nuevo León el 12 de diciembre de 1988, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial de Nuevo León el 23 de febrero de 2022.
9. *Ley Federal del Trabajo*, publicada en el DOF el 1 de abril de 1970, cuya última reforma fue publicada el 31 de junio de 2021.
10. *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, publicada en DOF el 14 de junio de 2012, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.
11. *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de noviembre de 2007, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de mayo de 2021, y fue abrogada el 14 de mayo del mismo año.
12. *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, ratificado por México el 25 de diciembre de 2003.
13. *Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León*, publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León el 10 de enero de 2022.
14. *Reglamento de Justicia Cívica*, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 12 de diciembre de 2020.
15. *Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro*, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 25 de septiembre de 2018.
16. *Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal*, publicado en el DOF el 2 de mayo de 1975

Recursos en línea

1. “Dutch News.nl, Amsterdam’s red light district clean up has largely failed, say audit office” en *DutchNew.nl*, 26 de junio de 2018, <https://www.dutchnews.nl/news/2018/06/amsterdams-red-light-district-clean-up-has-largely-failed-says-audit-office/>
2. “INFORME MÉXICO 2018 Las trabajadoras sexuales se organizan por el cambio: representarse a sí mismas, movilización de la comunidad y condiciones de trabajo” en *Global Alliance Against Traffic in Women*, GAATW, Tailandia-México, 2018.
3. Amsterdam Red Light District Tours, *History of Prostitution Netherlands*, <https://www.amsterdamredlightdistricttour.com/history-of-amsterdam/history-of-prostitution/>
4. ASAKA, IKUKO, *Race and Gender in the Changing Paradigms of the History of Nineteenth-Century Abolitionist Feminism*, The Social Science (The Social Sciences) Journal, Institute for the Study of Humanities & Social Sciences, Doshisha University, 2004.
5. BASTIDA AGUILAR, LEONARDO, “El comercio del cuerpo” en *La Jornada*, 7 de noviembre de 2013, <https://www.jornada.com.mx/2013/11/07/ls-portada.html>

6. BUTLER, JOSEPHINE, *Josephine E. Butler: An Autobiography Memoir by Josephine Elizabeth Grey Butler*, <https://www.gutenberg.org/ebooks/53534>
7. CNDH, *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*, México, 2013, https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/Diagnostico_Trata.pdf
8. DALE, GARETH y ROSE, XANTHE, "A response to the sex work debate" en *International Socialism A quarterly review of socialist theory*, Inglaterra, 2010, <https://isj.org.uk/a-response-to-the-sex-work-debate/>
9. Diplomado en Línea sobre Trata de Personas, Cátedra Extraordinaria Trata de personas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
10. DOMÍNGUEZ, PEDRO, "En la CdMX ejercen prostitución 70 mil" en *Milenio Diario*, 11 de octubre de 2016, <https://www.milenio.com/estados/en-la-cdmx-ejercen-prostitucion-70-mil>
11. FARLEY MELISSA, *Prostitution, Liberalism, and Slavery*. Logos, a journal of modern society & culture, <http://logosjournal.com/2013/farley/>
12. FARLEY, MELISSA, "Prostitution, Liberalism, and Slavery" en *Logos, a journal of modern society & culture*, <http://logosjournal.com/2013/farley/>
13. GARCÍA, E. ANDREA, *Maquila y Covid-19: las mujeres que están dejando la vida en la línea de producción*, OXFAM, México, <https://www.oxfamMexico.org/historias/maquila-y-covid-19-las-mujeres-que-est%C3%A1n-dejando-la-vida-en-la-l%C3%ADnea-de-producci%C3%B3n>
14. INEGI, *Estadística Mensual sobre Establecimientos con Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación*, México, 2021.
15. *Informe 21-02-2021 Exposición de Motivos de la Ley de Regulación del Trabajo Sexual*, Gobierno Central de Holanda. Disponible en la siguiente dirección electrónica, <https://www.rijksoverheid.nl/documenten/rapporten/2021/01/21/mvt-mr-wet-reguleringswerk>
16. *La situación de la mujer en la industria maquiladora en Tijuana*, Colegio de la Frontera Norte, México, 2014, <https://www.colef.mx/estemes/la-situacion-de-la-mujer-en-la-industria-maquiladora-en-tijuana/>
17. MACKINNON, CATHARINE A, "Prostitution and Civil Rights" en *Michigan Journal of Gender and Law*, Vol-13, 1993, <https://repository.law.umich.edu/mjgl/vol1/iss1/2>
18. MONTEJO, JAIME, "Trabajo sexual en México, ganancias millonarias y derechos sin reconocer" en *Desinformémonos*, México, <https://desinformemonos.org/trabajo-sexual-en-mexico-ganancias-millonarias-y-derechos-sin-reconocer/>
19. OPRINARI, PABLO, "Maquiladoras y COVID: explotación capitalista y resistencia obrera en la frontera norte de México" en *La Izquierda Diario*, México, 2020, <https://www.laizquierdadiario.mx/Maquiladoras-explotacion-capitalista-y-resistencia-obrera-en-la-frontera-norte-de-Mexico#nb2>
20. ÖSTERGREN, PETRA, *Sex workers Critique of Swedish Prostitution Policy*, Suecia,
21. *Posters at busstops*, <https://sekswerkerfgoed.nl/posters/>
22. *Prostitutiebeleid*, Centro de Prevención del Delito y Seguridad, <https://hetccv.nl/onderwerpen/prostitutiebeleid/>
23. *Prostitution laws in the Netherlands*, Sekswerkerfgoed, <https://sekswerkerfgoed.nl/prostitution-laws-in-the-netherlands/>
24. Sekswerkerfgoed, *Number and sex work*, <https://sekswerkerfgoed.nl/numbers-and-sex-work/>
25. Sekswerkerfgoed. *A very short history of prostitution in the Netherlands*, <https://sekswerkerfgoed.nl/a-very-short-history-of-prostitution-in-the-netherlands/>
26. *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, recurso en línea
27. *The New Prostitute Protection Act (Das neue Prostituiertenschutzgesetz)*, Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend,

<https://www.bmfsfj.de/resource/blob/117624/ac88738f36935f510d3df8ac5ddcd6f9/prostschg-textbausteine-en-data.pdf>

28. TORRES, CLAUDIA, "La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México frente a la prostitución" en *El juego de la corte-Nexos*, 19 de octubre de 2016, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-asamblea-legislativa-de-la-ciudad-de-mexico-frente-la-prostitucion/>
29. ULLOA ZIÁRRIZ, TERESA C, *Este 8 de marzo nos vamos a la huelga por la abolición de la mercantilización del cuerpo de las mujeres*, <https://tribunafeminista.elplural.com/2019/02/este-8-de-marzo-nos-vamos-a-la-huelga-por-la-abolicion-de-la-mercantilizacion-del-cuerpo-de-las-mujeres/>
30. VILLA CAMARMA, ELVIRA, *Estudio antropológico en torno a la prostitución*, Cuiculco vol. 17, México; 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592010000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es
31. VIÑALS, VICTORIA, "Prostitución en Chile: Falta de derechos, violencia policial e inmigración" en *Diario UChile*, 2 de agosto de 2015, Chile, <https://radio.uchile.cl/2015/08/02/prostitucion-en-chile-falta-de-derechos-violencia-policial-e-inmigracion/>
32. Ward, HELEN, "Marxism versus moralism: a Marxist analysis of Prostitioun, Workers' Liberty Reason in Revolt" en *Workers Liberty*, Inglaterra, 2010, <https://www.workersliberty.org/story/2017-10-31/marxism-versus-moralism-marxist-analysis-prostitution>
33. *What was legalized in the Netherlands in 2000?*, *Sekswerkerfgoed*, <https://sekswerkerfgoed.nl/what-was-legalized-in-the-netherlands-in-2000/>